



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

///nos Aires, 19 de mayo de 2023.-

### Y VISTOS:

Para dictar los fundamentos del veredicto dado el 27 de abril de 2023 en la causa **nro. 247** (lex100 nro. 11958/2017/TO1) y su **conexa nro. 458** (lex100 nro. 11958/2017/TO2) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 de esta ciudad, sito en la Av. Comodoro Py 2002, sexto piso de Capital Federal, por el delito de delito de trata de personas previsto en el art. 145 ter en función del art. 145 bis del Código Penal, con los agravantes previstos en los incisos "1", "4", "5" y ante último párrafo del primer artículo mencionado en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal), respecto de \_\_\_\_\_ **ARCIDIACONO**, de nacionalidad italiana, titular del Documento Nacional de Identidad nro. \_\_\_\_\_, nacido el 22 de julio de 1982 en la ciudad de Pescia, República de Italia, hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_ **GONZÁLEZ** de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad \_\_\_\_\_, nacida el 24 de septiembre de 1983, hija de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_ de nacionalidad italiana, titular del Pasaporte de Italia nro. YA \_\_\_\_\_, nacido el 20 de mayo de 1958, en Catania, República de Italia, hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_; se reúnen los señores jueces de cámara integrantes del Tribunal, Dr. Nicolás Toselli quien presidió el debate, y las vocales Dra. \_\_\_\_\_ Gabriela López Iñiguez y Dra. \_\_\_\_\_ Namer, actuando como Secretaria la Dra. Mariana Bilinski.

Intervinieron en el debate, en representación del Ministerio Público Fiscal, los Fiscales titulares de la Procuraduría de Trata y

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

Explotación de personas, Dr. **Marcelo Colombo y Dra. \_\_\_\_\_ Alejandra Mángano**; a cargo de la defensa de \_\_\_\_\_ Arcidiacono y \_\_\_\_\_, la Defensora Pública Oficial, a cargo de la Defensoría ante los Tribunales orales en lo Criminal Federal Nro. 6, Dra. **Verónica Blanco** y a cargo de la defensa de \_\_\_\_\_ González, el defensor particular, Dr. **Fernando Herrera**.

Durante todo el desarrollo del debate la Sra. Traductora del idioma italiano, Angélica Álvares, ofició de intérprete.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.**-Que, el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, Dr. Ramiro Gómez requirió la elevación a juicio de la **causa nro. 247** tras atribuirle a \_\_\_\_\_ Arcidiacono y \_\_\_\_\_ González "...haber integrado un grupo de al menos tres personas, conformado por los nombrados y \_\_\_\_\_, que durante el año 2017 y hasta la fecha de su detención (15 de mayo de 2018), han ofrecido, captado, trasladado y recibido -con la finalidad de explotar económicamente la prostitución- al menos a cuatro mujeres (identificadas en el pertinente legajo de identidad reservada como "C", "H", "J" y "K"), desde la República Argentina hasta la Republica de Italia, lugar este donde finalmente se consumó la actividad reprochada, donde también habrían intervenido otras personas aún no identificadas. De este modo, obtenían el consecuente beneficio económico por el accionar descripto. Así pues, de la pesquisa emprendida en estos actuados, se determinó, prima facie, que, en los tramos del hecho aquí investigado, \_\_\_\_\_ Arcidiacono y \_\_\_\_\_ González obraban como captadores, en tanto que \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Arcidiacono





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

eran explotadores de las mujeres captadas, siendo además \_\_\_\_\_ Arcidiacono quien tramitaba y/o se ocupaba de la documentación necesaria para el traslado de las víctimas a Italia. Asimismo, el mecanismo utilizado por los nombrados, resulto ser la captación de sus víctimas en la República Argentina, facilitando su traslado a la Republica de Italia (mediante la compra de pasajes y gestionando la documentación necesaria para ingresar y permanecer en aquél país en aquel país), donde se materializaba la explotación sexual en diversos locales - "nights clubs"-, tales como "Olimpo Club" -sito en la localidad de Viterbo-, "Charme" -sito en la localidad de Pontedera- y "Kandariya Club" -sito en la localidad de Pescia-. Así pues, en la República Argentina se ofrecía trabajo a las víctimas -mediante reuniones que se llevaron a cabo en el shopping Abasto, en el domicilio de \_\_\_\_\_ González y en un salón que se encontraría situado en el centro de la Ciudad de Buenos Aires- en la Republica de Italia, bajo la modalidad de "presencias" y "coperas" -entendiéndose este último concepto como el accionar destinado a incentivar el consumo de copas por parte del cliente.-

Una vez en aquel país, ya en los locales nocturnos, se incentivaba a las víctimas, de manera paulatina, para que ejercieran la prostitución. En este sentido, se requería a las víctimas, no solo actuar como "coperas", sino a bailar de modo sugerente, exhibirse ante los clientes, y eventualmente salir a "cenar" con los mismos -entendiéndose este concepto como una manera solapada de mantener relaciones sexuales con tales hombres-. Asimismo, dentro del mecanismo mencionado, se le generaban "deudas" -las cuales se incrementaban- a las víctimas relativas a la compra de los pasajes aéreos, hospedajes y traslados, utilizando el argumento de la

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

necesidad de su cancelación antes de poder dejar los mencionados "trabajos", salvo que permanecieran allí por el término de un año, caso en el cual serían bonificados. En este contexto, por cada víctima que era explotada en alguno de los locales, \_\_\_\_\_, percibía una determinada cantidad de dinero, en tanto que a las víctimas se les abonaba una suma de la cual se descontaba un porcentaje para cubrir sus "deudas", de las cuales nunca se conocía el monto cierto cancelado ni a cancelar".

Además, se le imputó a \_\_\_\_\_ Arcidiacono el "haber sustituido las chapas patentes del automóvil Ford Mondeo "Titanium", dominio "KGY 160". En ese sentido, dicho vehículo al momento de ser requisado y secuestrado, el día 15 de mayo del corriente año en el domicilio sito en la calle Tucumán n° 361 de esta ciudad, tenía colocadas las chapas patentes dominio "MZQ 922" -duplicado-."

El Sr. Agente Fiscal de la instancia anterior consideró que los hechos descriptos en la forma efectuada tenían adecuación típica en el delito de trata de personas previsto en el art. 145 ter en función del art. 145 bis del Código Penal, con los agravantes previstos en los incisos "1", "4", "5" y ante último párrafo, a saber: haber mediado "engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima"; "Las víctimas fueren tres (3) o más"; "En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas" y por haberse consumado la explotación. Por tales hechos \_\_\_\_\_ Arcidiacono y \_\_\_\_\_ González debían responder en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Además, consideró que \_\_\_\_\_ Arcidiacono debía responder también por la comisión del delito de supresión de chapa patente previsto en el artículo 289 del Código Penal en carácter de autor (art. 45 del código Penal).

Por otro lado, en el marco de la **causa nro. 438** el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, Dr. Ramiro Gómez requirió la elevación a juicio de \_\_\_\_\_ luego de imputarle haber integrado un grupo de al menos tres personas junto a \_\_\_\_\_ Arcidiacono y \_\_\_\_\_ González con el fin de cometer los hechos descriptos anteriormente durante el año 2017 y hasta mayo del año 2018.

Calificó nuevamente el hecho como constitutivo del delito de trata de personas (art. 145 ter en función del art. 145 bis del Código Penal, con los agravantes de los incisos "1", "4", "5" y ante último párrafo del primer artículo mencionado) por el que \_\_\_\_\_ debería responder como coautor.

En cuanto al desarrollo en extenso de cada una de las afirmaciones que preceden, los elementos de prueba en los que apoyaron tales premisas y la descripción del aporte individual de cada uno de los imputados, a los respectivos requerimientos de elevación a juicio nos remitimos por no resultar necesario a las resultas de la decisión que en la presente se desarrollará.

**II.-**Que, una vez radicadas las causas de mención ante estos estrados y cumplidas las etapas procesales correspondientes, el 24 de noviembre del año 2022 se inició la audiencia de juicio oral y público prevista el art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

Se dejó asentado que, en atención a la nacionalidad italiana de \_\_\_\_\_ en todas las audiencias llevadas a cabo la Traductora Angélica Álvares realizó la interpretación para su comprensión.

Cabe aclarar que el debate, en todas sus etapas, se encuentra debidamente registrado a través de grabaciones de audio, video y versión taquigráfica. Todo ello fue puesto a disposición de las partes e integra la presente sentencia, la cual sólo tendrá los puntos centrales de lo ocurrido en el juicio oral con el fin de exponer los fundamentos con claridad.

En primer lugar, se dio comienzo a la lectura de las requisitorias fiscales de elevación a juicio. Cumplido aquello, se declaró formalmente abierto el debate oral y público de conformidad con las prescripciones del artículo 374 del ordenamiento ritual.

Luego de interrogar a las partes sobre la existencia de cuestiones preliminares (art. 376 C.P.P.N.) -a lo cual respondieron de manera negativa- se procedió a interrogar en primer lugar a \_\_\_\_\_ Arcidiacono acerca de su voluntad para prestar declaración indagatoria, recordándosele el derecho que le asistía de negarse a hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra, sin perjuicio de lo cual el debate continuaría no obstante su negativa.

Al ser consultado sobre sus circunstancias personales manifestó llamarse \_\_\_\_\_ Arcidiacono ser titular del Documento Nacional de Identidad \_\_\_\_\_, nacido el 22 de julio de 1982 en Pescia, Italia, hijo de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ quienes prestaron funciones laborales en una agencia de representación en Italia. Mencionó desempeñarse como gestor, en cuanto a su formación refirió adeudar materias del último año del secundario





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

y convivir con su esposa y sus tres hijos (de 16, 13 y 3 años de edad) en la provincia de Buenos Aires.

Por último, manifestó no tener causas en trámite ni antecedentes condenatorios y su voluntad de no prestar declaración ni responder preguntas. Por ello, y con el consenso de las partes se tuvieron por leídas las manifestaciones efectuadas por el imputado en las declaraciones anteriores y se ordenó la incorporación por lectura de las piezas procesales obrantes a fs. 1406/1418 y 1583/1643.

Seguidamente, se interrogó a \_\_\_\_\_ quien, con la asistencia de la traductora, se le recordaron los derechos que le asisten. Comentó tener 64 años, estado civil separado de hecho, padre de dos hijos, hijo de \_\_\_\_\_ y Francesca, ambos fallecidos. Manifestó poseer una agencia de gestoría en Italia y haber culminado sus estudios secundarios.

Por último, declaró no tener antecedentes penales y su voluntad de no prestar declaración alguna ni responder preguntas. Con el consenso de las partes se tuvieron por leídas las manifestaciones efectuadas por el imputado en las declaraciones anteriores y se ordenó la incorporación por lectura de las piezas procesales obrantes a fs. 308/328 y 397/407.

Luego, se interrogó a \_\_\_\_\_ González, quien refirió tener 39 años, de ocupación relacionista pública y entrenadora personal, tener un hijo de 22 años, con estudios secundarios incompletos, hija de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y no tener antecedentes penales.

Finalmente, manifestó su intención de no declarar ni responder preguntas, por lo que, con consentimiento de las partes, se tuvieron por leídas las declaraciones brindadas por aquella y se incorporaron por lectura las piezas procesales de fs. 1420/1435 y 1657/1671.

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

**III.-** Con posterioridad se dio inicio a la producción de la prueba del debate. En concreto, han prestado declaración testimonial:

1. \_\_\_ Belén Silva, integrante del Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en adelante sólo "Programa de Rescate";

2. Rosana Martínez, integrante el Programa de Rescate;

3. \_\_\_\_\_, testigo calificada como víctima por el Ministerio Público Fiscal e identificada en autos como "F", quien declaró en los términos del art 250 quater primer párrafo del C.P.P.N con la intermediación de la Licenciada Sandra Martínez del Programa de Rescate;

4. Renata Rolón, integrante del Programa de Rescate;

5. \_\_\_\_\_, quien se identificó en los autos como testigo "A";

6. \_\_\_ Gabriela Burgos, integrante del Programa de Rescate;

7. Gloria Nancy Almada, integrante del Programa de Rescate;

8. Jorgelina Daniela Gonsalves, integrante del Programa de Rescate;

9. Miriam Munne, licenciada de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (en adelante "DOVIC").

10. \_\_\_\_\_, testigo calificada como víctima por el Ministerio Público Fiscal e identificada en autos como "V" quien declaró conforme lo normado por el art. 250 quáter primer párrafo del CPPN con la intermediación de la Licenciada Silvina Seoane del Programa de Rescate;







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

11. \_\_\_\_\_ Lucía Dougherty, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, quien ostentaba al momento del hecho el cargo de Cónsul General del Consulado Argentino en Roma, República de Italia.

Cabe puntualizar que se ha dado inicio al debate oral y público manteniendo el resguardo de identidad de la totalidad de las presuntas víctimas que fueran indicadas por el Ministerio Público Fiscal, así como de un testigo no víctima de los hechos a juzgar.

Sin perjuicio de ello en la audiencia del 9 de febrero se resolvió: *"Atento a cómo se ha venido desarrollando el debate el tribunal considera que con el objeto de facilitar el abordaje de los numerosos testimonios que forman parte de la prueba cuya producción ha sido admitida, corresponderá levantar el resguardo de los nombres de las personas que han sido identificadas como víctimas por la Acusación. Sin perjuicio de ello, se mantendrá aún en reserva cualquier dato que pueda comprometer la seguridad e intimidad de las víctimas testigo (número de documento, domicilios, teléfonos, lugar de residencia, correo electrónico, y cualquier otro dato que facilite el contacto con las víctimas, sus familiares y/o allegados).*

Además, tal como se sostuvo el 31 de octubre del corriente año se intimará a las partes que se abstengan de divulgar los nombres por fuera de las audiencias de debate, las cuales a partir de la presente serán llevadas a cabo sin público y sin acceso de los medios de comunicación.

Por todo lo expuesto el Tribunal resuelve:  
1. Levantar el resguardo de los nombres de las personas identificadas como víctimas en las presentes actuaciones. 2. Intimar a las partes a abstenerse de la divulgación de los datos a los que se refiere el



punto anterior por fuera de las audiencias del debate.

3. Disponer que las audiencias serán desarrolladas sin la presencia de público y sin acceso de los medios de comunicación”.

En otro orden de ideas, en la audiencia del 16 de febrero se hizo saber: “Dadas las solicitudes realizadas por el Ministerio Público Fiscal en su presentación de fecha 13 de febrero de 2023 y oídas todas las partes, el Tribunal, resuelve: 1. No hacer lugar a la convocatoria del testigo nuevo Dr. Osvaldo Adrián Fernández en atención a que no se han dado los presupuestos legales previstos en el artículo 388 del C.P.P.N. para su producción, sin que la convocatoria resulte manifiestamente útil ni indispensable para el desarrollo del debate. 2. Hacer lugar a las incorporaciones por lectura del informe del programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata respecto de las intervenciones de fecha 15 y 23 de julio y 7 de septiembre de 2021, así como los informes confeccionados por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a la Víctimas, que se acompañaron en el escrito del Ministerio público Fiscal de fecha 13 de febrero de 2023, sólo respecto de la información vinculada a la convocatoria de las víctimas, sin tener en cuenta las circunstancias manifestadas espontáneamente por los testigos vinculada a los hechos que se juzgan en el presente. 3. Intimar al Ministerio Público Fiscal a adoptar un temperamento respecto de la convocatoria de todas las testigos enunciadas en los informes.”

Por último, analizadas las peticiones y oposiciones de las partes, este Tribunal resolvió el primero de marzo ppdo, “I.- **INCORPORAR** al debate mediante su lectura las declaraciones de \_\_\_\_\_ (cf fs. 313/314 del legajo reservado y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

840/840 ppal.); \_\_\_\_\_ (Cf. fs. 322-328 y 657-665 del legajo reservado y 872/873 y 1469 del ppal.) y de \_\_\_\_\_ (Cf. fs. 357-363 el legajo reservado y 908/909 ppal), (artículo 391 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación; artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 14.2.e del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8.2. "f" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). II.- **CORRER VISTA** al Ministerio Público Fiscal y a la defensa particular de \_\_\_\_\_ González respecto del pedido de incorporación por lectura de la testigo \_\_\_\_\_ (cf. fs.376/7 del Legajo de Identidad reservada). (...) **IV. INCORPORAR** al debate mediante su lectura las declaraciones de Gustavo Daniel Poltorak (fs. 1302, 1304, 152 y 1530), Adrián Teri (fs. 1314), Walter Gabriel Arredondo (fs. 1076), Juan Francisco Salles Paz (fs. 1232, 1276 y 1281), Carlos Gustavo Tirante (fs. 1374/5 y 1511), Enrique Gabriel Pereyra, Brian Roldán (fs. 1309), Iván Roldán (fs. 1310), Ariel Eduardo Ramallo (fs. 1322), Diego Daniel López (fs. 1323), Ricardo Ariel Sandoval (fs. 1350) y Oscar Alberto Fernández (fs. 1351) conforme fuera indicado en los proveídos de prueba de fecha 21 de abril de 2021 y 8 de junio de 2021. **V. INTIMAR** al Ministerio público Fiscal a indicar las fojas de las declaraciones cuya incorporación pretende de los testimonios de Kevin Leonel Vaiti, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y Roberto Delfino. Cumplido que sea, córrase nueva vista a las partes. VI. **TENER PORDESISTIDA** el requerimiento de comparecencia de las testigos \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y los testigos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, solicitados exclusivamente por la parte acusadora."

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

En consecuencia, tras la decisión del Sr. Presidente, el Sr. Marcelo Colombo se expidió respecto a la no oposición a la incorporación por lectura de la declaración testimonial prestada por \_\_\_\_\_ y respecto a la intimación cursada en el punto V del auto refirió que las fojas que hacen a las declaraciones son: \_\_\_\_\_ (fs. 959), \_\_\_\_\_ (fs. 1057) y \_\_\_\_\_ (fs. 296 del expediente 11958/2017/to2). Por otro lado, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ no cuentan con declaraciones en la etapa de instrucción, por lo que se desiste del pedido.

De este modo, el Dr. Toselli, incorporó por lectura las declaraciones de \_\_\_\_\_ (fs. 376/7 del Legajo de Identidad reservada) y no habiendo oposición de las partes se incorporan las declaraciones manifestadas por el Sr. Fiscal General en los términos del art. 391 inc. 1 del CPPN.

**IV.-** Tras ello, y con el consentimiento de las partes el 16 de marzo del corriente año se tuvieron por leídas las piezas y documentos enunciados en el proveído de admisibilidad de prueba, el producido de la instrucción suplementaria y lo solicitado en el debate:

1. Denuncia anónima realizada en la línea 145 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, junto con actuaciones relativas al hecho denunciado, todo remitido vía correo electrónico a la PROTEX pro el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas (fs. 1-5);

2. Constancias impresas extraídas del perfil de Facebook utilizados por \_\_\_\_\_ González (fs. 7/22, 61/65, 154/5, 410/11 y 542/3);





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

3. Constancias impresas extraídas de la red social Facebook donde constan publicaciones del perfil "Strong Power Suplemento" (fs. 58 y 412);

4. Constancias impresas extraídas de de los perfiles de Facebook pertenecientes a los "Nights clubs" ("Williams Club Luxury", "Bimbos Club" "Olimpo Night Club") (fs. 68-71);

5. Informe de AMX Argentina S.A. (Claro) (fs. 78/79);

6. Acta de comunicación telefónica de la P.S.A. (fs. 86/88);

7. Actuaciones 0767DRICA-URI/2017 remitida por la P.S.A. (FS. 89/122);

8. Actuaciones Nro. 710/17 elevadas por la P.S.A. (fs. 123/41);

9. Actuaciones Nro. 710/17 elevadas por la P.S.A. (fs. 142/44);

10. Informe extraído de la base web oficial de la Dirección Nacional de Migraciones de \_\_\_\_\_ (fs. 147/151);

11. Constancias impresas extraídas del perfil de Facebook " \_\_\_\_\_ (Pipo)" y "Pipo New International Show (Pipo)" (fs. 152/3, 156/7, 496(505, 507(509, 515/524 y 539/541);

12. Constancias impresas extraídas del perfil de Facebook "International Show Montecatini Terme" "New International show Montecatini" y "International Agency" (fs. 158, 160, 460/8 y 532/4);

13. Informe extraído de la página web oficial de la Dirección Nacional de Migraciones correspondiente a \_\_\_\_\_ Arcidiacono (fs. 236/241);

14. Correos electrónicos remitidos por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional de la Procuración de la Nación a la PROTEX (FS. 234(5, 244/246) entre los cuales se aporta información proporcionada por la Oficina Central

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

Nacional e Grecia y la Guardia Di Finanza en la Embajada de Italia (fs. 342/356 y 368/375);

15.Oficio remitido por el Titular de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional de la Procuración de la Nación a la PROTEX en el marco del expediente EXP-MPF 0001442/2017 (FS. 376/399);

16.Actuaciones elevadas por la P.S.A. a fs. (274/318);

17.Oficio remitido por el T.O.F.2. vinculado a \_\_\_\_\_ Arcidiacono a fs. 319/340;

18.Informe N° 061/2017 del Centro Regional de Coordinación de Videovigilancia I del ESTE URSA I y actuaciones de P.S.A. (fs. 360/364);

19.Informe de la base web del Registro de la Propiedad Automotor sobre \_\_\_\_\_ Arcidiacono (fs. 407/408);

20.Constancias del VERAZ y NOSIS (FS. 413/419, 450/2);

21.Informe de la D.N.M. (fs. 420/440);

22.Tabla dinámica elaborada por la PROTEX sobre los últimos seis tránsitos realizados por \_\_\_\_\_ Arcidiacono (fs. 441/449);

23.Constancias impresas extraídas del perfil de Facebook utilizados por Lorenz Arcidiacono (fs. 453/456 y 545/6);

24. Constancias impresas extraídas de la red social de Facebook correspondiente a interacciones y/o publicaciones de \_\_\_\_\_ Arcidiacono (fs. 457/459 y 492/5);

25.Constancias impresas del sitio web <http://internacionalshow.wixsite.com/newinternationalshow> (fs. 469/491);

26.Constancias impresas extraídas de los grupos de Facebook "New Internationalshow





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

montecatini", "Amici a cui piace New Internationalshow Montecatini" (fs. 510/511 y 544);

27. Perfiles de Facebook que interactuaron con las cuentas de los usuarios investigados (fs. 506, 512-514, 547-549).

28. Constancias impresas extraídas del perfil de Facebook "Pino La Rocca" y publicaciones y/o interacciones realizadas por ese perfil (fs. 525-531, 535-538).

29. Informe de la empresa Telefónica Argentina S.A. desglosado conforme surge de fs. 550-552.

30. Constancias actuariales suscriptas por el Dr. Mario Castillo Peterson, Secretario de la Fiscalía Federal N° 7 de esta ciudad (fs. 571, 683).

31. Informe "Legajo de Colaboración N° 963/17 (Causa N° 11.958/17)" del Programa Nacional de Rescate correspondiente a la intervención del 22/08/2017 (fs. 629-631).

32. Nota 547-01-000.1735/2017 del Departamento Inteligencia. Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina (fs. 636).

33. Sumario 547-71-000.515/2017 del Departamento Inteligencia. Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina (fs. 637-723).

34. Oficio remitido por la Unidad Fiscal Especializada en Ciber-delincuencia -UFECI- a la Fiscalía Federal N° 7 de esta ciudad (fs. 741/742).

35. Nota 944-01-6618/17 de la Delegación "Morón" de la Policía Federal Argentina (fs. 744).

36. Oficio remitido por la Unidad Fiscal Especializada en Ciber-delincuencia -UFECI- al Juzgado Federal N° 5 -Secretaría N° 10- de esta ciudad junto a Anexo I (fs. 745-759).

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

37.Nota 547-01-000.1887/2017 del Departamento Inteligencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina (fs. 764/765).

38.Oficio remitido por la PROTEX a la Fiscalía Federal N° 7 de esta ciudad junto al que se acompañan constancias impresas obtenidas del sitio web YouTube y un soporte digital (DVD) (fs. 774-776).

39.Nota 547-01-000.1933/2017 del Departamento Inteligencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina sobre \_\_\_\_\_González (fs. 777).

40.Informe de la empresa Telecom Personal S.A. (fs. 778-780).

41.Nota 547-01-000.2047/2017 del Departamento Inteligencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina sobre las intervenciones telefónicas ordenadas (fs. 782).

42.Nota 547-01-000.2195/2017 del Departamento Inteligencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina sobre las intervenciones telefónicas ordenadas (fs. 796).

43.Nota 547-01-000.2317/2017 y 547-01-000.115/2018 del Departamento Inteligencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina sobre las intervenciones telefónicas ordenadas (fs. 797 y 818).

44. Informe de la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A. (fs. 808/809).

45.Nota 547-01-000.064/2018 del Departamento Inteligencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina sobre las intervenciones telefónicas ordenadas (fs. 812).

46.Certificación suscripta por el Dr. Pedro Diani en la que consta haber recibido declaración testimonial de una persona cuya identidad se reservó (fs. 817).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

47. Nota 547-01-000.224/2018 del Departamento Inteligencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina sobre las intervenciones telefónicas ordenadas (fs. 823/824).

48. Notas 547-01-000.327/2018, 547-01-000.326/2018, 547-01-000.379/2018, 547-01-000.777/2018, 547-01-000.985/2018, 547-01-000.1201, del Departamento de Inteligencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina sobre las intervenciones telefónicas ordenadas (fs. 841, 842, 860bis, 875, 898, 911bis-913).

49. Constancia actuarial suscripta por el Dr. Adolfo S. Zabala, Prosecretario del Juzgado Federal N° 5 -Secretaría N° 10- de esta ciudad, en la que informa sobre un inminente traslado de \_\_\_\_\_ Arcidiacono hacia el exterior del país (fs. 846).

50. Nota 547-01-000.405/2018 del Departamento Inteligencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina en la que informa sobre las tareas investigativas ordenadas con relación al traslado de \_\_\_\_\_ Arcidiacono, se adjuntan actuaciones (fs. 851-858).

51. Constancia actuarial suscripta por el Dr. Adolfo S. Zabala, Prosecretario del Juzgado Federal N° 5 -Secretaría N° 10- de esta ciudad, en la que informa sobre los distintos abonados telefónicos que serían utilizados por las personas investigados y parte de su organización en Italia (fs. 876).

52. Informe de la empresa Telefónica Argentina S.A. sobre la línea 1142970418 (fs. 884-891).

53. Informe de la empresa AMX Argentina S.A. sobre la línea 1157404921 (fs. 893-895).

54. Sumario 547-71-000.566/2017 del Departamento Inteligencia Criminal contra el Crimen



Organizado de la Policía Federal Argentina (fs. 918-1245).

55. Certificación actuarial suscripta por el Dr. Pedro Diani en la que consta lo informado por la Auxiliar 4ta Daiana Ortíz de la Policía Federal Argentina durante el allanamiento practicado sobre el inmueble contiguo al de San Martín 1950, Longchamps, provincia de Buenos Aires (fs. 1261).

56. Sumario 547-71-000.208 del Departamento Inteligencia Criminal contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina y legajos de identidad personal allí referidos (fs. 918-1245 y 1268-1402)

57. Nota 547-01-000.333/2018 del Departamento Inteligencia Criminal contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina, en el que se detalla documentación secuestrada en los allanamientos dispuestos, junto con certificación detallada del Juzgado Federal N° 5 -Secretaría N° 10- de los efectos recibidos (fs. 1445 y fs. 1478-1487vta.).

58. Nota 124-01-1465/2018 junto a Notificación de índice Roja N° de Control A-5224/5-2018 de la Sección Extradiciones de la Policía Federal Argentina (fs. 1473/1474).

59. Constancia actuarial suscripta por el Dr. Adolfo S. Zabala, Prosecretario del Juzgado Federal N° 5 -Secretaría N° 10- de esta ciudad, en la que informa los datos informados por la Embajada de la República de Italia sobre el proceso penal iniciado en aquél país, por los hechos aquí investigados (fs. 1490).

60. Sumario 547-71-000.215/2018 del Departamento Inteligencia Criminal contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina (1501-1567).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

61. Documentación aportada por \_\_\_\_\_ A. en la ampliación de su indagatoria (fs. 1583-1609).

62. Notas 124-01-00.1608/2018 y 124-01.1653/2018 de la Sección Extradiciones de la Policía Federal Argentina que informan sobre la detención de \_\_\_\_\_, el 06/06/2018 en Montecatini Terme, Italia (fs. 1674 y 1682/1683).

63. Informe del Programa Nacional de Rescate correspondiente a la intervención del 14/05/2018 (PN N°D555/17) respecto de una mujer de identidad reservada (fs. 1719-1722).

64. Oficios elaborados por la DATIP mediante el cual se remite al Juzgado Federal N° 5 - Secretaría N° 10- el legajo DATIP n° 5234 en el que se informan los resultados de la extracción de información efectuada sobre los efectos que allí se detallan (fs. 1845-1873 y fs. 1929-1934).

65. Copias de los Formularios de denuncia N° 13345 y 13347 de la Línea 145 junto a capturas de pantalla enviadas por la denunciante, todo remitido por el Programa Nacional de Rescate en atención a la posible vinculación de esos hechos con el objeto de esta causa (fs. 1876-1887).

66. Informe de la empresa AMX Argentina S.A. (Claro) con respecto a la línea 1160950249 (fs. 1896).

67. Oficio junto a informe producido por el Laboratorio de Informática de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico en la Investigación Penal (DATIP) (fs. 2061-2094).

68. Informe del Programa Nacional de Rescate correspondiente a la intervención del 22/08/2018 (PN N°D555/17) respecto de una mujer de identidad reservada (fs. 2097/2098).

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

69. Constancias impresas extraídas de Facebook, Nosis y de la base web de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 1-112).

70. Escrito presentado por la PROTEX junto a correos electrónicos enviados por la Dirección de Argentinos en el Exterior, registros de la Dirección Nacional de Migraciones y certificación de comunicaciones telefónicas mantenidas con la Dirección de Argentinos en el Exterior (fs. 113-121).

71. Oficio remitido por la Dirección de Cooperación Regional e Internacional de la Procuración General de la Nación, junto a actuaciones relativas a la intervención sobre la víctima identificada como testigo "H", y su posterior traslado desde Roma a esta ciudad (fs. 123-125).

72. Denuncia formulada por la PROTEX en el marco del legajo interno de investigación preliminar n° 2274/17 (Expediente Fiscalnet n° 4450/2017) (fs. 139-151).

73. Actuaciones aportadas ante la PROTEX por una de las personas denunciantes -identificada como Testigo "A"- (fs. 152-172).

74. Constancias impresas extraídas de Facebook, informes de empresas de telefonía y certificaciones realizadas por la PROTEX para identificar a las víctimas en el marco de la investigación preliminar n° 2274/17 (fs. 169-269).

75. Informe fechado el 25/10/2017 elaborado por la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal sobre el abordaje realizado a las víctimas identificadas como Testigo "C" y "H" (fs. 270/271).

76. Respuesta enviada por la empresa Ideas del Sur con el listado de las personas asistentes al programa del 24/10/2017 (fs. 286-290).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

77. Informe enviado por la empresa AMX Argentina S.A. (Claro) sobre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Arcidiacono (fs. 291/292).

78. Oficio remitido por PROTEX en el que acompaña actuaciones relativas a las comunicaciones mantenidas con la Dirección de Argentinos en el Exterior de la Cancillería Argentina (fs. 348-352).

79. Copias de la denuncia realizada el 19/08/2017 en la ciudad de Roma por la persona de Identidad Reservada identificada como Testigo "H" (J.L.B.). aportadas por ella misma junto a copia de la certificación de comparecencia de la Cónsul General Dougherty (fs. 367-374).

80. Informes de las empresas de telefonía Nextel y AMX Argentina S.A. (Claro) sobre \_\_\_\_\_ González (fs. 297/298 y 387/388).

81. Capturas de pantalla aportadas por la Testigo de identidad reservada "C" en su segunda declaración testimonial, correspondientes a los chats de WhatsApp mantenidos con \_\_\_\_\_ (fs. 657-665).

82. Nota 547-71-000.1067/2018 del Departamento Inteligencia Criminal contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina junto a actuaciones relativas a la averiguación de información respecto de la persona de Identidad Reservada identificada como Testigo "K" (C.R.M.) (fs. 401-404).

83. Nota remitida por la Embajada Italiana al Juzgado Federal N° 5 -Secretaría N° 10- de esta ciudad en el que informa que el proceso penal iniciado en la República Italiana con motivo de la denuncia formulada por la Testigo "H" es el caso 4554/2017 R.G.N.R., más actuaciones remitidas (fs. 669-672).

84. Informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate correspondiente a la intervención del 16/05/2018 y 24/05/2018 (PN N°D555/17) como

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

consecuencia de las entrevistas realizadas a las personas de identidad reservada identificadas como Testigo "K" y "J" (fs. 673/674 y fs. 696-698).

85. Informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate correspondiente a la intervención del 14/05/2018 (PN N°D555/17) como consecuencia de la entrevista realizada a la persona de identidad reservada identificada como Testigo "C" y referenciada en el informe como "Srta. A" (fs. 678-681).

86. Nota 547-71-000.478/2018 del Departamento Inteligencia Criminal contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina sobre las escuchas telefónicas practicadas y grabadas en los CD 78 y 91 (fs. 686-688 y fs. 694).

87. Formularios de denuncia N° 13345 y 13347 correspondientes a denuncias telefónicas recibidas en la Línea Nacional 145 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 730/731).

88. Informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate correspondiente a la intervención del 22/08/2018 (PN N°D555/17) como consecuencia de la entrevista realizada a la persona de identidad reservada identificada como Testigo "L" y referenciada en el informe como "Srta. A"; y a la testigo K.M.T. referenciada allí como "Srta. B" (fs. 783-785).

89. De los anexos de transcripción de escuchas y legajos:

90. Anexo I correspondiente al abonado n° 1123050105 perteneciente a \_\_\_\_\_ Arcidiacono, conversaciones contenidas en los soportes digitales identificados como CD 58 y 62.

91. Anexo III correspondiente al abonado n° 1155091611 perteneciente a \_\_\_\_\_, conversaciones contenidas en el soporte digital identificado como CD 10.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

92. Legajos de desgrabación identificados con las letras "A", "B" y "C" de acuerdo al certificado del 28/03/2019 realizado por Secretaría del Tribunal Oral Federal N° 8.

93. Las vistas fotográficas de fs. 1202, 1204, 1207/1208, 1280, 1312-1316, 1324, 1336-1338, 1353-1355, 1525, 1531, 1554, 1854vta-187vta., 1931-1932vta., 2068-2078vta.

94. Croquis obrantes a fs. 1311, 1335, 1352, 1382.

95. Capturas de pantalla y demás documentación aportada ante la PROTEX por una de las denunciantes (Testigo "A"), todo contenido en soporte digital DVD que reza "IP 2274/17" (conforme surge del certificado a fs. 553 del expediente principal) reservado en Secretaría de acuerdo al certificado de fs. 569 del expediente principal y fs. 177-181 del legajo de identidad reservada.

96. Soporte digital CD identificado como "BA-02158/17 (2)" en la nota 547-71-000.2080/2017 aportado en sobre cerrado conforme surge de fs. 294 del legajo de identidad reservada.

97. Soporte digital DVD remitido por la PROTEX a la Fiscalía Federal N° 7 que contiene un video publicado en el portal web YouTube de acuerdo a lo indicado en el oficio obrante a fs. 774-776. Fue reservado en caja fuerte de acuerdo a la certificación actuarial de fs. 785.

98. Soporte digital CD correspondiente al informe N° 061/2017 del Centro Regional de Coordinación de Video Vigilancia I del Este -URSA I desglosado y reservado en Secretaría de acuerdo a la certificación de fs. 569.

99. Soporte digital identificados como CD N° 8 y CD N° 14, CDs 10 y 11 que contienen las



grabaciones de las conversaciones de interés indicadas en la nota de fs. 841.

100. Soporte digital identificado como CD 78 y CD 91 que contienen las grabaciones de las conversaciones de interés indicadas en la nota de fs. 842 y fs. 860bis.

101. Soporte digital identificado como CD N° 58 que contiene las grabaciones de las conversaciones de interés indicadas en la nota de fs. 911, transcriptas a fs. 911bis-913 y obrante en el Anexo I correspondiente al Abonado n° 1123050105.

102. Capturas de pantalla aportadas junto a los Formularios de denuncia N° 13345 y 13347 (fs. 732-740 del legajo de identidad reservada).

103. Nueve (9) soportes digitales (DVD) identificados como "I", "II", "III", "IV", "V", "VI", "VII", "VIII" y "IX" que contienen las grabaciones de las escuchas reservados en el interior de un sobre papel madera de acuerdo al certificado del 28/03/2019 realizado por Secretaría del Tribunal Oral Federal N° 8.

104. Soporte digital identificado como CD N° 62 en el Anexo I; CD N° 10 en el Anexo III; CD N° 1 y 8 en el Anexo IV; y CD n° 14 del legajo de desgravación identificado con la letra "C", todos correspondientes a los anexos y legajos de transcripciones de escuchas telefónicas indicados en el certificado del 28/03/2019 realizado por Secretaría del Tribunal Oral Federal N° 8.

105. Documentación secuestrada en el marco de los allanamientos dispuestos, detallada en el certificado de fs. 1478 del Juzgado Federal N° 5 - Secretaría N° 10- de esta ciudad.

106. Efectos secuestrados en el marco de los allanamientos dispuestos que consta en las actas correspondientes al registro del inmueble sito en San







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Martín 1950, Longchamps, provincia de Buenos Aires (fs. 1305-1307); requisa del automotor con dominio MZQ922 (fs. 1321); registro del inmueble sito en la calle San Martín, vivienda que se encuentra, vista de frente sobre esa arteria, contiguo a la derecha del inmueble sito en la calle San Martín 1950, de la localidad de Longchamps, provincia de Buenos Aires (fs. 1328/1329); registro del inmueble sito en Alem 428, piso 3, departamento "C", de esta ciudad (fs. 1344/1345); registro del inmueble sito en Jean Jaures 467, piso 14, departamento "A" (fs. 1378/1379).

### Respecto de la Causa 11958/to2

107. Constancias con las transcripciones de conversaciones telefónicas de los abonados 115509161, 1153401081 registradas en los CD 8, 10, 14 de fojas 209/245.

108. Documentación descripta en la nota actuarial de fojas 242/247;

109. Informe de la Embajada de Italia de fojas 252/253;

110. Informes del Ministerio de Justicia de la Republica de Italia de fojas 256/257, 260/261 -mediante la cual informan que se ha concedido la extradición del \_\_\_\_\_ a la República Argentina y que el mismo se encontraba en condiciones de ser trasladado en los términos y en el plazo establecido en el artículo 19 del Tratado de Extradición vigente con la República Italiana- (fs. 266/268);

111. Informe de Interpol de fojas 270;

112. Formulario de Traslado de Detenidos y Custodios (Fs 270/271).

113. Actuaciones de fojas 1/112, 123/124, 127/142, 209/245, 252/259, 260/265, 266/272, 275, 277/280, 293/304

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

114. Acta de notificación de derechos y garantías de (fs 297);

115. Fotocopias de fojas 298/299.

116. Notificación al consulado de la Republica de Italia de fojas 303/304.

117. Actuaciones policiales de fojas 336/340.

118. Informe del Cuerpo Médico Forense (fs. 341/2).

Conforme Instrucción Suplementaria

119. Respuesta de la Dirección de Cooperación Regional e internacional de la Procuración General de la Nación de fecha 29 de julio 2021.

120. Expediente Nro. N2018/005007, correspondiente a las Actuaciones Nro. 4554/2017 R.G.N.R. iniciado en la República de Italia con motivo de la denuncia formulada por \_\_\_\_\_ y su correspondiente traducción al idioma español.

121. Actuaciones recibidas por la Cancillería Argentina del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación vinculados al proceso de extradición de \_\_\_\_\_ CARPE DAJIN 1351/2018 y su correspondiente traducción al idioma español.

122. Documentación detallada en el certificado de fecha 28 de noviembre de 2022 conforme fuera elevada por el juzgado que previno;

123. Soporte digital con información aportada por la Testigo "A" (conforme fs. 183 del legajo de identidad reservada y fs. 569 del principal);

124. Un sobre identificado como "B" (con certificación impresa) que contiene un sobre blanco identificado como "Causa 11958/17" conteniendo un DVD-R marca "Teltron" conteniendo un video de un programa de showmach.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

125. Un sobre del "Área de Análisis de Video Imagen (DVD nro. 191/17) que contiene un DVD-R identificado como "191/17" con imágenes de \_\_\_\_\_ Arcidiacono;

126. Una caja que contiene 181 cd. de escuchas.-

127. Un sobre blanco con un cd que contiene listado de llamadas

128. Extracción de la información que contiene los elementos tecnológicos secuestrados en autos elaborada por la DATIP y PFA.

129. Copias certificadas de las causas Nro. 5201/2019 caratulada "González, \_\_\_\_\_s/extorsión", causa 5202/2019 caratulada "NN s/falsificación documentos" y 1339/2019 caratulada Barrionuevo Leonardo y otros sobre extorsión".

130. Socioambiental de \_\_\_\_\_ Arcidiacono (recibido con 15 de julio 2021 ) y \_\_\_\_\_ obrante a fs. 30/32 del Incidente de arresto domiciliario.

131. Informe actuarial confeccionado por el Juzgado que previno vinculado a la investigación sobre las irregularidades detectadas en la documentación correspondiente a \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (cf. fs. 2132).

132. Traducción al idioma español de los diálogos que surgen de los audios 4-313360-90-10-8102-2009 Y 01-930231-70-50-8102-2001 (cf. presentación de fecha 4 de septiembre de 2021).

133. Legajo de investigación patrimonial cuya investigación fue delegada en el Ministerio Público Fiscal;

Pedido por la Defensa Oficial

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

134. Documentación aportada por \_\_\_\_\_ Arcidiacono en oportunidad de prestar ampliación de la declaración indagatoria, que luce a fs. 1583/1627, a saber: fs. 1583/1591, identificada como A1 a A9, que consta de impresiones de habilitación a través de la Cámara de Comercio de Viterbo del local Olimpo, en donde aparecen datos anagráficos, certificaciones de empresa, documentos contables y demás datos; 2-fs. 1592/1594, identificada como B1, B2 y B3, que consta de recibos de pasajes dados por la agencia de viajes Antología Vaggi, cuyos datos obran en los mismos, de fecha 03/07/17 de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y del 04/07/17 de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.; 3-fs. 1595/1597, identificada como C1, C2 y C3, donde surge el compromiso firmado por las personas que viajaron a Italia, de devolver el dinero del pasaje y del detalle de los pagos efectuados; fs. 1598/1601 donde constan los certificados del Código Fiscal; fs. 1602/1605, identificada como E1, E2 y E3, donde surgen las autorizaciones para hacer las residencias de Montecatini Terme; 6- fs. 1606/1609, identificada como F1, F2, F3 y F4, donde surge el ingreso al Ministerio de Trabajo; fs. 1610/1627, identificada como G1 a G18, donde surgen capturas de pantalla de Instagram.

135. Cd. aportado por la defensa oficial de \_\_\_\_\_ Arcidiacono que contiene audios de WhatsApp del teléfono de \_\_\_\_\_;

136. Documentación aportada por la defensa oficial de \_\_\_\_\_ Arcidiacono identificadas como ANEXOS I al V en legajo separado;

137. La documental aportada por \_\_\_\_\_ Arcidiacono a fs. 308/314, donde consta la constancia de la inscripción de su empresa, constancia de inscripción de la Srta. \_\_\_ en el Centro de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

registro de trabajo y constancia de compromiso firmada por la nombrada.

138. Informe fs. 277 vinculada a la pericia informática.

### Juicio

139. Declaraciones indagatorias de \_\_\_\_\_ Arcidiacono (fs. 1406/18, 1583/1643), \_\_\_\_\_ (fs. 308/28, 397/407) y \_\_\_\_\_ González (fs. 1420/35, 1657/1671).

140. Declaraciones testimoniales prestadas en la etapa de instrucción de \_\_\_\_\_ (fs. 313/314 del legajo reservado y 840/840 ppal.); \_\_\_\_\_ (Cf. fs. 322-328 y 657-665 del legajo reservado y 872/873 y 1469 del ppal.), \_\_\_\_\_ (Cf. fs. 357-363 el legajo reservado y 908/909 ppal) y \_\_\_\_\_ (cf. fs.376/7 del Legajo de Identidad reservada).

141. Declaraciones testimoniales de Gustavo Daniel Poltorak (fs. 1302, 1304, 152 y 1530), Adrián Teri (fs. 1314), Walter Gabriel Arredondo (fs. 1076), Juan Francisco Salles Paz (fs. 1232, 1276 y 1281), Carlos Gustavo Tirante (fs. 1374/5 y 1511), Enrique Gabriel Pereyra, Brian Roldán (fs. 1309), Iván Roldán (fs. 1310), Ariel Eduardo Ramallo (fs. 1322), Diego Daniel López (fs. 1323), Ricardo Ariel Sandoval (fs. 1350), Oscar Alberto Fernández (fs. 1351), \_\_\_\_\_ (fs. 959), \_\_\_\_\_ (fs. 1057), \_\_\_\_\_ (fs. 296 del expediente 11958/2017/to2), Adolfo Hernán Penayo Valdéz (fs. 826, 981 1003, 1205, 1247/8 y 1340/1) y \_\_\_\_\_ (fs. 1091, 1206, 1209, 1326/7)-.

142. Información aportada por la embajada de Italia en Argentina a fs. 699/703 del legajo de identidad reservada.



V.-. El 16 de marzo de 2023, la defensa de \_\_\_\_\_ González solicitó la ampliación de su declaración indagatoria al igual que la defensa oficial de \_\_\_\_\_ Arcidiacono. Cada uno a su turno, hicieron uso de su derecho a desarrollar su defensa material. Sus declaraciones obran en el acta respectiva y en la grabación de audio y video.

En la misma fecha el Tribunal resolvió -por mayoría- hacer lugar a la incorporación solicitada por la Dra. Verónica Blanco a la que adhirió el Dr. Herrera de las constancias de los perfiles públicos de Facebook de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ conforme escrito presentado el 13 de marzo de 2021 por el sistema LEX100. Todo ello en virtud de los argumentos novedosos y la utilidad para el ejercicio de los respectivos roles defensoriales, las referencias traídas por los imputados al momento de prestar declaración, la publicidad del acceso al contenido de las redes sociales identificadas, y al resguardo del derecho de amplitud probatoria.

Sin perjuicio de ello, atento a lo manifestado por el Sr. Fiscal General en cuanto a la selectividad de su contenido, a fin de informar el principio de amplitud probatoria mencionado, se incorporó la totalidad del contenido de los perfiles identificados por las partes en sus presentaciones (15 de marzo), que se adicionó al listado oportunamente dado a conocer a las partes.

VI.- Por otro lado, se destaca que el 23 de febrero de 2023 el Tribunal en el marco del Incidente Nro. 11958/2017/TO1/4 caratulado Arcidiacono, \_\_\_\_\_ sobre extinción de la acción, resolvió por unanimidad, **"DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la acción penal emergente del hecho que fuera calificado en el delito previsto en el artículo 289, inc. "3" del Código Penal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

atribuido a fs. 2100/2130 -punto c- a \_\_\_\_\_  
**Arcidiacono**, cuyos datos personales obran en autos, en la causa **nro. 247 (LEX100 nro. 11958/2017/to1)** y en consecuencia, **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** en orden a dicho suceso, sin costas (artículos arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 del Código Penal y art. 336, inc. 1°, del Código Procesal Penal).

En virtud de lo expuesto, el hecho en cuestión no formó parte de la discusión final en el debate oral y público.

**VII.-** En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación las partes desarrollaron sus respectivos alegatos, cuyos contenidos se hallan en su totalidad en los registros de sistema de audio y video que forman parte del acta del debate. Asimismo, fueron transcriptos en aquella. En consecuencia, en el presente apartado nos referiremos a las partes sustanciales y las imputaciones que la parte acusadora efectuó respecto de \_\_\_\_\_ Arcidiacono, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ González. Lo mismo habremos de realizar en lo que se refiere a las alocuciones efectuadas por las defensas técnicas.

**A) Alegato del Dr. Marcelo Colombo, co-titular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas;**

El Sr. Fiscal General formuló acusación por entender que los tres enjuiciados habían captado al menos a dos jóvenes, para posteriormente ser trasladadas desde Argentina a Italia bajo la modalidad de explotación económica de la prostitución ajena habiéndose valido de engaños, coerción y abuso de su vulnerabilidad.



Solicitó se condene a \_\_\_\_\_ Arcidiacono y \_\_\_\_\_ a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautores penalmente responsables del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación, traslado, recepción y acogimiento agravado por haber mediado engaño, coerción, abuso de la situación de vulnerabilidad y el actuar de tres o más personas.

Por otro lado, y en base a la misma calificación legal pero con un análisis sobre los atenuantes que entendía ocurrían en el caso, solicitó se condene a \_\_\_\_\_ González a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas.

Como accesorias a las penas de prisión, solicitó el decomiso de pesos ciento un mil (\$ 101.000) y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 5000), el vehículo marca "Ford" tipo sedan 4 puertas, modelo 949 "Mondeo Titanium 2.0 L", dominio KGY-160 y, los dispositivos electrónicos secuestrados durante la instrucción.

Además, requirió se repare económicamente a las víctimas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ por un total de \$ 1.281.866,66 (artículos 29 y 30 del CP y las leyes 26.364 y sus modificatorias: 26.842 y 27.508). Requirió que, dicha suma sea actualizada con las pautas salariales vigentes al día en que se hagan efectivas las reparaciones.

Por último, peticionó la destrucción de la información obrante en el interior de los dispositivos electrónicos secuestrados en tenor de su contenido.

**B) Alegato de la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Verónica Blanco a cargo de la defensa de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_;**







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Luego de dar su exposición -que in extenso obra en el acta- solicitó la absolución lisa y llana de sus asistidos, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

Subsidiariamente, sobre los agravantes señalados por el Sr. Fiscal y en el hipotético caso que el Tribunal dicte una sentencia de condena respecto a sus asistidos, peticionó que se excluyan por no darse en el caso el engaño, la violencia, la situación de vulnerabilidad, y demás cuestiones.

Sobre agravantes de la pena, pidió que se rechacen los dos solicitados por la Fiscalía. El primero relacionado a que los hechos se habrían dado en el marco de una empresa criminal que tenía un propósito mayor que la explotación de las dos mujeres señaladas como víctimas. Al respecto mencionó la incongruencia de ello cuando la parte acusatoria había considerado que el reclutamiento no había formado parte del encuadre penal; el hecho de que, ante el fracaso del viaje de las primeras mujeres, la sociedad de hecho entre los coimputados se disolvió; y que no se volvió a realizar ninguna otra reunión para que otras personas viajen a Italia.

El segundo, al tiempo pasado en Italia, sobre lo cual manifestó no comprender cómo un trabajo intermitente como el acreditado en autos puede fundar un agravante.

Sobre los atenuantes, requirió que se tenga en cuenta el lapso durante el cual sus asistidos estuvieron en prisión preventiva y su carencia de antecedentes penales. En lo particular, refirió que \_\_\_\_\_ es una persona mayor -más de 65 años- con problemas de salud puestos en conocimiento del Tribunal oportunamente; y que \_\_\_\_\_ Arcidiacono. es padre de tres hijos, es decir, tiene una familia conformada, por lo cual demuestra una baja necesidad de resocialización.

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

Por ello, peticionó que se le aplique el mínimo de la pena prevista para el delito por el cual fueron acusados.

A su vez, solicitó que se rechace el pedido de decomiso de los bienes de sus asistidos a razón de que el Sr. Fiscal no explicó por qué podrían verse enmarcados por el artículo 23 del Código Penal.

Finalmente, para el caso de que el Tribunal rechace uno o alguno de los argumentos expuestos, hizo las reservas de recurrir ante la Cámara de Casación y eventualmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en atención a las cuestiones federales que se vislumbran en el caso.

**C) Alegato del Sr. Defensor particular Dr. Fernando Oscar Herrera, a cargo de la defensa de \_\_\_\_\_ González;**

El letrado particular concluyó que, analizados los hechos y las pruebas producidas en el debate el actuar de \_\_\_\_\_ González carece de apariencia típica y que, trayendo a colación las dudas vertidas por la acusación en su alegato debía dictarse la absolución de la nombrada en tenor de lo normado por el art. 3 del C.P.P.N.

En su exposición relató las vivencias sufridas por \_\_\_\_\_ González durante su situación de noviazgo con "Leo" y refirió que, la violencia de género sufrida por su asistida hacía que la nombrada se sensibilizara y preocupara aún más por el bienestar de las mujeres por ella convocadas.

Durante la jornada del 13 de abril de 2023, concluido que fue el alegato de las defensas, el Dr. Marcelo Colombo, en representación del Ministerio Público Fiscal solicitó el derecho a réplica previsto en el artículo 393 del C.P.P.N. Indicó que el alegato





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

brindado por la Sra. Defensora Pública Oficial incorporó circunstancias novedosas y argumentó documentos adversos que no fueron incluidos durante el debate lo que importó que la acusación no pudiera abordar y valorar al momento de efectuar su alegato.

Refirió que se trataba de los mensajes y audios que fueron traducidos por la intérprete actuante en autos al idioma español durante el transcurso del alegato de la defensa de los imputados. Consideró así que, la interpretación en cuestión se produjo por fuera del marco legal previsto conforme el art. 383 del C.P.P.N. Manifestó que, la necesidad de traducción en el alegato defensivo demostraba el contenido de referencias de imposible interpretación para todos los presentes que desconocen el idioma italiano.

Expresó el Fiscal General que en aquella instancia se habría incorporado prueba de modo impropio lo que ocasionaba una nulidad. Sin embargo, aquel vicio podría verse subsanado con la réplica al Ministerio que representa.

En consecuencia, las Dras. \_\_\_na Namer y Gabriela López Iñiguez dijeron que toda vez que de los argumentos del Ministerio Público Fiscal no se desprendía una visión encontrada respecto del contenido de la interpretación realizada por la traductora oficial sobre el material probatorio incorporado al debate, el Tribunal -por mayoría- no consideraba que se hayan configurado los extremos que habilita el art. 393 C.P.P.N para formular réplicas. Máxime, cuando la prueba valorada por la defensa se encontraba identificada bajo el punto 128 del listado adelantado a las partes como "extracción de la información que contiene los elementos tecnológicos secuestrados en autos realizada por la DATIP y PFA"; y

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

que, se encontraba a disposición de las partes con mucha antelación al inicio del debate.

Al respecto, el Dr. Marcelo Colombo efectuó las reservas del caso a fin de recurrir oportunamente la solución del Tribunal.

Por último, se le concedió la palabra a \_\_\_\_\_ Arcidiacono, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ González a fin de que expresen lo que considerasen pertinente, realizando cada uno a su turno las manifestaciones que obran en el acta-.

### **VIII. Descripción del marco jurídico e institucional de la investigación**

Previo al abordaje de las cuestiones motivantes del fallo emitido en las presentes actuaciones, es decir, la valoración de los elementos de hecho y prueba traídos al debate que dan sustento a la decisión absolutoria y su valoración jurídico penal, consideramos necesario mencionar el marco jurídico internacional de derechos humanos aplicable y describir como operó el andamiaje institucional en el caso, a la luz de aquella normativa.

En definitiva, identificar ciertos aspectos particulares de la investigación que, bajo el prisma de aquel marco legal, merecen ser expuestos por el impacto que tuvo en el recorrido de las presuntas víctimas por las agencias intervinientes y, consecuentemente, el modo en que sus declaraciones llegaron a este juicio.

En esa orientación, adelantamos, la intervención que se advierte sobre las presuntas víctimas del delito de trata de personas en este caso, desde el inicio de las investigaciones hasta la discusión final, evidenció severas dificultades que quedaron expuestas durante el debate, al punto tal de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

impactar de lleno sobre la producción probatoria y su ulterior valoración.

Con relación las normas de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para), todas ellas con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la CN, constituyen parte del marco legal que debe regir las intervenciones jurisdiccionales con perspectiva de género, enfoque fundamental que compartimos para analizar los hechos traídos a este debate.

Por su parte, la "*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*" de las Naciones Unidas, demarca las primeras garantías de las víctimas, entendiendo como tales a aquellas personas damnificadas por acciones u omisiones que violen la legislación penal de los estados, entre otras cosas, en lo que hace al acceso a la justicia, el trato justo y la asistencia.

Por otro lado, el "*Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas*" que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional -ratificado por el Estado Nacional en 2002 y puesto en vigor en 2005 mediante la ley 25.362- establece en su apartado II, artículo 6, sendos lineamientos tendientes a la asistencia y protección de las presuntas víctimas del delito de trata de personas durante todo el proceso.

Por su parte, el "*Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados*" instrumentado por medio de la ley 25.764 -sancionada y promulgada en el



año 2003-, faculta a los magistrados para adoptar, de oficio o a pedido del Representante del Ministerio Público Fiscal, las medidas de protección necesarias para garantizar la integridad física, entendida en un sentido amplio, de los testigos que presten colaboración en la investigación judicial; ello, siempre y cuando se trate de delitos vinculados con la delincuencia organizada y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable. Los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en materia de trata de personas van en esa orientación, de modo que todo lo dispuesto por la ley 25.764 deviene aplicable también a los testigos de ese delito, incluyendo, sin lugar a duda, a las presuntas víctimas.

Además, la ley 26.364 del 2008, luego modificada del 26.842 en el año 2012, en su título II establece las garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas, entre las cuales se encuentra la del artículo 6º, inc. "i": "*Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado*".

En consonancia con ello, la ley 25.852 -la cual entró en vigor a principios del año 2004- introdujo al Código Procesal Penal de la Nación -según ley 23.984- los artículos 250 bis y ter, que instrumentan la llamada "Cámara Gesell". Posteriormente, en el año 2012, la ley 26.842 incorporó al código de rito el artículo 250 *quáter*, el que se refiere específicamente a las declaraciones de las víctimas de delitos trata y explotación de personas. Allí, se vuelca la intención del legislador de que, siempre y cuando se cuente con los recursos necesarios, las declaraciones de las víctimas, previa notificación de las partes, sean recibidas en una "Sala Gesell" por medio de un psicólogo.

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

En otro orden, la resolución 1280/2015 de la Jefatura de Gabinete de ministros, en el marco del cual funciona el Comité Ejecutivo para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas conforme lo normado por la ya referida ley 26.842, aprobó el "Protocolo Único de Articulación". En este, se establece la idea de un trabajo coordinado de los agentes estatales intervinientes que posibiliten un eficaz acceso de la población al circuito de prevención y de las personas víctimas a los dispositivos de protección y asistencia. A su vez, se identifican los mecanismos de detección del delito de trata y su posterior judicialización, con la efectiva intervención del Programa de Rescate y Asistencia de Personas Damnificadas -en adelante "Programa de Rescate"-.

Este protocolo fue modificado recientemente por la resolución 1/2023, también de la Jefatura de Gabinete. De los considerandos de aquella se alude a la necesidad de una actualización del anterior protocolo a la luz de las experiencias adquiridas y las prácticas desarrolladas por los Ministerios en la materia. También pregona la búsqueda de unificar criterios, prevenir fragmentaciones y delimitar las intervenciones desde la denuncia hasta la asistencia de las víctimas de trata. Por lo demás, resulta dable mencionar algunos de los principios mencionados en este nuevo protocolo:

*"...No revictimización: Se deben adoptar las medidas necesarias a los efectos de no revictimizar, extremando los cuidados en lo que hace al trato digno y respetuoso, evitando conductas que puedan lesionar sus derechos. No corresponde que las personas víctimas de trata deban relatar o exponer de manera reiterada y ante cada organismo que interviene las situaciones*

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

atravesadas, debiendo los organismos articular a los efectos de evitar revictimizaciones...".

"...Celeridad y debida diligencia: Se deben evitar las de\_\_\_s en el procedimiento de asistencia y restitución de derechos que debe desarrollarse de modo diligente en todo el circuito que va desde el momento de recepción de la denuncia hasta la restitución de los derechos de las personas damnificadas...".

"...Articulación: El trabajo de los organismos gubernamentales se orienta a un accionar conjunto para ejecutar las políticas públicas en materia de identificación, acompañamiento y asistencia a las personas víctimas por los delitos de trata y explotación, propiciando el trabajo coordinado y el esfuerzo aunado de todos los/as intervinientes, evitando intervenciones aisladas, fragmentadas o superpuestas, con el fin de evitar la revictimización...".

"...Trabajo Interdisciplinario e Intergubernamental: Las características y la complejidad propia de los delitos de trata y explotación exigen un abordaje interdisciplinario e intersectorial de los diferentes organismos gubernamentales, esencial para llevar adelante de manera eficaz la protección integral de las personas víctimas y garantizar la restitución plena de sus derechos...".

Si bien no es ajeno a este Tribunal que esta actualización del protocolo es posterior tanto al acaecimiento de los hechos que aquí se tratan como de la etapa investigativa y de gran parte del desarrollo del debate, aquél, como fruto de la experiencia de la implementación del protocolo de 2015, deviene ilustrativo de cómo debe llevarse a cabo, a criterio de los organismos especializados, la actuación estatal frente a la aparición de presuntas víctimas del delito







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

de trata de personas. Que no es otra que un accionar interdisciplinario en el que prime el trabajo coordinado de los distintos organismos gubernamentales, previniendo así la revictimización y garantizando una rápida y completa asistencia y protección.

Por último, la ley 27.372, llamada "Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos", del año 2017, instaura principios de actuación, como **la rápida intervención y la no revictimización**; y fija los derechos de las víctimas en general, que no son otros que los que se viene haciendo referencia en este apartado.

En síntesis, la vasta normativa descripta propugna la asistencia y protección de las presuntas víctimas del delito de trata de personas, el respeto de sus derechos como tales y su no revictimización. En esa línea, prioriza su declaración mediante "Cámara Gesell", la intervención coordinada y no fragmentada de los órganos estatales de asistencia, entre otras cuestiones.

El mayor o menor cumplimiento de tales directrices en cada caso tienen efectos concretos sobre el proceso que atraviesan las presuntas víctimas del delito de trata que, como se verá, en el presente se tradujo en un abordaje desintegrado y sesgado del recorrido de quienes fueron presentadas en juicio como víctimas por parte de la acusación.

Ello, por una parte, contribuye a acrecentar el sufrimiento de víctimas que de por sí deben atravesar procesos complejos para poder llegar a ventilar en juicio situaciones que, muchas veces, hacen a su intimidad y a sus decisiones de vida ante personas extrañas (circunstancia que no se probó en este caso). De allí la importancia de evitar múltiples declaraciones en diversos momentos históricos de una

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

persona que pudo haber vivido un delito de estas características.

Por el otro lado, muchas veces se traduce también en una frustración probatoria porque, las víctimas que han debido atravesar diversas instancias de entrevistas e interrogatorios, sufren un desgaste que impacta negativamente en las condiciones de posibilidad para que construyan su relato (lo que tampoco ha sido lo probado en este caso). Justamente por ello es de fundamental relevancia que esos testimonios lleguen a juicio reuniendo las condiciones, cuando menos mínimas, para que podamos conocer con mayores precisiones y de manera contextualizada los relatos de quienes son presentadas como víctimas.

Así las cosas, el Tribunal advirtió una falta de identidad entre el "deber ser" normativo descrito y lo acontecido a lo largo del proceso llevado a cabo en autos, que, a fin de cuentas, ha afectado la producción de prueba en el debate. Veamos.

En primer lugar, destacamos que la investigación de los hechos que aquí se tratan dio inicio el **19 de enero de 2017** fruto de una denuncia anónima efectuada por medio de la línea telefónica 145-administrada por la PROTEX en el marco del sistema sincronizado de denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas creado por la ley n° 26.842-. Por ella, el Programa de Rescate confeccionó el formulario n° 9782 y lo remitió vía correo electrónico a la PROTEX, la cual, en la misma fecha, se inició las actuaciones preliminares establecidos en la ley 27.148.

Luego, se glosaron al expediente las actuaciones preliminares que había iniciado la PROTEX con motivo del email recibido el **30 de marzo de 2017** con la denuncia de la testigo "A" (\_\_\_\_), a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

quien el Juzgado llama a ratificar el 24 de noviembre de 2017.

Meses después, específicamente el **22 de agosto de 2017**, la PROTEX formuló formal denuncia (v. fs. 554/568 de la causa n° 247) quedando radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10; cuyo magistrado a cargo delegó la investigación en la Fiscalía Federal n° 7 conforme lo habilita el artículo 196 del código de rito.

Ahora bien, este Tribunal destaca que tal como quedó corroborado, \_\_\_\_\_ realizó la denuncia en Italia -con asistencia del consulado argentino en Roma-, el **19 y 21 de agosto de 2017**. Lo que pudo provocar que haya sido ese el motivo por el cual la Procuraduría realice la formal denuncia, ocho meses después de haber recibido la noticia criminis.

El Sr. Fiscal a cargo de la PROTEX, sugirió en un primer momento -1° de septiembre de 2017- la intervención del Programa de Rescate "*...a fin de que designe profesionales de su cargo para que contacten y entrevisten a las víctimas antes mencionadas [\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_] demás condiciones personales obrantes en autos, le brinden la asistencia y contención que estimen necesaria y hagan saber si se encuentran en condiciones de prestar declaración testimonial...*" (el agregado nos pertenece) y que "*...De no mediar recomendación en contrario, se ordene la recepción de su testimonio en cámara Gesell, conf. art. 250 quáter del CPPN...*" (v. fs. 121 del legajo de identidad reservada).

La intervención del Programa en la etapa investigativa se concretó, no sólo para con \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ sino también para la mayoría -no todas- las restantes presuntas víctimas que se fueron identificando. Ahora bien, aquel organismo no fue el

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

único que tomó parte en la asistencia de las consideradas víctimas, sino que también participó la Dirección de Orientación y Acompañamiento y Protección a Víctimas -en adelante DOVIC- perteneciente al Ministerio Público Fiscal; ello, en virtud de la intervención dada por el Sr. Fiscal Federal a cargo de la pesquisa conforme lo estipulado por el artículo 196 del código de rito (v. fs. 607 de la causa n° 247).

En efecto, se dio una superposición de organismos a la hora de llevar a cabo la tarea de asistencia y acompañamiento de las mujeres identificadas como potenciales víctimas.

Hasta aquí, se advierte que la investigación se llevó a cabo de manera desarticulada entre dependencias actuantes respecto de un verdadero trabajo interdisciplinario que de manera integral acompañe el recorrido de las presuntas víctimas en la construcción de sus relatos en el ámbito jurisdiccional.

Resulta revelador de ello, lo dicho por la Lic. Miriam Mune, perteneciente a la DOVIC, durante su declaración en el debate. A preguntas de este Tribunal la testigo manifestó que la intervención del organismo dependía directamente de que se le diere por parte del juzgado o fiscalía actuante, dejando entrever que no había, o al menos en el caso de autos no le fue ordenado un contacto interseccional con el Programa de Rescate para lograr una labor coordinada.

Sentado lo antedicho, veamos ahora cómo fue la situación en particular de las identificadas como posibles víctimas en autos que viajaron a Italia conforme luego se relatará.

La primera intervención del Programa de Rescate se da con \_\_ \_\_\_\_, quien tenía 33 años al momento de los hechos en análisis, trabajaba en una inmobiliaria y realizaba presencias en boliches de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

esta ciudad tales como "Franklin" en Villa Urquiza, quien había tenido el deseo de ir a trabajar y residir en el exterior (cf. fs. 357/63 del legajo reservado).

El contacto que se realiza con \_\_\_ se da en el Aeropuerto de Ezeiza el día en que regresó desde Italia en virtud de la solicitud que le efectuó la PROTEX. Conforme surge de la nota actuarial del 7 de septiembre de 2017, obrante a fs. 571 de la causa n° 247, al tomar contacto con la nombrada, ella manifestó no querer efectuar declaraciones sin perjuicio de aportar sus datos de contacto para coordinar una entrevista.

Además, el día 9 de octubre fue contactada telefónicamente por la DOVIC. En aquella ocasión \_\_\_ manifestó que "no quería hablar más de lo sucedido", que ya había realizado la denuncia correspondiente en Italia y que "tenía su abogado". No obstante, tras ser interiorizada del motivo del llamado y de la labor del organismo, acordó mantener una entrevista con la dirección a la cual no concurrió (v. fs. 762/761 de la causa n° 247 y 270 del legajo de identidad reservada).

Luego, siguió su citación a prestar declaración testimonial cursada por el juzgado a cargo de la instrucción para el día 23 de marzo de 2018, cuya diligencia de notificación no fue encomendada a ninguna de las dependencias especializadas sino al Departamento Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina. Lo que se solicitó al Programa de Rescate fue tan solo una entrevista previa y el acompañamiento de la declarante el día de la audiencia (v. fs. 316/317 del legajo de identidad reservada).

Tras su incomparecencia, se libró una nueva citación para el día 11 de abril del mismo año, con la particularidad de que fue librada "bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

*injustificada, de ser [conducida] por la fuerza pública".*

Finalmente, \_\_\_ se comunicó con Tribunal y acordó presentarse el día 16 de abril del 2018; fecha en la que efectivamente compareció y fue acompañada por el Programa de Rescate en su declaración, más allá de dejarse constancia de que en esa ocasión *"se mostró reticente y se negó a mantener una entrevista con [el programa]"*. Es decir, que la declaración fue tomada con acompañamiento pero sin entrevista previa, ni tampoco bajo la modalidad especial que prevé el artículo 250 quáter del código de rito. Se desconocen las razones que motivaron o más bien desmotivaron la utilización de la "Sala Gesell" (v. fs. 356 y 357/363).

Por su parte, \_\_\_\_\_, nacida de 26 años, empleada de una peluquería y quien además realizaba presencias por la noche en discotecas de la zona de Palermo, capital federal (cf. informe confeccionado por la lic. Almada del Programa de Rescate de fs. 678/81), fue contactada por primera vez el 12 de septiembre de 2017 por el Programa de Rescate mediante una comunicación telefónica, donde manifestó que no quería entrevistarse ni declarar (fs. 629).

Más tarde, el 25 de octubre del mismo año, la DOVIC, tras varios intentos, también se comunicó por teléfono con la nombrada. En el informe, la propia dirección de orientación volcó los dichos de \_\_\_\_: *"me llaman de todos lados... no quiero saber nada más"* (v. fs. 762/761 de la causa n° 247 y 270 del legajo de identidad reservada). Esto da cuenta de la falta de coordinación antes remarcada.

Seguidamente, fue citada a declarar en sede judicial para el 26 de marzo de 2018, en las mismas condiciones que las relatadas respecto de \_\_\_\_: diligencia policial, pedido de acompañamiento del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Programa de Rescate y sin "Cámara Gesell" (cfr. fs. 322/328 del legajo de identidad reservada). Idéntica modalidad se aplicó cuando voluntariamente la nombrada decidió ampliar su declaración testimonial el día 24 de mayo de ese año (v. fs. 664/665 del legajo).

Además, una nueva intervención del programa quedó incluida a fs. 678/681 del legajo de identidad reservada, donde consta un informe de entrevista con \_\_\_\_\_ de fecha 14 de mayo de 2018, días previos a la ampliación relatada en el párrafo anterior. Se desconoce el motivo de este nuevo contacto con la presunta víctima, pero debe destacarse que de aquel surge que \_\_\_\_\_ "se hallaba molesta al momento de la entrevista porque ella había declarado recientemente por un lapso de tiempo muy prolongado y la afectaba tener que atravesar una vez más el relato de lo sucedido".

En el caso de \_\_\_\_\_, si bien fue citada por el juzgado instructor a prestar declaración testimonial para el 27 de marzo, su incomparecencia generó la fijación de una nueva fecha bajo apercibimiento de ser conducida por la fuerza pública. Vale aclarar, que el Departamento Contra el Crimen Organizado ya había informado que la nombrada estaba viviendo en la provincia de Santa Fe. Con posterioridad se le dio intervención al Programa de Rescate para que intente contactarla lo que resultó infructuoso y finalmente el propio personal del juzgado estableció una comunicación telefónica donde \_\_\_\_\_ manifestó su imposibilidad de trasladarse a la sede del juzgado por cuestiones laborales y económicas (cfr. fs. 381 del legajo).

Fue así que se requirió vía exhorto al Juez Federal de turno con jurisdicción en la localidad de Rosario, provincia de Santa Fe, que recibiera la declaración testimonial a la nombrada.

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

La declaración se concretó el 9 de mayo de 2018 en el Juzgado Federal de Rosario n° 3, Secretaría "B". Sin embargo, aquella fue tomada sin la presencia de algún profesional del Programa de Rescate (v. fs. 720/721 del legajo).

Similar escenario se dio con \_\_\_\_\_, quien declaró el 16 de mayo de 2018 ante el mismo Juzgado Federal sin participación de personal de acompañamiento (v. fs. 724/726 del legajo).

Debemos aclarar, sobre \_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, que sus dichos no serán valorados en esta sentencia, toda vez que sus convocatorias fueron desistidas por las partes oferentes, quienes, además, no solicitaron la incorporación por lectura de sus declaraciones obrantes en la causa. Sin embargo, queremos evidenciar que hubo también respecto de ellas deficiencias en el obrar de la investigación.

Continuando con la exposición, obran en autos informes de intervención del Programa de Rescate que dan cuenta de entrevistas efectuadas a \_\_\_\_ y \_\_\_\_ con fechas 16 y 24 de mayo de 2018 respectivamente. Es decir, una de las entrevistas se efectuó el día de la declaración en el juzgado, pero la otra con posterioridad a aquella, lo cual carece de sentido en miras a la labor específica solicitada por quienes estaban a cargo de la investigación respecto del Programa, un acompañamiento a sus declaraciones (v. fs. 696/697 del legajo).

En un modo más genérico y con el objetivo de no extender más de lo debido el desarrollo de este punto, se destaca que la modalidad de declaración antes relatada se repitió para con las restantes presuntas víctimas que fueron habidas y que prestaron testimonio en sede judicial, estas son: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ -sin mencionar al resto







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

que no forma parte de los elementos probatorios del presente debate-.

No puede dejarse de destacar, además, que respecto de las presuntas víctimas que no fueron ubicadas por las fuerzas policiales, el juzgado instructor emitió una orden de paradero y posterior comparendo. Sobre esto volveremos más adelante (v. fs. 756 del legajo de identidad reservada).

En suma, se ha puesto en evidencia una desarticulada intervención de los distintos órganos de asistencia a las víctimas actuantes en autos, las que se ciñeron a las aisladas solicitudes libradas por el órgano jurisdiccional para determinados actos. Además, se puso de resalto un contacto con las víctimas contrario a las recomendaciones normativas, a saber, entrevistas reiteradas de los órganos de acompañamiento sin justificación, citaciones de las presuntas víctimas por medio de personal policial no especializado en contención y ante su incomparecencia, llamadas bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública o el dictado de su paradero y posterior comparendo, situación que se materializó en muchos casos.

Asimismo, no podemos dejar de resaltar que las declaraciones de las víctimas en sede judicial fueron tomadas sin intervención de todas partes y sin "Cámara Gesell", sobre lo cual no obran en el expediente mayores precisiones respecto de los motivos que llevaron a tal decisión, máxime a la luz de la disposición contenida específicamente en el código ritual, con más las reglas y recomendaciones dadas por la Cámara Federal de Casación Penal en la Acordada 1/12 del año 2012 y de todo el plexo normativo ya descripto.

El punto aquí es que la utilización de la Sala Gesell, con la debida intervención de todas las

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

partes -como un adelantamiento de prueba-, hubiera constituido un aseguramiento de un testimonio que podría haber sido utilizado en juicio sin necesidad de volver a citar a las presuntas víctimas -como se debió hacer en esta instancia de juicio oral-, con todas las consecuencias negativas que implica para su posible revictimización.

En esa línea se ha expedido la Sala II de la Alzada en un caso similar, donde en revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Tucumán expresó que *"...el tribunal debió extremar las medidas necesarias para que no se produjera la revictimización de la testigo-víctima..."* e hizo mención de la referida acordada 1/12, concluyendo que *"...por la complejidad y la sensibilidad de las cuestiones [allí] ventiladas, resulta de aplicación..."* (véase res. del 16/07/2021, Sala II, CFCP, causa n° 32191/2013, reg. 1200/21).

Volviendo, aquella decisión valorada como desacertada adquirió mayor peso a razón de que luego, en momento de desarrollarse el debate, la gran mayoría de las víctimas no fueron habidas ni por el Programa de Rescate ni por la DOVIC, incluyendo aquellas señaladas como víctimas por el Sr. Fiscal en su alegato, es decir prueba central de su caso. En efecto, de haberse tomado las respectivas declaraciones mediante "Cámara Gesell" se podría haber contado con un plexo probatorio más amplio del efectivamente producido en el debate, sopesando atinadamente el derecho de las víctimas y el interés del Estado en el esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas, en el juicio, momento más importante para la producción de la prueba, nos vimos imposibilitados de contar con un testimonio contrastable de las eventuales víctimas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

En otras palabras, nos vimos impedidos de tomar contacto directo con las víctimas. No fue posible su convocatoria al debate, cada una por las razones que en cada caso fueron puestas de manifiesto. Pero tampoco contamos con un relato brindado en condiciones que nos hubiese permitido analizar sus gestos, sus emociones, sus silencios, la forma en la que pudiesen haber respondido a cada pregunta. En definitiva, estuvimos llamados a adoptar una decisión sobre la comisión de severísimos delitos, con pedidos de penas de gran relevancia, por hechos que afectaron a dos personas cuyos rostros nunca tuvimos oportunidad de conocer.

Insistimos, durante el juicio oral y público, escenario central de la producción probatoria que se desarrolla frente al tribunal, nosotros como jueces no hemos tenido la oportunidad de escuchar ni de ver -ni siquiera en formato de declaración tomada en cámara Gesell- el relato de las presuntas víctimas quienes, en un inentendible contrasentido, fueron abordadas en innumerables oportunidades por operadores estatales -aun órganos jurisdiccionales- sin el debido resguardo de su situación como presuntas víctimas y como testigos centrales de los hechos investigados.

Así las cosas, emprendimos, de todos modos, un concienzudo y profundo análisis extremadamente detallado de todo el acervo probatorio que sustentó la presentación del caso de la acusación, a fin de valorar si los testimonios incorporados podían verse corroborados con otros elementos. Y la conclusión a la que llegamos es que los hechos que la fiscalía ha traído a juicio como constitutivos del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con la finalidad de explotación económica de la prostitución ajena no han sido corroborados con

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

la significación jurídico penal que les brindó el proponente.

Sentado lo expuesto, desarrollaremos la segunda cuestión ventilada al principio de este apartado. Es decir, el tiempo que consumió para llegar a la realización del debate oral y público como consecuencia de una deficiente investigación. Para eso puntualizaremos ciertas situaciones en torno a la pesquisa del caso.

Como ya dijimos la investigación de los hechos que aquí se tratan dio inicio el 19 de enero de 2017 fruto de una denuncia anónima efectuada por medio de la línea telefónica 145 -a través del formulario n° 9782-.

Ocho meses después, específicamente el 22 de agosto de 2017, la PROTEX formuló formal denuncia (v. fs. 554/568 de la causa n° 247) quedando radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10; cuyo magistrado a cargo delegó la investigación en la Fiscalía Federal n° 7 conforme lo habilita el artículo 196 del código de rito.

Ahora bien, debe señalarse que la instrucción se prolongó por más de un año, puesto que recién ingresó a este Tribunal el 10 de diciembre de 2018. Sin embargo, la elevación fue parcial, es decir, sólo respecto de \_\_\_\_\_ Arcidiacono y \_\_\_\_\_ González, quedando remanente las actuaciones vinculadas a \_\_\_\_\_ en virtud del trámite de extradición que se estaba llevando a cabo a su respecto en la República de Italia (v. fs. 1675 y 1702/1710).

En definitiva, recién el 7 de mayo de 2020 se recibió el segundo tramo de las actuaciones con el requerimiento de \_\_\_\_\_.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

No obstante, en la etapa de juicio oral debimos materializar una gran cantidad de medidas de instrucción suplementaria a pedido de las partes de significativa importancia con motivo de la investigación incompleta del caso. A modo ejemplificativo, el requerimiento por intermedio de la Cancillería Argentina a las autoridades judiciales de la República de Italia del expediente Nro. 4554/2017 R.G.N.R -originado con motivo de la denuncia de \_\_\_\_\_ en Italia-, la remisión del expediente de extradición de \_\_\_\_\_ identificado como "Carpe. 1351/2018" -medida que fue remitida incompleta y que se cumplió luego de tres reiteraciones vía cancillería-, la solicitud a la Dirección de Cooperación Regional e Internacional de la Procuración General de la Nación del expediente EXP-MPF0001442/2017, todo lo cual tuvo que ser traducido por un perito traductor por encontrarse en idioma extranjero, entre otras.

También, cabe destacar que el material digital que había sido extraído por la Dirección General de Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal -en adelante DATIP- de los dispositivos electrónicos secuestrados durante los allanamientos ordenados en autos, cuyos informes periciales obran a fs. 1845/1872 y 1929/1934, fueron borrados por la mencionada dirección.

El 3 de enero de 2020, la DATIP remitió un análisis del material oportunamente extraído e informó que los datos almacenados en el disco externo PGN 119499, de no ser requerido, serían reciclados pasados los treinta días de recibido el informe. Ello, a fin de reutilizar el dispositivo. Circunstancia que finalmente ocurrió luego del silencio de la parte requirente en las vistas corridas a fin de dar cuenta de aquella conminación temporal.

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

Fue por ello que, posteriormente, tras la noticia del borrado del material digital y por requerimiento expreso del Sr. Fiscal, el 13 de julio de 2021 se encomendó nuevamente a la DATIP a la extracción de la información de interés de los soportes informáticos bajo los mismos términos que los realizados previamente.

Sin embargo, surgieron complicaciones para la realización de lo requerido debido al cúmulo de trabajo que pesaba y seguramente en la actualidad pesa sobre la DATIP, órgano dependiente del Ministerio Público Fiscal. Por lo demás, sin perjuicio de pedirse asistencia a la División de Pericias Telefónicas de la Policía Federal Argentina para la extracción de información de algunos dispositivos, se tardó más de un año en recuperar todo el material que había sido borrado. Las circunstancias referidas obligaron la postergación del inicio del debate que se había fijado inicialmente para el 2 de septiembre del 2021.

En definitiva, fueron todos esos factores los que llevaron a que el debate pueda comenzar recién a finales del año 2022.

Sentado lo expuesto, cabe destacar que el Tribunal realizó una aproximación al caso teniendo en particular consideración que los hechos que formaban parte de la requisitoria fiscal encuadraban en un supuesto de violencia de género.

Incorporar la perspectiva de género en el marco del razonamiento judicial, implica desprenderse de estereotipos y prejuicios discriminatorios a la hora de percibir los hechos y de interpretar las normas, para poder superar la igualdad formal y llegar a una igualdad real entre quienes participan del proceso. Por eso es menester abandonar el sesgo androcentrista que naturaliza prácticas abusivas y de dominación sobre las mujeres. No hacerlo implica





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

beneficiar a la estructura patriarcal lo que revela cierta complicidad con el temor que se infunde a través de esa estructura que es preciso derribar.

Aquella perspectiva ha sido establecida en el ámbito internacional como una cuestión relevante y de compromiso para los Estados. Por ello, diversos son los instrumentos internacionales que la propugnan, como ser la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como "Convención de Belém do Pará").

Específicamente, esta última convención establece el deber de "*debida diligencia*", que no es otra cosa que el mandato de realización de investigaciones proactivas, eficaces, con perspectiva de género y enfoque interseccional, libres de estereotipos y con libertad probatoria.

Como respuesta a esos compromisos internacionales, el Estado Nacional sancionó la ley 26.485 de "protección integral a las mujeres" donde en su artículo 7, se establecen todos los principios rectores emulados por las mencionadas convenciones.

Además, la Unidad Especializada en Violencia contra las Mujeres - en adelante UFEM- ha elaborado protocolos de actuación al respecto para ser aplicados en las distintas etapas del proceso. El más recientemente, de marzo de este año, es el "Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual".

Allí, en su punto IV.S establece que "*...especial hincapié debe hacerse en el delito de trata de personas (art. 145 bis, CP) y su intersección con la violencia sexual, principalmente por su falta de visibilización en este tipo de investigaciones complejas...*", por ello recomienda "*...evaluar en cada*

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

caso y de acuerdo a las características de los hechos y el avance de la investigación, la posibilidad de que las investigaciones de carácter federal y local pueden nutrirse recíprocamente en términos probatorios (ya sea mediante unificación de la investigación en sus momentos iniciales o en sus actos urgentes que no acepten dilaciones, o a través de una fluida coordinación entre las autoridades federales y las locales)..."

Asimismo, en lo que hace a la declaración de las mujeres presuntamente víctimas del delito de trata de personas, en miras a lo establecido por el 250 quáter del Código Procesal Penal, propugna un tratamiento especializado. Para ello, indica que se les debe "...[r]ecibir testimonio a través de 'Cámara Gesell' y preservarlo en soporte audiovisual...", "...[r]equerir su participación bajo un principio de excepcionalidad, procurando que sea un mínimo de veces, con tendencia hacia la vez única..", "...Asegurar que la persona esté acompañada por una persona vinculada familiar o afectivamente, idónea para ello o, en su caso, por un/una profesional calificado/a...", "...Notificar previamente al imputado y a su defensa la diligencia, para que pueda ser utilizada eventualmente como adelanto de prueba..." y "...Asegurar las condiciones necesarias para evitar la revictimización..."

Sentado lo antedicho, en esta instancia, el Tribunal ha tenido en cuenta la particularidad y las circunstancias especiales en las que se desarrollaron los hechos, al momento de valorar la prueba producida y las pocas declaraciones recibidas durante el juicio oral; con ello, se arribó a la decisión final que aquí se fundamenta.

## **IX. Análisis de los hechos.**

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Tras el desarrollo del debate y frente al análisis de la prueba producida, consideramos que no se ha logrado acreditar, con la certeza necesaria para arribar a un fallo condenatorio, la materialidad de los hechos traídos a juicio por el Ministerio Público Fiscal ni la responsabilidad de ninguno de los aquí juzgados con relación a aquellos.

Por el contrario, analizado que fue el escenario probatorio que nos trajo el Ministerio Público Fiscal con el cotejo del resto de las evidencias traídas por las contrapartes al debate, habremos de descartar la acreditación de los hechos ilícitos imputados. La versión acusatoria no ha podido prevalecer sobre otras hipótesis opuestas.

Es importante resaltar que, tal y como fueron expresados los hechos en las denuncias, advertían *-a priori-* una compleja dinámica de trabajo por parte de los acusados y un escenario que, en aquel momento, podía parecer alarmante desde un plano acusatorio en base a las características del caso. No desconocemos que la hipótesis inicial de un trabajo nocturno en un país extranjero destinado a mujeres adultas con determinadas características estéticas, emprendiendo el viaje con una deuda contraída por el pago del pasaje adelantado, y una supuesta retención de documentación personal, permite, en los albores de una investigación criminal, sospechar razonablemente sobre la posible comisión de hechos ilícitos.

De ese modo, y en términos indiciarios, se han expedido los jueces italianos en el marco del proceso de extradición, motivo por el cual \_\_\_\_\_ es juzgado en Argentina por estos hechos. Aquellos jueces, como evidenció el Ministerio público Fiscal, advertían, aunque sin investigación alguna, un posible tour de prostitución que ameritaba ser juzgado (ver expediente traducido incorporado al debate).

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

Sin embargo, las sospechas que impulsaron la instrucción, luego del desarrollo del debate oral y público, son insuficientes para tener por acreditada la tesis acusatoria, conforme la prueba producida en el juicio, tal como desarrollaremos minuciosamente a continuación, debilitaron los presupuestos de la acusación. Hemos escuchado y debido valorar también otras versiones posibles que no encuadran en hechos ilícitos, esto es, una propuesta laboral consistente en "presencias", "bailarinas gogo" y/o "coperas", sin que ello, por sí mismo, encubriese una exigencia o promoción de que las mujeres ejerzan la prostitución. De hecho, este punto central, fue descartado.

Entendemos pertinente, para llevar adelante este análisis, traer a colación fragmentos de los puntos centrales de la acusación, así como las evidencias en que apoyaron su postura, en contraposición con la prueba desplegada en el juicio.

El titular de la Procuraduría de Explotación y trata de personas ha expresado en instancia de alegatos que la prueba había revelado la "...existencia de una maniobra organizada por parte de \_\_\_\_\_González, \_\_\_\_\_ Arcidiacono y \_\_\_\_\_ dirigida al reclutamiento y traslado de mujeres jóvenes y de muy buena presencia a Italia, para ingresarlas engañadas en el circuito de night clubs donde debían officiar de "acompañantes sexuales" o, "camareras sexuales", bajo el sistema de copas que incluía interactuar con los clientes del lugar fomentándose manoseos e intercambios de connotación sexual dentro del local nocturno, para luego pasar a un segundo sistema de comercio sexual denominado de "cenas" que es el término usual utilizado en el sistema prostibulario para dar una contraprestación sexual completa que si bien se paga dentro del establecimiento se concreta por fuera del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

mismo, lo cual da cuenta de la unidad comercial del sistema".

Para sostener la acusación el Fiscal consideró que, si bien el reclutamiento se dirigió a un sinnúmero de mujeres, la instrucción de la causa logró identificar a más de veinte, de las cuales cuatro viajaron a Italia; \_\_ \_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ y \_\_\_\_ \_\_\_\_\_. Pero, sólo las primeras -adelantamos- fueron identificadas como víctimas, más allá de que todas ellas, por lo menos en un primer momento, compartieron convivencia y lugar de trabajo, pese a lo cual la acusación no ofreció una explicación contextualizada sobre esa diferenciación entre unas y otras.

Contrariamente, de la valoración probatoria que se irá desandando en los párrafos subsiguientes, no se encuentra probado que las personas aquí imputadas hayan pergeñado una maniobra tendiente a un ofrecimiento engañoso para captar a las presuntas víctimas, trasladarlas y/o recibirlas en un país extranjero (Italia), mediante el uso de un engaño que las colocó en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de promoverlas a la explotación sexual.

Lo cierto es que, el juicio más bien develó que \_\_\_\_ \_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, de 33 y 26 años, respectivamente, eran mujeres que realizaban en nuestro país trabajos en locales nocturnos -discotecas- relacionados con las presencias, las relaciones públicas y el entretenimiento en general. Tenían como meta trabajar en Europa, incluso alguna de ellas de las demás que no fueron debatidas en juicio, querían radicarse en aquel continente. En definitiva, ambas tenían la edad y experiencia suficiente para comprender el alcance de la oferta laboral que les habían hecho y las posibles consecuencias de una

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

decisión de ir a desarrollarse en clubes nocturnos en un país extranjero.

Lejos de aquel pretendido escenario engañoso, \_\_\_ y \_\_\_\_\_, con sus edades adultas y un nivel de formación suficiente para comprender el alcance de los acuerdos a los que arribaban -ya indicado en el acápite anterior-, aceptaron una oferta laboral para desempeñarse como "coperas" y/o realizar "presencias" en clubes nocturnos de Italia, trabajo similar al que hacían aquí, bajo condiciones contractuales determinadas que ellas pudieron conocer y aceptar, aún cuando luego evidenciaron desacuerdos sobre algunas de esas condiciones una vez arribadas a Italia.

En lo que hace a un punto clave de la imputación, la Fiscalía entendió que la intención de los imputados de ingresar a las mujeres al circuito de la prostitución bajo el menú completo de "cenas" se concibió en dos etapas: primero, los engaños para lograr captarlas y trasladarlas a Italia y, segundo, la etapa destinada a ablandar cualquier resistencia una vez en el exterior.

Sin embargo, como también se verá en detalle, los elementos de la propuesta laboral estuvieron expuestos desde el inicio, no se advierte que los imputados hayan ofrecido un panorama típicamente distinto al que las presuntas víctimas estaban accediendo, más allá de las diferencias que pueda existir en un desacuerdo laboral.

Pero, además, con fundamento en el informe del programa de rescate obrante a fs. 678/681, el Fiscal esbozó que los imputados habrían construido una situación de vulnerabilidad en las presuntas víctimas al llevarlas engañadas a Italia; para una vez allá aprovecharse de su calidad de mujeres migrantes, que no hablaban idioma italiano, alejadas de su red de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

contención, que desconocían con exactitud cuáles iban a ser las condiciones laborales y ante la carencia de dinero para volverse. Todo ello según el fiscal las dejaba a merced de los requerimientos de los imputados.

Pero para realizar tal afirmación el acusador no refirió qué elementos probatorios respaldan la existencia de tal situación de vulnerabilidad en los casos concretos de estas presuntas víctimas y considerando sus recorridos y realidades de vida, más allá de las afirmaciones discursivas sobre el presupuesto de que su condición de mujeres migrantes, en el contexto del acuerdo laboral hecho con los aquí imputados, las colocaba en una condición vulnerable.

De la prueba que iremos desarrollando, y con las aclaraciones propias del caso en cuanto a la cualidad procesal de los testimonios de las presuntas víctimas con los que contamos, hemos comprobado que, \_\_\_ y \_\_\_\_\_ conocían los términos del ofrecimiento laboral que estaban eligiendo y decidieron un plan de vida que implicó viajar a Italia para desempeñarse como coperas y/o presencias en clubes nocturnos. Estando allá, además, se comprobó que podrían trasladarse por sí solas, que tenían acceso a comunicación telefónica, que no estaban privadas de su documentación y, en definitiva, que no tenían una dependencia total de los imputados más allá de los condicionamientos propios de un acuerdo laboral en las condiciones aceptadas ex ante.

En ese contexto probatorio, no es posible afirmar, tal como lo hizo el fiscal, que la vulnerabilidad fue creada por los imputados en Italia una vez que lograron que las presuntas víctimas se trasladaran engañadas. La evidencia más bien permite sostener que, en todo caso, que los condicionamientos

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

que podrían haber existido fueron los propios de las decisiones tomadas respecto de un plan de vida que fueron a realizar a Italia y que pudo no haber resultado como ellas esperaban.

Pero no se probó que haya habido un desfasaje, que implique una significación ilícita, entre lo que ellas pactaron con los imputados e idearon como plan de vida en Italia y el escenario con el que finalmente se encontraron. En ese sentido, tampoco se probó que hubiese habido un abuso por parte de los imputados. Más bien se evidenciaron reclamos y divergencias de las condiciones laborales que habían acordado.

Bajo esta óptica, iremos desarrollando los elementos probatorios que nos permiten sostener con solidez tales afirmaciones, individualizando las dimensiones en las que el Fiscal centró su acusación, pero que no se comprobaron en el juicio.

**1. Primera etapa del alegado engaño (el proceso de captación y traslado)**

En la primera etapa de este supuesto engaño, el Representante del Ministerio Público Fiscal relató que la maniobra desplegada por los imputados se produjo sobre la naturaleza de la prestación a realizar en Italia. Es decir, se ofertó hacer "presencias" o "bailes", trabajos que realizaban las personas convocadas en Argentina, pero que luego en Italia tenía otra finalidad, acceder a "cenas" como eufemismo de prostitución.

Para la acusación, formó parte de ese engaño, principalmente, una primera oferta muy atractiva con aéreos y hospedajes pagos, sin restricciones ni control sobre la movilidad; una presunta agencia pantalla "New International Show"





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

mencionada en las convocatorias; el hecho de que no se concretase un contrato laboral por escrito y la presentación de \_\_\_\_\_ Arcidiacono como "\_\_\_\_\_ Diavolo".

Bajo la óptica acusatoria, una vez en Italia, las víctimas debieron costearse el pasaje, una parte del hospedaje en hoteles, tuvieron restricciones en el uso de sus celulares y su libertad ambulatoria durante el día y fueron sometidas al constante control de \_\_\_\_\_, ya que debían permanecer en la casa del nombrado o en los hoteles fuera del horario laboral.

Para fundar su exposición con relación a la "propuesta engañosa", el Ministerio Público Fiscal remarcó las declaraciones de las testigos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quienes a su criterio fueron claras al relatar de primera mano cómo recibieron la propuesta de viaje, y que, al advertir situaciones extrañas, decidieron no viajar.

También, se basó en las testigos/profesionales que asistieron a las víctimas - Rosana Martínez, Renata Rolón, \_\_\_ Gabriela Burgos del Programa Nacional de Rescate, quienes brindaron un testimonio de oídas.

Martínez (entrevistó a \_\_\_ y \_\_\_) dijo que la oferta era atractiva y engañosa, pero luego, no consideró a ninguna de ellas como víctimas.

Rolón (entrevistó a \_\_\_) dijo que no se les especificaron las tareas que debían realizar. Sostuvo que, dentro de los indicadores del delito de trata de personas, "hubo una propuesta engañosa con relación a que eran chicas jóvenes que hacían presencias y no les especificaron que pretendían de ellas otra cosa".

Burgos (entrevistó a \_\_\_) contó que la mujer entrevistada no viajó porque "era todo demasiado



perfecto", le daba desconfianza, por experiencia, había recibido ofrecimientos muy buenos que luego no eran tales.

Además, consideró el relato de la testigo que fuera Cónsul en Roma, Embajadora \_\_\_ Lucía Dougherty, quien asistió a \_\_\_\_\_ telefónicamente y gestionó su repatriación a través de la embajada argentina en Italia. Sobre su relato, volveremos más adelante.

Sentado ello, y puestos a analizar la propuesta en cuestión, **partiremos sobre la base de hechos no controvertidos por las partes.**

Efectivamente, hubo una oferta laboral motivada por los Arcidiacono -padre e hijo- que se llevó a cabo por intermedio de la red social "Facebook", del perfil de \_\_\_\_\_ González, a quien todos conocían como "\_\_\_" el día 4 de enero de 2017, quien se dedicaba, justamente, a coordinar presencias de mujeres en boliches y/o eventos en la ciudad de Buenos Aires, así como en la provincia de Buenos Aires -conforme su declaración-.

A partir de aquella convocatoria por la red social se realizó un grupo de WhatsApp con 29 de las interesadas llamado "STAFF ITALIA".

Luego, se llevaron a cabo distintas reuniones en la Ciudad de Buenos Aires con los acusados, una de ellas tuvo lugar en el shopping del Abasto -en la que asistieron once mujeres-, otra realizada en un "Auditorio", otras en el domicilio de González. En dichos encuentros se fue explicando y puntualizando en qué consistía el trabajo pretendido (ver fs. 64/65, documentación aportada por la testigo \_\_\_\_\_ obrante en un cd reservado en Secretaría, testimonio de Fernández y \_\_\_).

Finalmente, el viaje tan sólo lo concretaron \_\_ \_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ el 9 julio de 2017 (vuelo JJ- 2013 de la empresa TAM Brasil) arribando vía Brasil a Italia el día 10 de ese mes y año. Esto es, después de seis meses de realizada la publicación inicial.

Tampoco estuvo controvertido que las cuatro mujeres adultas estuvieron alojadas y trabajaron, al menos los primeros diez días, en el night club "Olimpo Club" en la ciudad de Viterbo, Italia. Luego, trabajaron en los locales "Charme", "No limit" y "Kandariya", siendo materia de análisis lo que ha sucedido en cada uno de esos lugares y por qué han ido cambiando de sitio de trabajo.

Por último, tampoco fue cuestionado el rédito económico que percibiría \_\_\_\_\_ Arcidiacono y \_\_\_\_\_ González, de 10 euros por día, 5 para cada uno, deducido del jornal de las mujeres mencionadas (inicialmente de 50 o 60 euros por día base más consumiciones por tragos).

Partiendo de dichos pilares, ahondaremos en el análisis de la acusación, abordando los **supuestos engaños que tornaban la propuesta atractiva.**

Para conocer el contenido de la publicación inicial, si bien no se cuenta con la versión original, se obtuvo una referencia aportada por un denunciante anónimo a la línea 145 (Nro. 9282). Tal descripción fue ratificada por González en juicio -aunque explicó que no lucía en su formato original-. En esta versión -conforme fs. 2/3 del principal y declaración de González en juicio- se hacía la siguiente referencia:

*"Chicas se abre importante convocatoria. Scouting 'de modelos/ presencias/ bailarinas y camareras para trabajar en Italia. Si, si en Italia!!! Requisitos: Mayor de 18 años sin excepción. Promotoras de eventos. Finas, estilizadas, estéticas, muy bellas, de excelente porte y presencia. Altura 1,65 descalzas. En lo*

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

posible sin tatuajes y si los tienen no visibles. Buen léxico, calidez humana, simpáticas, actitud positiva, responsabilidad y compromiso, referencias laborales comprobables (excluyente), posibilidad de continuidad laboral, una vez cumplido el contrato".

"(...) Aéreos pagos. Visa laboral por un año inclusive. Contrato laboral inscripto en el Ministerio de Trabajo Italiano. Vivienda y gastos de la misma (alquiler e impuestos). Cubiertos. Traslados de ida y vuelta al local. Contrato laboral con obra social importes que sirven también para Argentina".

"La presencia cobra un básico de 50€ a 100€ x día. Trabaja de 22:00 a 4:00 am en local, y recibe comisiones por cada trago (no hace falta que sea alcohol). Si la copa vale 20€ ella se lleva 10€ o sea el 50%. Se les provee de aéreos a cargo de la empresa, siempre y cuando se cumplan los tiempos estipulados en el contrato laboral. De 3 meses a un año. (Extensible en muchos casos). Se les ofrece alojamiento en complejos de departamentos. Y se les brindan los traslados desde el apart, hasta la disco. Fuera del horario laboral, la señorita tiene todo el día libre para conocer la ciudad o realizar la tarea que quiera".

Veamos qué fue lo que se propuso concretamente en el chat inicial "STAFF ITALIA", conversaciones individuales con cada una, en las distintas reuniones presenciales y en el grupo "CENA DESPEDIDA" para poder conocer si, concretamente, hubo el alegado engaño.

El Ministerio Público Fiscal hizo alusión a que hubo cuatro denuncias en el caso (anónima formulario Nro. 9282, la de la testigo \_\_\_\_\_, la presunta víctima \_\_\_\_ en el consulado de Italia y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Tamara Silva mediante formulario Nro. 13345), personas no conocidas entre sí, que hablan de una propuesta "engañosa, un viaje a Italia y la utilización de eufemismos para enmascarar el verdadero motivo del viaje: la prostitución en aquel país europeo de la que otros -entre ellos las tres personas traídas a juicio- sacarían provecho económico".

Sin embargo, si bien como ya mencionamos al inicio las denuncias iniciales pudieron motivar una investigación pues arrojaban indicadores válidos para impulsarla, lo cierto es que, en el juicio y con la prueba que han traído las partes a debate y que pudimos valorar, ha quedado acreditado un escenario muy distinto al propuesto por el Fiscal. Para una mejor comprensión subdividiremos el análisis en base a diversas dimensiones en las que se basó la acusación.

### A. Oferta. La naturaleza de la prestación

Del desarrollo del debate este Tribunal tuvo por acreditado que la oferta realizada por los imputados a las presuntas víctimas consistía proponerles un trabajo de realizar "presencias" y/o desempeñarse como "coperas". En esa tarea debían incentivar a que los clientes acepten consumiciones en los "night club" de Italia. El destino ni la actividad pretendida nunca fueron datos ocultos por los acusados.

De hecho, actividades similares, eran llevadas a cabo en Argentina, en mayor medida, por quienes se interesaron en la propuesta inicial, por lo que sabían en qué consistían.

Cabe aclarar que no se han escuchado en juicio a la totalidad de las mujeres que han asistido a las reuniones. Si bien originalmente la acusación las ofreció como testigos, finalmente, de las 29



mujeres que formaron parte del chat "STAFF ITALIA" se ha oído solamente a dos (\_\_\_\_ y \_\_\_\_ ) y se ha incorporado por lectura las declaraciones de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Analicemos qué fue lo que nos dijeron.

La testigo \_\_\_\_\_, quien contactó a González por Facebook por su propuesta y participó de lo que ella creía era una segunda reunión de "\_\_\_", indicó que no le fue atractiva la propuesta justamente porque la modalidad era un "night club", lo que, a su criterio, no era lo mismo que una discoteca. "Un night club es un bar de copas. Un lugar de copas es un lugar a donde vas a tomar una copa, charlas con chicas, y pasan cosas. Me imagino que se puede dar trabajo sexual... Incentivar a los clientes a consumir copas es la modalidad de Night Club".

A instancias del Ministerio Público Fiscal, explicó "La modalidad de night club es así, es contratar chicas para generar consumos de copas (...). En una discoteca no está la modalidad de que hay chicas tratando de hacer que hay que consumas, que vas con tus amigos, ahí nadie se te acerca a hablar; en los night club hay chicas contratadas para que el cliente consuma copas".

Es decir, la testigo expresó que **imaginaba que en aquellos lugares denominados night club podía darse el trabajo sexual**. Sin embargo, luego de ser refrescada su memoria con su declaración de instrucción, **recordó que en la reunión específicamente se habló de la prohibición de tener relaciones sexuales**.

Luego, se cuenta con el testimonio de \_\_\_\_\_. Respecto de la propuesta, dijo que era para ser coperas, que les pagaban un inicial y, de acuerdo con lo que hacían consumir al cliente, les daban un poco más. Dijo: "yo **le había dicho a** \_\_\_\_\_





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

**que no quería tener relaciones sexuales porque prostituta no era y él me dijo que me quede tranquila que era todo muy cuidado. Me dijo que eso estaba prohibido hacerlo en el lugar".**

Tal afirmación coincide con los audios aportados por la testigo \_\_\_\_\_, que le habría entregado \_\_\_\_\_. En dicha ocasión, \_\_\_\_\_ explicó en qué se basaba el trabajo ofrecido: "Lo que se busca es presencia, bailarina, pero todo va a un solo fin, que el cliente consuma bebidas... Es como copera (...) El trabajo en sí es ese, el cliente te va a invitar a tomar. Se trabaja en equipo con los mozos, con los demás chicos. Después bueno, se le agrega el show del baile y eso es lo que hace que se le genere un extra en cuanto a ganancia. Lo mismo que, obviamente las consumiciones que hacen llegando a cierta cantidad por quincena superando esa cantidad después obviamente te aumentan el sueldo fijo. Vos tenés un sueldo fijo de 50 euros por día, mensual. Después obviamente tenés el departamento, los gastos del departamento, los gastos, el traslado desde el local hasta el departamento y viceversa. El único gasto propio que tienen las chicas es vestirse y comer. No sé si \_\_\_ te fue comentando un poco más, pero bueno antes de que viajes me gustaría que nos reunamos así te entrevistó personalmente." (2017-03- 07-AUDIO-00000082 que luce en el cd aportado por la testigo "A", reservado en secretaría).

Se desprende también: "Los locales, bueno los Night Clubs son Williams Trump. Después te paso los links. Hay un montón, solamente en el pueblo donde está la oficina, que no es muy grande, Montecatini Terme, hay como 10, así que imagínate, y uno de los Night Club es propietario el socio de mi papá, uno de los dueños de la empresa. Ahora te los paso, de última



se los pedís a \_\_\_ o me esperas a mí" (2017-03-07-AUDIO-00000092 ídem).

En el debate también declararon las profesionales del Programa Nacional de Rescate que han entrevistado a las mujeres interesadas en la propuesta y a quienes viajaron efectivamente. Sus relatos, aunque indirectos, también evidenciaron que la prostitución se excluía expresamente de la propuesta.

Declaró \_\_\_ Gabriela Burgos, quien entrevistó a \_\_\_\_\_, una de las personas que aparecía en el chat de whatsapp. Ella ratificó su informe en cuanto a que **Ibañez había referido que en la propuesta se aclaraba que no era prostitución, y hasta había aclarado que en el chat González decía que si alguna quería hacer dinero extra, eso no se podía hacer.** Asimismo, indicó "saben a lo que me refiero" (ver informe de fs. 783/5 del legajo reservado).

También la Licenciada Almada señaló que \_\_\_\_\_ **le indicó que cuando tuvo la reunión con González expresamente le dijo que el trabajo no incluía prostitución** (informe fs. 678/681 del legajo reservado).

Además, se cuenta con el testimonio de Nadia Niz, incorporado por lectura, quien señaló que en la reunión **"Aclararon que no había que tener relaciones sexuales con los clientes, que supuestamente eso estaba prohibido por la empresa"** (el destacado es nuestro).

Asimismo, sostuvo: "La propuesta era trabajar de mesera en un restaurante tipo boliche... Dijeron que las que sabían bailar podían armar un show medio erótico. También dijeron que había que hacer consumir copas a los clientes. Dijeron que teníamos que ser simpáticas y buena onda con el cliente, para que se quede y consuma más" (fs. 376/7 del legajo reservado).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Por su parte, la denunciante Tamara Silva aportó conversaciones que mantuvo con González en la que constaba que la empresa "New International Show" se dedicaba a "reclutar camareras, presencias y bailarinas gogo, sumado a grupos de baile y artistas. Es para trabajar en los mejores Night Clubs de Italia. ¿Prostitución? ((NO)). **En Italia está prohibido que los clubes funcionen como cabaret. Te hacen volver a Argentina si descubren que saliste con algún cliente de la disco.** Simplemente son lugares a donde las personas buscan tomar un trago con una bella Srita y disfrutar un show" (fs. 736 del legajo reservado, el destacado es de nuestra autoría).

Además, \_\_\_\_\_ González en sudeclaración brindada en el debate expresó: "...ocurrió que también se ofrecieron chicas para ejercer la prostitución y frente a ello, les aclaraba que no estaban interesados. En una reunión \_\_\_\_\_ con su acento italiano dijo: "no quiero escándalo con putas argentinas". Dos chicas ante ese comentario se retiraron, muchas veces les aclararon que no querían escándalo, que no querían prostitución, que estaría prohibido pasarse los teléfonos con clientes, con otras personas sí, pero no del boliche".

De todas las pruebas reproducidas se evidencia que la prostitución estaba expresamente prohibida, no era lo que buscaban los ofertantes. La finalidad pretendida era conseguir mujeres que incentivaran al consumo de bebidas alcohólicas en los locales nocturnos, camareras, bailarinas gogo.

Si bien a criterio del fiscal el engaño radicaba en que la prostitución estaba expresamente prohibida en la oferta pero, poco a poco, las mujeres eran incentivadas o presionadas para insertarse en el sistema de "cenas", como eufemismo de la prostitución,



adelantamos que con la prueba producida en el juicio, aquello tampoco quedó acreditado.

Recordemos que la acusación se basó en la declaración de la testigo \_\_\_\_, bajo la alegación de que algunas jóvenes "destinatarias de la oferta tuvieron algo más de pericia y suerte para poder chequear el nombre del lugar a donde irían". Y recordó lo que aquella expresó en el juicio. La declarante tenía una amiga que vivía en Italia y ante la consulta sobre el night club Olimpo le dijo: "te recomiendo que no viajes, no es una discoteca, es un prostíbulo", como los ubicados en la ruta camino a Mar del Plata.

Adicionó como importante: "...Ante eso decidí no viajar. Eso se lo comete a \_\_ por mensaje privado ella se enojó, me bloqueó e insultó. Trate de comentárselo a chicas del grupo, pero no me creían y pensaban que era exageración de mi amiga para que no viajáramos. Ahí decidí abrirme de la situación, bajarme del chat y salir de las presencias".

Ahora bien, lo que advertimos es que la testigo, a partir de su decisión no continuó participando de las demás reuniones y conversaciones donde se intercambiaron los links de los lugares a trabajar, se retiró del chat.

Si bien González no recordó la situación, al ser preguntada por el Fiscal en su declaración, es relevante recuperar lo que sí fue probado respecto de la finalidad de la oferta y la intencionalidad expuesta por los acusados, en contraposición con la hipótesis del engaño para la captación. Los imputados no ocultaron el lugar al que se les ofrecía ir a trabajar, por el contrario, facilitaron por WhatsApp los links, con fotos y ubicación exacta.

También valoró el Fiscal la declaración de la Sra. Cónsul, quien dijo que compulsó el sitio web del local y que vio como había caños para bailar y







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

reservados. Nuevamente, ello evidencia que era una circunstancia conocida, incluso antes de emprender el viaje por cualquiera de las mujeres adultas que desearan migrar al exterior en búsqueda de mejores oportunidades económicas.

Cabe resaltar también, lo que surge del chat "Cena Despedida" grupo en el que participaban las cuatro mujeres que viajaron (\_\_\_\_\_, \_\_\_\_, \_\_\_\_ y \_\_\_\_\_) y los tres acusados. Allí se circularon los links de internet de algunos de los night club. En particular, el primer destino local "Olimpo" que fue enviado por \_\_\_\_\_. De un mensaje de \_\_\_\_\_ en el grupo se desprende: *"Como saca de pronto mando lo codici de cada unas de vosotros vale. Se quieres mirar el locale a donde se va potes mirar en Facebook (nightclub Olimpo Vignanello (Viterbese) es muy seca de Roma (sic)" 28/6/2017 8:54:52* (Extraído de pericia DATIP 5234, fecha 19-10-2021, efecto 1, carpeta 2021-10-20-20.08- 5228, teléfono Samsung Galaxy s8 plus, p. 6759) -en adelante sólo indicación de la página-.

De lo relevado se desprende de modo evidente que todas las mujeres que participaron del avance de las reuniones, pero mucho más aquellas que concretaron el viaje, tenían a disposición todos los datos de los lugares a los que irían a realizar los trabajos ofrecidos.

Para llegar a esa conclusión el Tribunal no soslaya que la decisión de las presuntas víctimas debe ser analizada en el contexto de cambio cultural que implica ir a un país extranjero y considerando los elementos propios de un trabajo como el de "presencias" y/o "coperas" en bares nocturnos. Pero también es preciso ponderar minuciosamente la prueba a fin de determinar si hubo un accionar ilícito probado por parte de los aquí imputados tendientes a obligar o



promover la prostitución -en forma encubierta- de las mujeres.

Lejos de esa comprobación, existen evidencias opuestas a la hipótesis fiscal sobre cómo fue el desarrollo de la permanencia de las denunciadas en los bares nocturnos, qué se les exigía que hicieran y quiénes intervenían en la imposición de tales reglas.

B. El pago de los pasajes y el viaje a Italia

Otra dimensión de la alegada oferta engañosa de la acusación fue el ofrecimiento de pasajes pagados por los acusados que luego debían ser abonados por las propias víctimas. Un presunto monto que era incierto y que iba en orden ascendente con los traslados y el hospedaje que debían pagar, según la hipótesis del Ministerio Público.

Sin embargo, a partir de los testigos que escuchamos en juicio, ha quedado acreditado que quienes viajaban conocían que el pasaje era adelantado por los acusados, pero debía ser reintegrado en su totalidad con el fruto de su trabajo. Veamos.

La testigo Fernández dijo "ellos (los Arcidiacono) lo podían comprar pero una tenía que ir pagándoselo, devolviéndoles la plata".

Del mismo modo surge de la declaración de \_\_\_\_\_ (ver fs. 376/7 del legajo reservado) y de \_\_\_\_\_ (fs. 313 del legajo reservado). Esta última expresó en su declaración incorporada por lectura: "\_\_\_\_\_ nos adelantaba el dinero del pasaje si no lo teníamos y lo íbamos devolviendo. No te podías ir hasta que termines de pagar".

Además, fue explicado por \_\_\_\_\_ en un audio, incorporado a la causa a través de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

denunciante \_\_\_\_\_ (ver 2017-03-07-AUDIO-00000065 en cd reservado ya mencionado). Podría pagárselo \_\_\_\_\_ o los Arcidiacono, pero en ese último caso debía ser reintegrado.

También obran otras conversaciones en el ya aludido chat "cena Despedida" más explícitos en torno a quién debía pagar el pasaje. En dichas conversaciones, que transcribiremos a continuación, se revela el interés de \_\_\_ en viajar lo antes posible (puesto que ya habría renunciado a su trabajo) y \_\_\_\_\_ explicándoles que había que esperar porque en el mes de julio, al ser temporada alta, el pasaje les iba a salir mucho más caro. Ello a fin de no encarecer el costo del viaje que luego debía ella reintegrar. Es decir, si bien el costo se definía al momento de sacar el pasaje, siempre estuvo sobre la mesa la condición de luego ir devolviendo ese valor con el producto del trabajo en Italia.

Nótese el audio de \_\_\_\_\_ (PTT-20170626-WA0092) que dice: *"Yo entiendo pero no me puedo tranquilizar... porque para mí una semana más significa que yo tengo que pagar nuevamente el alquiler, y se me va más de la mitad de lo que había ahorrado entendes... alquiler y expensas... yo lo entiendo todos tenemos problemas no soy la única... pero yo vengo organizando todo, me confirmaron una cosa ahora es otra, me parece poco serio ... un día me dicen una cosa y luego otra ... no me puedo tranquilizar porque me están perjudicando muchísimo con todo esto".*

También véase el audio de \_\_\_\_\_ (AUD-20170626-WA0105) del cual se desprende: *"...La semana pasada confirmaron que si o si 1 y 2 y ahora esto por ahí a ustedes por las razones que sea será pocos días pero para mí no, para las que estamos esperando a viajar como \_\_\_\_\_... o como la otra chica \_\_\_\_\_, es mucho tiempo para mí una semana más, yo ya*

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

*hablé en el laburo para organizar todo y no tengo más guita para moverme acá la otra poca guita es la que me llevo allá, me arruina todo me están cortando las piernas literal..."*

A su vez, del audio de \_\_\_\_\_ González (PTT-20170626-WA0097) surge: *"Chicas, acabo de hablar con Pipo, les voy a reenviar el audio, escuchen con atención, si quieren pueden viajar mañana pero el pasaje es más caro a partir del 10 bajan los pasajes por ese motivo Pipo las quería hacer viajar el 10 porque los pasajes valen la mitad pero bueno ahora les reenvío escuchen por favor y \_\_\_ tranquila... Escucha amiga".*

Del audio de \_\_\_\_\_ (AUD-20170626-WA0098) se desprende: *"agradezco mucho.. no tiene que tener ningún inconveniente.. yo puedo hacerlas bajar mañana no es el problema, el problema que le explicaba a loren que el pasaje ida y vuelta abierto por un año, sale más de la mitad de lo que sale estos días.. hasta el 10 no se puede hacer. (...) estoy haciendo intereses de las chicas par que hacerle gastar 1000 euros más por 1, 3 o 4 días ... me parece una locura pero si las chicas quieren tomar la responsabilidad de pagar un pasaje de dos mil y pico de euros en este momento, me lo tienen que decir ... yo no me importa..."*

A su vez, del audio de \_\_\_\_\_ (PTT-20170626-WA0102) surge: *"... yo anoche estaba mirando porque \_\_\_\_\_ me dijo para el día 2, pasa que eso sale un dinerale bah para mi, hablo en el sentido no hacerle gastar a ninguno de vosotros todo ese dinero, quiere decir más de mil euros cada uno (...) sacar el pasaje después de unos días no pasa nada, no se va a morir nadie..."*

Finalmente, del audio de \_\_\_\_\_ (PTT-20170626-WA0107) también surge que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

siente mucho lo que le pasa a \_\_\_\_, pero refiere que es para ahorrar un dineral. De allí se entiende que \_\_\_\_\_ refiere que es un billete para trabajar no para ir de vacaciones, se van a Italia a ganar dinero no a perder, en el sentido de que es mucho gasto para asumir antes de viajar.

Además, le envía a \_\_\_\_ el siguiente mensaje preocupado en conseguir un pasaje más barato: *"Si porque voy aver se consigo de Roma más barato. Porque de momento tenemos solo Bologna lo que sale mas barato el billete (sic)"* (ver fecha 28/6/2017 8:50:27)

De lo evidenciado se demuestra que los pasajes estaba muy claro que debían ser reintegrados, las mujeres, o al menos \_\_\_\_, había ahorrado para viajar a Italia, y el pasaje era de ida y vuelta abierto por un año.

Esta cuestión, que según la propuesta acusatoria, es esencialmente una de las bases de la supuesta propuesta engañosa, también quedó descartada.

Por otro lado, es relevante también reconstruir cómo fue el viaje a Italia analizando las constantes contradicciones existentes entre los relatos de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_.

Las nombradas junto con \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ viajaron desde Argentina a Milán, vía Brasil y en el vuelo JJ2013 de la empresa TAM BRASIL. Arribaron a Italia el 10 de julio de 2017, como ya fue explicitado.

Ahora bien, \_\_\_\_\_ al declarar en Italia manifestó haber viajado únicamente con \_\_\_\_\_ y no así con \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, particularmente refirió: *"Una vez en Milán con fecha 10 de julio último pasado, llegue a un punto dentro del aeropuerto que nos había sido fijado por el padre de \_\_\_\_\_... Además de \_\_\_\_\_na y la suscripta en el lugar, se presentaron otras dos chicas argentinas,*



\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ que también habían viajado en nuestro avión **sin saber que la destinación era común**" el destacado nos pertenece (p. 34 de la traducción).

Al declarar en la argentina, ratificó esa versión; "al final viajamos cuatro, Yo iba con una chica y supuestamente las otras dos eran unas hermanas de Rosario que supuestamente viajaban en el mismo avión. **Nosotras las vimos recién en Milano**" (ver fs. 358 del legajo de identidad reservada).

Por su parte, \_\_\_\_\_ dio otra versión: "Conmigo viajaron \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y su hermana, \_\_\_\_\_ que tiene otro apellido" (fs. 323 vta. del legajo de identidad reservada).

Sin embargo, tiempo antes de viajar, en el chat de whatsapp "cena despedida" en el cual participaban los aquí imputados y las cuatro mujeres de referencia, \_\_\_\_\_ mandó los tickets electrónicos de los aéreos referentes a las cuatro mujeres. No puede deducirse entonces, el desconocimiento de \_\_\_\_\_ respecto de la presencia de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en el vuelo arribado.

Lo expuesto denota una inconsistencia más en el relato de las posibles víctimas que, si bien puede aparecer menor, se acumula a otras circunstancias y variaciones sobre -ni más ni menos las circunstancias centrales de la acusación- que realzan la importancia de haber contado con sus testimonios en juicio.

Pero avancemos. No podemos desconocer que existe evidencia concreta -como mensajes- que explican también el escenario. El 9 de julio \_\_\_\_\_ González envió un mensaje al grupo de mención disculpándose por su ausencia en el aeropuerto argentino, y el mismo es respondido por las cuatro integrantes. Luego, desde el aeropuerto de Ezeiza \_\_\_\_\_ le cuenta a la imputada que estaban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

comiendo y \_\_\_ avisa que está en Ezeiza, \_\_\_\_\_ envía un mensaje de voz diciendo que están comiendo algo y \_\_\_ responde.

A más abundamiento, en ese mismo chat, surge que al momento de hacer la escala en Brasil también se intercambiaron mensajes, lo que también da cuenta de que viajaron juntas y así arribaron a Italia.

Al declarar en Italia \_\_\_\_\_ refirió:  
"\_\_\_\_\_ con un auto tipo camioneta que según él había alquilado, nos condujo primero a comer a un restaurante que estaba en la autopista, quizás una estación de servicio y, por eso, directamente siempre con el mismo medio, nos condujo hasta la ciudad de Viterbo" (ver fs. 34/5).

\_\_\_\_\_, sostuvo en cambio: "Habíamos llegado de noche, y teníamos hambre, supuestamente nos invitó a cenar. Pero nos llevó a un cabaret que se llamaba "Olimpo" y quedaba en la ruta. Desde la ruta se veía que era como un hotel y abajo era un boliche. Cuando llegamos nos dio una fuente de fideos recalentados, como envasados y mientras comíamos dentro del boliche, vimos que había caños para bailar..." (fs. 324 del legajo de identidad reservada).

Si bien advierten sin explicación aparente las divergencias entre ambos relatos, no se encuentra controvertido que \_\_\_\_\_ las fue a buscar cuando arribaron las cuatro mujeres a Italia. Y fueron trasladadas hacia el "olimp". Por alguna razón \_\_\_ decidió omitir o matizar su conocimiento respecto de \_\_\_\_\_ y \_\_\_ en el viaje.

### C. Otros elementos del alegado engaño

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

También conforme la acusación fiscal, la **agencia "New International Show"** era utilizada como supuesta pantalla para la captación de las mujeres, pero tal afirmación no fue más que una hipótesis que no fue explicada por el fiscal en términos probatorios. El acusador no explicó de qué modo habría sido utilizada, cómo operaba la existencia de dicha empresa en el engaño, ni qué incidencia tuvo en la propuesta inicial y su aceptación. Lo que sí se advierte, cuando menos, es que tal agencia se encuentra inscripta en la Cámara de Comercio de Montecatini y tiene un perfil de Facebook (cf. fs. 309, 311, 158/160 y 470/493). No está inscripta en Argentina, dado que \_\_\_\_\_, único integrante residía en Italia. Ensayó también que era una fachada, que no tenía oficinas ni otro local físico donde funcionase la empresa. Esto tampoco permite asumir sin más la inexistencia real o como mera fachada de la agencia de los imputados que, como se dijo, cumplieron en registrar la existencia de la persona ideal. Más allá de aquellas enunciaciones, no se profundizó sobre esos extremos.

Otro de los argumentos dado por el Ministerio Público Fiscal, aunque sin esfuerzo probatorio, ha sido la **utilización supuestamente encubierta del nombre "\_\_\_\_\_ Diavolo"**. Sin perjuicio de que la pesquisa tampoco profundizó sobre este extremo, lo que sí se ha probado es que las cuatro mujeres conocían con anterioridad a emprender el viaje que \_\_\_\_\_ se llamaba Arcidiacono y no Diavolo.

En efecto, luce en los mensajes del teléfono del acusado, cuando aquél le envía a \_\_\_\_\_ su apellido, nombre y DNI en el mes de abril de 2017 para realizar un trámite, esto es, tres meses antes de viajar. Mensaje de texto de 7/4/2017 4:22:15: " \_\_\_\_\_ Arcidiacono. DNI \_\_\_\_\_ " (p. 8639).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Dicha constancia, se contradice con lo declarado por \_\_\_ en Italia, quien dijo que recién en Olimpo tomó conocimiento del apellido. Según traducción "...tomé conocimiento que el apellido de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ se identificaba como Arcidiacono. En particular se me entregó una copia donde se radicaba el nombre ARCIDIACONO \_\_\_\_\_, nacido en Catania el 20-5-1953, residente en Montecatino, en Via dei Martini 5" (p. 36).

De otro costado, ha postulado el Ministerio Público Fiscal que la oferta a las mujeres tenía el **atractivo adicional** para aquellas que no tuvieran **ciudadanía italiana**, porque \_\_\_\_\_ Arcidiacono se ofrecía como gestor. Así también la posibilidad de firmar un contrato, que no habría ocurrido.

De este punto, sólo advertimos conforme la documentación incorporada por lectura, que las mujeres tenían el código fiscal necesario para residir y trabajar en Italia, tal como dijo la Cónsul Dougherty y conforme surge de las constancias de fs. 699/703 (LIR) cuando la Guardia di Finanza ha inspeccionado el local No Limit, la policía italiana no puso objeciones a la situación de residencia de las mencionadas.

En su declaración indagatoria, \_\_\_\_\_ Arcidiacono refirió ser gestor. El apuro en viajar, sin ciudadanía, estaba dado desde la insistencia de las mujeres, en principio por \_\_\_\_\_. Ver (Audio PTT-20170407-WA0154) \_\_\_\_\_ GONZALEZ A \_\_\_\_\_:

"¿Loren, tenes idea si Jes puede viajar ya? Porque me está enfermando, es la que más me está enfermando. Porque renunció a la oficina o la echaron, no sé qué es lo que paso y la mina no tiene un peso, se está cagando de hambre, encima tuvo que comprar otro celular porque le robaron y ahora tiene que terminar de pagar el celular, pero me está volviendo loca todo



*el día me escribe todos los días para ver si hay alguna novedad..." (p. 14856 del pdf).*

Las chicas insistieron en viajar y emprendieron el viaje como turistas, con posibilidad de visa laboral. No surgió del juicio ninguna prueba tendiente a desacreditar aquellas cuestiones.

Por otro lado, en su declaración indagatoria, \_\_\_\_\_ Arcidiacono (fs. 1628/1643) explicó que los trámites de las ciudadanías y residencias de las cuatro mujeres dependían del domicilio brindado. En un principio se aportó el del night club "Olimpo", en Viterbo. Ya cuando se mudaron a Montecatini, tuvieron que comenzar nuevamente con otros trámites, sin llegar a concluir la misma dado que las dos hermanas \_\_\_\_ y \_\_\_\_ se retiraron e iniciaron su período vacacional.

Además, de las cuatro, tres demostraron tener descendencia, es decir tendrían la posibilidad de tener la ciudadanía por sanguinidad, quedarse y trabajar en Italia. "La Srta. \_\_ era la única que no contaba con dicha descendencia, pero igual quiso ir sabiendo que solo se podía quedar un año y trabajar un año. Esto se tramitó en la Oficina de Entrada del Ministerio de Trabajo de Italia, donde fueron habilitadas a trabajar 6 horas por día".

En dicha oportunidad aportó sendos documentos, que no fueron puestos en duda por la Fiscalía. De muchos no se hicieron referencias (d1 a d4 certificados de autorización para tramitar Código fiscal firmando por las cuatro, el a e4 autorización para residencia, f1 a f4 constancias vinculadas al Ministerio de Trabajo en Italia).

Por otro lado, de la declaración de \_\_\_\_\_ surge que: "las chicas llegaron a Italia para trabajar con contrato de trabajo en "olimpo". Al día siguiente fueron a la policía para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

*registrarse. La policía como ya estaban registradas en el hotel, más el versado de entrada a Italia, fuimos a la Municipalidad para solicitar la residencia, porque tres de ellas tenían que hacer la ciudadanía por descendencia. Con esto quiero significar que entraron en regla al país con todos los pasos legales" (obrante en la causa 11948/2017/to2 incorporada al lex100).*

Una vez que tuvieron la documentación de la policía pidieron la residencia por descendencia. Luego, el 20 de julio de 2017 fueron a la "Agencia entrate" por el código fiscal y al día siguiente fueron a inscribirse para trabajar. Mientras se terminaba el trámite estaban autorizadas para trabajar "part time".

### 1. Segunda etapa del supuesto engaño (exigencia y/o incitación a la prostitución)

Como una segunda parte del supuesto engaño, el Fiscal General afirmó que, una vez que arribaron en Italia, se habrían encontrado con un "prostíbulo", con un lugar que, en palabras de González, según le contaran las chicas "estaba lleno de señores babosos, pesados, de viejos pajeros". Fue cuando llegaron al lugar, que se habrían empezado a dar cuenta del verdadero objetivo del viaje que tendrían los acusados, que consistía según la Procuración en que accedieran a "cenar" con los clientes como eufemismo de acceder a tener sexo con ellos. Adviértase que para llegar a tal conclusión la Fiscalía se ha basado en las declaraciones de \_\_\_ y \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ dijo: "Habíamos llegado de noche y teníamos hambre. Nos llevó a un cabaret que se llamaba Olimpo y quedaba en la ruta. Desde la ruta se veía que era como un hotel, y abajo era un boliche" (fs. 322/8 del legajo).



Por su parte, \_\_\_\_ sostuvo: "Los lugares para trabajar eran night clubs. Decían que eran como los boliches de acá pero allá, más que bailar, iban a tomar algo... No era un boliche como acá, sino un puterío, estaban los caños para bailar" (fs. fs.357/363 del legajo).

Y frente a este escenario, evidenció un mensaje de González hacia \_\_\_\_\_, que hacía referencia: "hay un montón de minas le están escribiendo a \_\_\_\_na para saber cómo están en Italia" (fecha 18/7/2017 hora 6:48:54); "por favor traten de que el lugar donde van a ir las chicas no sea lo mismo que este, porque nos hundimos" fecha 18/7/2017 hora 6:49:30. "Igual ella no les está contestando quédate tranquilo" fecha 18/7/2017 hora 6:50:03 (p. 6663 del pdf).

Sin embargo, ni de la denuncia de Italia de \_\_\_\_ -incorporada y traducida como medida de instrucción suplementaria-, ni de sus dichos incorporados por lectura al debate, surge con claridad que la hayan intentado ingresar a un tour de prostitución. Más allá de que el lugar, al que podían saber con anticipación que irían a trabajar, quizás no respondió exactamente a sus expectativas, lo cierto es que se trató de un "night club" tal y como se había hecho referencia continuamente en las propuestas laborales. No hubo allí un cambio sorpresivo entre la oferta y la materialización posterior de tal oferta.

No es posible deducir con ello que la intención de los acusados haya sido llevarlas engañadas para que, una vez en Italia, accediesen al sistema de "cenas". Nuevamente, sobre este punto el relato de las víctimas en el debate era clave para disipar cualquier duda que pudiese existir al respecto. Sin sus testimonios en juicio, debimos acudir a toda la demás prueba producida en el debate,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

sobre la que resalta la gran cantidad de mensajes de texto y audios que de manera cronológica fueron relevados en extenso por la defensa y que permiten tener un acercamiento más preciso al desarrollo de la estadía de las cuatro mujeres en Italia.

Para consolidar la hipótesis acusatoria el Ministerio Público Fiscal debía probar que los imputados obligaban a las presuntas víctimas a ir más allá de la propuesta inicial, o al menos que generaron condiciones objetivas para forzarlas o promoverlas a la prostitución. No podemos constatar si las víctimas consideraron, luego de atravesar la experiencia, que su decisión de viajar a Italia a hacer "presencias" o trabajar de "coperas" no resultó ser lo que en su imaginario esperaban, pues, como lo mencionamos, no hemos podido escucharlas en juicio y el relato que nos llega mediante la incorporación por lectura de sus testimonios no alcanza para explicar la relación entre sus expectativas y lo que se encontraron. Pero particularmente en ese escenario cuáles fueron las conductas, las reacciones y respuestas que dieron los aquí imputados. En definitiva, durante el debate no se ha acreditado la exigencia, facilitación, o incitación de parte de los enjuiciados a las mujeres para que se prostituyesen.

A tal fin sólo podemos valorar las **únicas** declaraciones que tenemos de las mujeres que han viajado, brindadas ante la instrucción y que, como venimos resaltando, ni siquiera fueron recabadas mediante una cámara gesell. A lo que se adiciona que las defensas no pudieron contra-examinarlas. Entonces, la imposibilidad de contralor de las piezas incorporadas por lectura por parte de las defensas de los aquí imputados, que fueron centralmente analizadas en el alegato final fiscal, impone una valoración acorde a aquellas limitaciones en miras de

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

salvaguardar el derecho a la defensa, art. 8.2.f CADH, arts. 18, 31 y 75.22 CN.

De todos modos, veamos lo que dijeron.

En la declaración brindada en Argentina, \_\_\_ expresó con relación al night club **Olimpo**: "También nos dijeron que teníamos que darles nuestro número de celular a los clientes y ponernos en contacto con ellos para que vinieran más al local. Los teléfonos eran los nuestros y al mes nos dieron un chip de allá" (fs. 357 del legajo reservado). Vale destacar aquí que, en contraposición a lo alegado por el fiscal, del este relato surge que si había alguna limitación para el uso del celular, ello bien podría responder a políticas laborales más que a restricciones de comunicación con la finalidad de aislarlas. Y ello también se explica cuando nos ha tocado analizar mensajes de voz que fueron enviados por algunas de las mujeres mientras permanecían en el local en horario de trabajo, tal vez en un tiempo de descanso acordado.

A continuación, la testigo manifestó que les dijeron que tenían que salir a cenar con los clientes, y que nunca le pagaron. Y expresó: "En el local estaban las habitaciones arriba y ahí dormimos nosotras. Desde el balcón veíamos que otras chicas llegaban a cualquier hora o se iban con los chabones. Y hablando con otras chicas ellas reconocían que ejercían la prostitución. Hasta los mismos clientes nos decían que iban a buscar eso (...) El local tenía reservados chiquitos para dos personas, donde iba el cliente con la chica. Eran lugares apartados".

En su **denuncia en Italia** (conforme su traducción) dijo que, estando en Olimpo, se le había dicho en "lo que se refería a eventuales avances por parte de los clientes también para relaciones sexuales, no siendo posibles realizarlas en el local,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

*la organización de eso por parte de los dos hombres era la siguiente: habríamos podido salir del local también en horario de trabajo, pero el cliente habría tenido que asegurar cada veinte minutos de ausencia el pago de una consumición equivalente euros que no se indicar cuántos...". Dijo que "Mario", el dueño del local le había dicho que tenían que minimizar el comportamiento de los clientes que querían tocarlas "usando la cabeza".*

No desconocemos que, en algunos clubes nocturnos, boliches o discotecas (de cualquier parte del mundo, Argentina o Italia) pueden propiciarse encuentros sexuales entre las personas incluso con fines comerciales. Tampoco nos es ajena la posibilidad de que algunas mujeres que trabajen como bailarinas, coperas o haciendo presencias en clubes nocturnos puedan desempeñarse en el comercio sexual. Mucho menos desconocemos que algunas mujeres que asistieron a las reuniones producto de la oferta laboral instada por los aquí imputados pusieron reparos en la propuesta, ni que en esos locales nocturnos puedan suscitarse eventos con connotaciones sexuales, a la vista o en los llamados "reservados". Y desde ya que podrían generarse allí condiciones propicias para que se produzcan hechos de violencia.

Sin embargo, esas premisas conjeturales que bien sabemos pueden ser escenarios posibles, no responde a nada de lo que quedó probado en este caso. Ne se ha producido ninguna prueba concreta en este juicio que indique que en los clubes en los que se desempeñaron \_\_\_ y \_\_\_\_\_ había comercio sexual, mucho menos que todas las mujeres que allí trabajan con algún rol determinado (coperas, presencias, bailarinas, etc.), participaran de alguna actividad de prostitución. Ni siquiera hemos tomado conocimiento de que la investigación llevada adelante por las

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

autoridades italianas haya arribado a esa conclusión. Menos aún existe un solo elemento probatorio que indique que, en concreto, \_\_\_ y \_\_\_\_\_ estaban promovidas o exigidas a prostituirse. Ni siquiera se arrimaron pruebas que nos permitieran conocer cuál era la dinámica de dichos locales, por lo que no es posible sostener fundadamente que existiese una organización detrás de ellos, como lo ha pretendido el Ministerio Público Fiscal.

Y, por supuesto, no hay ninguna evidencia en concreto que nos lleve a pensar que los imputados hayan promovido y/o facilitado sus ingresos a un sistema prostibulario, ni que ellos/ella fueran parte de uno. De hecho, la prueba demostró todo lo contrario con relación al accionar de protección de los imputados ante sucesos desaprobados por las mujeres que representaban, como el caso del hombre que eyaculó en el cuerpo de \_\_\_\_\_. Allí se escuchó de \_\_\_\_\_ decir, "yo no las llevé para que ejercieran la prostitución". Y, ante el episodio de abuso les buscaron otro lugar de trabajo, en donde estén más cómodas.

De este modo, el Fiscal no logró acreditar que las mujeres mediante la actividad que tenían que desplegar en Italia, sea presencia, copera o bailarina, fueran incentivadas a ejercer la prostitución por los imputados. Su labor se limitaba a fomentar el consumo de alcohol por parte de los clientes.

De los dichos de \_\_\_ y \_\_\_\_\_, no surge que \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Arcidiacono, le propusieran concretamente ejercer la prostitución, mucho menos que se los hayan exigido.

Retomemos. \_\_\_ refirió que ella nunca aceptó ir a cenar. Y en otras partes de su discurso dijo que, si no hacían eso de salir a cenar o dar los







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

teléfonos *"las echaban, no las querían más en el local"*. En ningún momento manifestó que la obligaran o indujeran a ejercer trabajo sexual.

De los dichos de \_\_\_\_\_ (fs. 322/8 del legajo reservado) surge: *"estoy casi segura que querían que llegemos al extremo de prostituírnos"*. Sobre su estancia en "Olimpo" indicó que le sacaron los teléfonos, y cada vez que entraba algún cliente, nos agarraban y nos hacían ir a los boxes a hacerlos consumir. De a ratos el dueño aplaudía y había que levantarse a bailar para que el cliente eligiera.

También agregó: *"Supimos que había chicas que tenían sexo en los boxes o que salían con los clientes a cenar y volvían. Pero no parecía que fueran solo cenas"*.

Las declaraciones sobre este punto resultan también divergentes. Mientras conforme alguno de sus relatos, las mujeres supuestamente mantenían sexo en los apartados o en los "boxes" del sitio "Olimpo", en otros pasajes de sus testimonios las testigos refieren que se les prohibía mantener relaciones sexuales en los locales y que la dinámica para llegar a esa práctica era la de establecer "cenas".

Al respecto, del testimonio \_\_\_ surge que \_\_\_\_\_ mantuvo una cena, la cual fue descripta por la testigo como "normal" y que "no pasó nada" (ver. fs. 360), o bien \_\_\_\_\_ no fue a cenar, como lo evidenció \_\_\_ en Italia.

Por otro lado, \_\_\_\_\_ hizo referencia a que creía que llegarían al extremo de prostituirse, pero no expresó puntualmente que se lo exigieron, ni siquiera que las inducían a eso.

A riesgo de ser reiterativos respecto de lo fundamental de los testimonios de \_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_, para abordar las dimensiones centrales del caso, lo cierto es que todas las inconsistencias



que venimos desarrollando en sus relatos no pudieron ser saldadas con otros elementos que respalden la acusación. Por el contrario, las evidencias hasta aquí obrantes descartan la hipótesis acusatoria otorgando otra mirada sobre las contradicciones que advertimos en las declaraciones incorporadas por lectura. Y en este punto resulta imprescindible considerar sus dichos dentro del recorrido institucional que tuvieron estas al brindar sus testimonios, reseñado en el apartado "VIII. Descripción del contexto de la investigación", porque las intervenciones previas al debate no facilitaron que el Tribunal pudiese contar con las voces de las presuntas víctimas ni siquiera mediante una cámara gesell. La precariedad procesal con la que tales pruebas llegan al debate las hace inevitablemente endebles frente a otros testimonios y a la prueba documental obrante.

Tampoco podemos contrastar esas declaraciones con las otras chicas que han viajado a Italia y que al día 18 de julio de 2017, oportunidad en la que González remitía el mensaje, "NOS HUNDIMOS", también convivían y trabajaban juntas con \_\_\_ y \_\_\_\_.

En esta inteligencia cabe recordar el precedente "Benítez" de la C.S.J.N. Fallos: 329:5556 (2006), y que fuera emitido con posterioridad a la integración del ordenamiento argentino de la Convención de Palermo (ley 25632, 2002), por lo que importa decir que sus fundamentos estuvieron al tanto de aquella y para nada se sustrae la doctrina judicial elaborada a un hecho punible como el presente. Allí, se refirió que "la 'imposibilidad' de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba" (consid. 13) y destacó que si bien puede ser





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

admitida la incorporación por lectura de declaraciones -cosa que aquí tuvo lugar-, lo decisivo es que la utilización de éstas se efectúe siempre respetando el derecho de defensa del acusado consagrado constitucionalmente, resultando inaceptable que toda la prueba de cargo significativa sea incorporada por lectura (véase consid. 10).

Recordemos que los Suscriptos ya se han manifestado sobre el alcance de la doctrina sentada en "Benitez" en las incidencias relativas a la incorporación por lectura de los testimonios solicitados por la Fiscalía. En aquella oportunidad se ha dicho que "la CSJN no declaró la inconstitucionalidad del procedimiento establecido en el artículo 391 del C.P.P.N., sino que determinó las pautas de valoración de la prueba que así ingresa al debate" (ver Res. 11/6/2021 dictada en causa Nro. 267 nro. 10585/2017 y Res. 1/3/23 en esta causa).

El precedente de la Corte, postula la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada, como las declaraciones de \_\_\_ y \_\_\_\_\_ (Sala IV CFCP rta. 30/03/21 Causa FMP 53030615/2004/TO1/CFC287, caratulada: "CAZAUX, Julio Néstor y otros s/recurso de casación").

Ahora bien, a contramano del razonamiento adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal al tratar un caso vinculado a la trata de personas, donde resolvió que correspondía rechazar el agravio fundado en el derecho al control de la prueba, "si la declaración de la víctima vertida durante la instrucción y los restantes testimonios incorporados por lectura tuvieron el suficiente control por parte de la defensa y la condena no se basó sólo en la declaración de la víctima sino que también se tuvieron

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

en cuenta las declaraciones testimoniales de otras mujeres en cuanto a la actividad que desarrollaban y otros elementos probatorios..." (CFCP, Sala III, "Enciso, Sergio Gustavo s/ recurso de casación", reg. 636.13.3, rta. 03/05/13, a contrario sensu). Aquí prácticamente todo el plexo fue en virtud de tal mecanismo (Fallos: 329:5556, consid. 10).

Nótese que, de los antecedentes jurisprudenciales previamente citados, se desprende que el apartamiento del sentado criterio solo se vio subsanado por la existencia de otros elementos probatorios que, valorados en conjunto, permitieron acreditar la realización de los hechos delictivos.

De hecho el propio fiscal se manifestó sobre la imposibilidad de obtener una condena con prueba dirimente. Empero, al alegar intentó demostrar que tales testimonios tenían respaldo en otros elementos de prueba -como un mensaje de voz que reprodujo- pero sin ahondar en el contexto en que tales conversaciones se producían y que, de contrario, fue traído completamente por la defensa.

Sin embargo, en el presente caso sucedió todo lo contrario, al buscar en otras evidencias, se acreditan circunstancias diversas hasta opuestas a las que \_\_\_ y \_\_\_\_\_ exponen.

Analicemos los audios y conversaciones entre los acusados y las mujeres protagonistas.

A tal fin, el abonado 5491123050105 corresponde al teléfono de \_\_\_\_\_; el abonado 5491159330370 al de González registrado como "\_\_\_" extraídos del celular Samsung s8 de \_\_\_\_\_ Arcidiacono conforme extracción de información DATIP Nro. 5432.

Según la Acusación, el 15 de julio, a cinco días de arribadas a Italia, \_\_\_ le mandó a González un audio manifestando sus quejas. Dicho audio, \_\_\_ se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

lo reenvió a \_\_\_\_\_ y surgieron distintas conversaciones:

\_\_\_\_ (AUD-20170715-WA0112) "Hola Liz, ¿cómo estás? Mira, te hablo porque la realidad es que ya no aguanto más esta situación, viene hace días. Prácticamente de que llegamos. No quise decir nada por una cuestión de que no queríamos armar quilombo, preferíamos hablarlo con Pipo y \_\_\_\_\_, y las cosas se siguen complicando y la verdad que yo ya no aguanto más. Osea, desde que llegamos, todas las cosas que a nosotros nos dijeron de un principio de cómo era el trabajo, de cómo eran las cosas acá no son así. Nos están cambiando todo, nos están cambiando la forma de trabajo. Ya directamente Ahora nos dicen que nosotras no tenemos que salir durante el día porque si no a la noche estábamos cansadas y quieren que salgamos solamente en nuestro día libre. No tenemos día libre, porque dijeron que por 15 días nos vamos a tener días libres. Nos cambiaron los horarios, las consumiciones no son al 50% como nos habían dicho. Nos dicen que para pagarnos el básico de lo que cobramos tenemos que llegar a una estipulación de tanta cantidad de tragos. Que si no llegamos no se nos paga. Osea sumado a eso, ¿entendés? tengo que estar aguantando también ahora de que \_\_\_\_ y \_\_\_\_ directamente ya me están haciendo la contra ¿entendés? Directamente quieren hablar con \_\_\_\_ y mi dejarme de lado, ¿entendés? Y la verdad que no me parece porque estamos las cuatro acá, es tratar de tirar las cuatro para el mismo lado, tratar de llegar a una solución que nos beneficie a todos ¿entendés? Lo acabo de hablar y nada, terminó llorando y la verdad que yo no vine hasta acá para esto, yo no hice todas las cosas que hice en Buenos Aires de trabajar y de noche ahorrar para venir acá para estar llorando y sufriendo desde que llegué. Porque la realidad es esa, más allá de lo que pasó en las fotos

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

y todo que yo lo disfruto estar acá, es lindo, mi sueño, pero no estoy bien, la verdad que no estoy bien así. Entonces te hablo a ver si podés darle una solución porque ya lo vi con Pipo, ya lo hablé con \_\_\_\_\_ y nos dice que tenemos que aguantarnos acá. Pero esto no se aguanta, la realidad es esa. Y no me pasa solamente a mí, no me pasa solamente a mí. A \_\_\_\_\_ le pasó exactamente lo mismo, ¿entendés? Y la realidad es que ya no sabemos qué hacer, no sabemos cómo actuar. Anoche nos estuvieron hablando hasta las 7:00 h de la mañana, ¿entendés? Prácticamente diciendo que este trabajo se trata de hacer creer al cliente que los que vamos a estar con ellos, de poner cara de ´trola´ o como quieras llamarlo, de seducirlo, estar provocándolo y no es lo que a mí me dijeron, ¿entendés? Entonces hay muchas cosas que no, no van, no, no, no puede ser ¿entendés? La realidad es que no sé, a ver si hay alguna solución porque yo esto así no lo aguanto más” (p. 6605 del pdf).

\_\_\_\_\_ en respuesta a ello, le refirió a González: “las demás no me dicen esto” y “**Que junte la plata para devolver el pasaje y que se vuelva**” (p. 6608 en adelante, el resaltado es de nuestra autoría).

González respondió: Audio PTT-20170715-WA0114 “... Lo único que **te quería preguntar a vos es si es verdad eso de que les cambiaron los horarios y que no pueden salir**. Yo no creo que sea así. Igual le acabo de decir: ´vos no estás de vacaciones gorda, vos tenés que juntar la plata para completar el presupuesto que se invirtió en el pasaje, no podés estar recorriendo Roma cuando acabas de llegar aparte ´. Me dice: ´no aguantó más´ y hace dos días que llegaron ¿entendés? Las demás chicas no me están diciendo esto, es ella, es ella sola. Pasa que como que **me está dando a entender que la llevaron a otra cosa**. Eso es lo que se entiende en los audios





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

¿entendés?""". En tono preocupada ... (misma página supra, con resaltado de nuestra autoría).

Tras ello, \_\_\_\_\_ le dijo ayer se fueron a pasear a Roma las cuatro mujeres -algunas fotografías de esos paseos fueron exhibidos por la defensa oficial mediante las redes sociales de \_\_\_ y \_\_\_- y que el dueño del local las llevó a tomar el tren. Por otro lado, le explicó que hubo cambios de horarios por el público del local. \_\_\_ desde que llegó tendría problemas de convivencia con las otras mujeres, en especial las hermanas. E indica, "creo que en su caso lo mejor es que **vea como devolver lo del pasaje y que se vaya**" (15/7/2017 11:22) -el resaltado es de nuestra autoría-.

En dicho momento, González le reenvió otro mensaje de \_\_\_ (AUD-20170715-WA0116). "...Pero todos los días es una nueva, todos los días se van modificando las cosas y no es así, no es lo que yo acepté al venir para acá. A mí en ningún momento me dijeron que yo tenía que ser... venir a trabajar de **dama de compañía**. De hecho, vos las convocatorias que haces siempre son para presencias. Decís, camareras y 'gogó' ¿entendés? De hecho, vos misma y \_\_\_\_\_ ha dicho en las reuniones que era estar con el cliente que te invite a algo a tomar y charlar, nada más. Nada que yo tengo que estar tratando de conquistarlo, estar tratando como dijo ayer el dueño de acá 'poner cara de puta' para tratar de conquistar al cliente y estar toqueteándolo y todo y se re amorosas y todo con el cliente y cariñosa. No es lo que nos dijeron, en ningún momento se dijo eso, sino por supuesto que ni en pedo hubiese venido para acá ¿entendes? ..." -el resaltado nos pertenece-. (p. 6615).

\_\_\_\_\_ le dice "Esta en pedo" 15/7/2017 11:29:41; "Ayer las llevó el dueño a tomar el tren



para que salgan a pasear" (15/7/2017 11:30:13) (p. 6616).

La conversación sigue porque González se mostró preocupada por las quejas que \_\_\_\_ le realizaba. Indagó sobre dónde era la estadía, si después las iban a mover, sobre la cantidad de horas que trabajaban. Y hasta indicó, "no sé a quién creer", pero Arcidiacono le respondió cada una de sus consultas. Sobre todo, afirmó que la estadía en Olimpo se explicaba porque allí habían comenzado los trámites de la residencia -tal como se había afirmado más adelante con relación a la ciudadanía-.

Sin embargo, es apropiado resaltar lo que indicó \_\_\_\_ (AUD-20170715-WA0119) "A nosotros siempre nos habían dicho que el horario era de diez a cuatro, ¿sí? Eran seis días a la semana, un franco, de diez de la noche a cuatro de la mañana. Bueno, ayer nos quedamos hasta las cinco y pico de la mañana y después nos llevaron a hablar y nos quedamos hasta las 7:00 de la mañana hablando con ellos, ¿sí? Después nos dijeron también que el horario ahora depende de la cantidad de clientes que haya. Que, si hay clientes en el lugar, por más que nosotras estemos ahí al pedo sentadas, no nos podemos ir, que nos vamos recién cuando se van todos. O sea que, si el cliente se queda hasta las siete de la mañana, nosotros nos tenemos que quedar hasta las siete de la mañana, por más que no estemos con esa persona ni nada. Después, como te dije antes, estamos en un hotel en medio de la ruta, que ya lo hablamos con \_\_\_\_\_. Él nos dijo que nos va a cambiar todo. (...) **que es diferente a Buenos Aires, me lo tendrían que haber dicho desde un primer momento...**" - el resaltado es nuestro-. (p. 6619)

\_\_\_\_\_ le mandó un mensaje a González "Tiene 2 colectivos que paran en la puerta del local para irse a las ciudades mas cercanas ...el super







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

*mercado esta abierto hasta las 1930 si no van antes es un tema de ella...trabajan hasta como tarde las 17:30...o sea...dormis hasta el mediodia"(15/7/2017 11:322:41).*

\_\_\_ refiere (AUD-20170715-WA0121) "Ya sé \_\_\_, yo no te trate de mentirosa (...) Yo quiero quedarme acá, yo quiero laburar, pero no quiero que estén pasando todas estas cosas. Porque no es tampoco justo, no es justo que no se cumplan las cosas y que yo venga a llorar (...) Pero bueno, nada, no sé la verdad que me da muy 'por las pelotas ¿entendés? lo que dice \_\_\_\_\_ que no me va a hacer los papeles, yo quiero laburar, pero como corresponde" (P. 6620).

\_\_\_ refiere que en estas condiciones nova a pagar el pasaje para volverse.

\_\_\_\_\_ responde que ninguna de las otras chicas le manifiesta lo mismo. E indica: "Acá nadie las tiene de rehenes... hasta gaste llevándolas a comer de mi bolsillo... desde que llegaron fuimos a hacer tramites y después siempre a pasear, y no es algo que tenga que hacer... Ahí me mando un audio... Mi papa ya quiere mandarla de vuelta porque desde el vamos viene teniendo problemas... Ni \_\_\_na se la aguanta" (15/7/2017 11:57: 55) (P. 6622).

Tras estas conversaciones, el día 16 de julio \_\_\_\_\_ interactúa con \_\_\_\_\_, preguntándole como están, ella le dice que bien que hizo ocho consumiciones y refiere por \_\_\_ que no entiende nada, que salen hacer las compras y cocinan sin ella.

Del contexto se puede interpretar que es claro que \_\_\_ estaba disconforme con el lugar. Pero la queja de los horarios de trabajo con las actividades que tiene que hacer se entremezclan. Además, indica que es el dueño del lugar (Mario) quien en apariencia les exigen ser "damas de compañía". En definitiva, generar que los clientes consumiesen



alcohol mientras estaban con ellas. De esas consumiciones se habla en los audios. Nada en concreto se dice de la prostitución ni de ir a cenar con los clientes.

Tampoco surgen quejas en igual sentido de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ ni \_\_\_\_\_, lo que hasta aquí solo explica que, fundamentalmente, era \_\_\_\_\_ quien mantuvo estaba disconforme.

Nuevamente, las confusiones del relato, que bien podrían ser propias de un proceso de reconstrucción de una historia de vida, se contraponen con un contexto de comunicaciones que grafican un escenario amplio de incomodidades e inconformidades por parte de \_\_\_\_\_. Su ausencia en juicio y la incorporación de su voz mediante declaraciones tan precariamente alcanzadas durante la instrucción, limitan la posibilidad de confrontar las versiones encontrando respuestas a tales inconsistencias. En ese cuadro, el intercambio de comunicaciones arroja indicadores contrarios a las manifestaciones de las denunciantes.

Veamos también lo que se ha expresado respecto de los demás night club.

\_\_\_\_\_ sobre la estancia en el night club **"Charme"** dijo *"Lo que me acuerdo que el cliente le contó que en realidad iban a buscar tener sexo..."* (fs. 357/63). Explicó que en Italia estuvieron dos semanas y reaccionaban con los clientes que les querían poner una mano encima.

Analicemos también las declaraciones de \_\_\_\_\_ sobre el local Charme. Ella dijo que ahí tenían que hacer que los clientes consumieran y que Mauro que era el dueño, era más bueno que Mario, que allí hicieron copas. Que ahí también los clientes le ofrecieron tener sexo y que "algunas chicas salían y venían más tarde".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Dijo que ahí \_\_\_\_\_ les dijo que vayan a cenar con los clientes, pero que por eso a ellas le pagaban lo mismo. Que en Charme \_\_\_\_ y \_\_\_\_ iban a cenar con clientes "fuera del boliche, por atrás del boliche para que no cobrara el boliche".

Ya en esta instancia, pareciera que ha evidenciado que quienes iban a cenar eran las hermanas \_\_\_\_ y \_\_\_\_, pero por fuera del local. Y esta última afirmación, no permite demostrar si fue una decisión personal o arreglado/impuesto por los Arcidiacono. Cuestiones centrales que, como venimos señalando, no pueden ser reveladas al no poder escuchar a aquellas mujeres.

Lo cierto es que, en particular con relación a las hermanas, la propia fiscalía abandonó la acusación. Su caso no fue sostenido en el debate y sus convocatorias desistidas por la parte requirente, con lo cual mal podría sostenerse alguna dimensión de responsabilidad de los aquí imputados en un escenario análogo respecto de \_\_\_\_ y \_\_\_\_, sin ingresar en riesgo de contradicciones.

Por otro lado, sobre la estadía en el **"Kandariya Club"** \_\_\_\_\_ dijo que *"en este local nos querían toquetear, y empecé a querer salir de la situación, pedir ayuda con los mozos hasta que me escondí en el baño"*. Un día el dueño le dijo a \_\_\_\_\_ *que no fuéramos más porque no le sacábamos tantas consumiciones y no salíamos a cenar"*. Además, dijo que en ese lugar los clientes *"me propusieron tener relaciones sexuales, que me llevaban acá, allá"* (fs. 357/63). En Italia, dijo que el dueño del local de nombre \_\_\_\_\_ les dijo que salir a cenar con los clientes *"era obligatorio"* al igual que dar su número de celular.

Desde otra perspectiva, \_\_\_\_\_ dijo que también eran coperas y que *"era más tranquilo que*



otros lugares", y que el dueño *las echó porque no hacían cenas y porque no eran cariñosas con los clientes.*

Sin embargo, del análisis global de los mensajes intercambiados por \_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y todos los aquí enjuiciados, surge con claridad que los requerimientos, las quejas, y otras cuestiones estaban mucho más relacionadas con la convivencia de las mujeres y las circunstancias relacionadas con sus actividades. Y no hay referencia alguna a descontento o situaciones que ameriten algún planteo a los Arcidiacono respecto de las condiciones en que cumplían sus tareas en los locales nocturnos.

En definitiva, no existe desde el discurso de \_\_\_\_ ni de \_\_\_\_\_ referencias concretas acerca de la obligación a inducirlos a un circuito prostituyente, menos aún desde la intención de los acusados.

La investigación no ha indagado acerca de los dueños de los locales (Mario, Mauro o \_\_\_\_\_). No hay constancias de que la autoridad italiana haya iniciado averiguaciones sobre alguna de ellas. Lo cierto es que nada dicen sobre las imposiciones que les realizaron los Arcidiacono para "ablandar su resistencia" y acceder a tener relaciones sexuales.

Si buscamos otras pruebas que pudieran esclarecer los dichos en aras a la construcción de la verdad procesal, el material probatorio producido en autos acredita otras circunstancias bastante lejanas al escenario ilícito o, en todo caso, podría arrojar dudas razonables sobre algunas dimensiones. Lo cierto es que el caso que plantea la acusación, en los términos en los que se ha producido la prueba del debate, no se ha corroborado. Y en esto debemos ser claros. Tal vez contando con el relato de las presuntas víctimas durante el debate muchas de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

aquellas dudas podrían haber encontrado respuestas que abonasen, de algún modo, la construcción hipotética de la fiscalía. O, por el contrario, arrojar de un modo más contundente elementos desincriminantes respecto de los imputados. O de alguno de ellos. Pero con el acervo probatorio que hemos tenido que valorar en las condiciones que venimos refiriendo -aun a riesgo de ser reiterativos- la hipótesis acusatoria no se ha impuesto sobre las demás.

Las declaraciones puestas en contraposición con los mensajes ya volcados nos han llevado a la convicción de que no se encuentra comprobada aquella intención de los imputados de insertarlas en un "tour de la prostitución".

La fiscalía evaluó el cambio de locales nocturnos como parte del sistema de "ablande" para insertar a las mujeres en el sistema de cenas, cuya finalidad tenía connotación sexual.

Para rechazar tal postura, merece especial análisis el episodio de agresión sexual que habría vivenciado \_\_\_\_\_ en Olimpo el cual fue utilizado por la Acusación para evidenciar la explotación sexual y que, por el contrario, tras el cotejo de las demás pruebas, permite explicar que fue el motivo por el cual las trasladaron a trabajar a otro night club.

Es decir, frente a un episodio notoriamente evaluado como una conducta particular de uno de los clientes del cual fue víctima \_\_\_\_\_, difícilmente atribuible a los imputados en alguna dimensión de responsabilidad, \_\_\_\_\_ fue claro y contundente: "de ahí se van".

En orden a este evento \_\_\_\_\_ expresó, "De los clientes que tuve esos días, me ofrecieron tener sexo, de alguna manera te tocaban en forma impropia, uno de hecho exhibió los genitales y como me quería ir se enojó y el dueño me vino a retar a mí..."

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

(fs. 322/8). En igual sentido lo expresaron las Lic. Almada y Rolón del Programa de Rescate (fs.679) que entrevistaron a la testigo.

A mayor abundamiento, \_\_\_\_ dijo "El último día que estuvimos ahí [Olimpo] un hombre le eyaculó sobre la ropa a \_\_\_\_na [\_\_\_\_]" (fs.357/63).

Así lo relató González en su declaración indagatoria brindada en la etapa de juicio. Y su historia de vida merece ser puntualizada en este contexto, puesto que es una mujer adulta inmersa desde hace muchos años en un ámbito laboral de la noche, lo que robustece el conocimiento que tiene sobre la posibilidad de que este tipo de eventos ocurran con frecuencia sin estar bajo el alcance de quienes representan a las mujeres. Ni desde su promoción como tampoco de su evitación.

González dijo: "la primera discoteca llamada Olimpo ubicada en Viterbo, que no les gustó. \_\_\_\_\_ le dijo que era aburrida, que no tenían lugar de esparcimiento, un lugar para gente más grande, le indicó que estaba lleno de "viejos pajeros". La gente iba a cenar, tomar un trago. Luego, recordó un suceso que le contó \_\_\_\_\_, cuando alguien le había salpicado con algo húmedo mientras estaba bailando, era un señor de avanzada edad, quien le habría exhibido sus partes íntimas. En otras palabras, se habría masturbado en el boliche. Según le indicó \_\_\_\_\_ se había quejado con el dueño del lugar y la dicente, como consecuencia de ello le avisó a \_\_\_\_\_, a quien le pidió que la vaya a buscar".

Esos acontecimientos, continuó en su relato González, deben ser puestos en conocimiento de los encargados del lugar (en este caso Mario), lo que indica que no es una práctica aceptada ni consensuada. Lo único que podía hacer desde Argentina, era pedirle





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

al representante, es decir que estaba en Italia, que las vaya a buscar, como ella iría en el caso que fuese una presencia que coordine en un boliche en Argentina.

Ahora bien, lo importante es que, ante la noticia de tal acontecimiento y la reacción del dueño del boliche (Mario), quien no quería abonarles las consumiciones porque ese cliente se fue sin pagar, la actitud de los acusados fue muy diferente a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal. Concretamente, rescindieron el vínculo laboral con ese night club y decidieron que todas las mujeres (\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ y \_\_\_\_\_) no trabajaran más allí. Además, le exigieron al empleador que les abonaran a \_\_\_\_\_ el pago de las consumiciones que le correspondía.

A continuación, resaltaremos la conversación telefónica -vía mensajería whatsapp- entre los acusados que respalda lo antes dicho. A tal fin, el abonado 5491123050105 corresponde al teléfono de \_\_\_\_\_; el abonado 5491159330370 al de González registrado como "\_\_\_" y el Número 392175997140 al teléfono de \_\_\_\_\_ registrado como "papa2", extraídos del celular Samsung s8 de \_\_\_\_\_ Arcidiacono. pp. 22763/27764; 27768; 27771; 27773 del pdf ya citado).

González le dice a \_\_\_\_\_ que \_\_\_\_\_ se quiere ir del local por lo sucedido con el cliente. Él le responde que "un cliente no puede hacer eso". Es ahí cuando ella le responde "Tano nos podemos comer una denuncia. Yo había pensado que tu papá las albergue en su casa hasta que esté la residencia..." y "es muy mala prensa para nosotros". Luego González envía un mensaje diciéndole a \_\_\_\_\_ que \_\_\_\_\_na no quiere que hable con el dueño porque después la hostiga, pero que hable porque no pueden dejar las cosas así. Y le agradece. En consecuencia, \_\_\_\_\_

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

responde: "No de nada, no es así el trabajo... (17/7/2017 1:47:55); "Que? Lo voy a ostigar yo a eo" (sic) 17/7/2017 1:47:55. (p. 6644 y ss.).

En la misma orientación es relevante reseñar la conversación mantenida entre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Adviértase aquí, antes de exponer los mensajes, que la evidencia es el material extraído del teléfono, el cual está en idioma italiano por lo que la defensora oficial solicitó, con autorización del Tribunal, que aquellos fueran traducidos por la intérprete al idioma español, para su valoración.

\_\_\_\_\_ : "Pa sono con Mario" (17/7/17 5:21:04), traducción "Pa, estoy con Mario".

\_\_\_\_\_ : "Non vuole parlare" (17/7/2017 5:22:47) traducción "No quiere hablar".

\_\_\_\_\_ : "Digli che le ragazze **non sono lí per fare la puta**. Io no laboro cosí e che li paga e. Engomo vía. Lo faccia i conti e gli faccio avere i suoi soldi" (17/7/2017 5:23:59). Traducción: "Decile que las chicas no están ahí para prostituirse. Yo no trabajo así y que les pague (...). Yo hago las cuentas y le doy su plata". -el resaltado nos pertenece-

\_\_\_\_\_ : "e che le consumazioni di ieri se le deve pagare a \_\_\_\_na. Il cliente e suo. E se dopo tutto ció che e fatto allá ragazza in piú si pena\_\_a la ragazza no va bene" (17/7/2017 5:25:21). Traducción: "Y que las consumiciones de ayer por la noche se las tiene que pagar a \_\_\_\_na. El cliente es suyo. Y si después de todo lo que hizo la chica, además se perjudica a la chica, no está bien".

\_\_\_\_\_ : "Adesso non sa come fare para convincermi di farle rimanere". ((17/7/2017 5:33:46))". Traducción: "Ahora no sabe cómo hacer para convencerme para hacerlas quedar".

\_\_\_\_\_ : "**Non a importanza che page e vía**. Le chia chiere le porta via il vento".







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

((17/7/2017 6:50:43) Traducción: "No me importa que hable. Pedile que les pague a las chicas y basta de estar ahí, no tenemos nada más que hacer".

\_\_\_\_\_ : "Non sa como farle restare".

(17/7/2017 6:52:22) Traducción "No sabe cómo hacerlas quedar".

\_\_\_\_\_ : "No si va via digli a le ragazze da parte mia che si va via". (17/7/2017 6:52:54)  
Traducción: "No, nos vamos de ahí. Decile a las chicas de mi parte que nos vamos de ahí".

\_\_\_\_\_ : "Si chiudiamo e via. **Io o portato le ragazze per fare sala. E punti. Hanno sbagliato l'oro no noi. Oggi che li paga e si va via.**  
(17/7/2017 6:55.06) "Sí, cerramos y nos vamos. Yo llevé a las chicas para que estén en el salón. Y punto. Se equivocaron ellos, no nosotros. Hoy se les paga y nos vamos". -los resaltados nos pertenecen-.

Luego, le manda \_\_\_\_\_ una fotografía que exhibe a las mujeres viajando en el tren el día 18 de julio, como prueba de que se retiraron de Olimpo y se fueron con destino a Montecatini, donde vivía \_\_\_\_\_ .

En definitiva, este episodio con connotación sexual de parte de un cliente no fue motivado, ni aun tolerado por los acusados. Ello, de hecho, fue repudiado por \_\_\_\_\_. Además, motivó que tuvieran que trasladarlas cerca de la casa de Arcidiacono, pagarles hospedaje hasta que buscaran otro night club para trabajar. Es decir, sin recibir rédito económico alguno mientras tanto. Como veremos no estaba predeterminado como tour de cabarets.

Una vez que llegaron a Montecatini habrían estado hasta el día 24 de julio sin trabajar, es decir seis días. Al día siguiente comenzaron su actividad en el night club Charme.



No luce corroborado según los dichos de ellas dónde estuvieron hospedadas con certeza ni cuantos días sin trabajar.

Según \_\_\_\_\_, la noche que llegaron a Montecatini permanecieron en la casa de \_\_\_\_\_ "donde estuvimos un día". Al otro día las habría llevado a un hotel y allí también permanecieron un día. "Después nos llevó a conocer Pontedera. Nos dijo que no nos iba a tener en su casa un día más sin generar ganancias. En Pontedera estaba el local Charme. Según \_\_\_\_\_na, entonces, comenzaron a trabajar a los dos días de haber llegado a Montecatini.

\_\_\_\_\_, por su parte, dijo en su denuncia en Italia que luego de llegar a Montecatini "por una semana no trabajamos porque \_\_\_\_\_ no había encontrado un local en donde hacernos trabajar". Luego, en Argentina no especificó: "estuvimos unos días sin trabajar y empezamos a trabajar en otro Night Club...".

Durante esas semanas las cuatro mujeres estuvieron, según los perfiles de Facebook, recorriendo la República de Italia, realizando publicaciones y teniendo interacción con sus amigos de las redes sociales. A esa altura, \_\_\_\_\_-quien ya se encontraba enemistada desde el inicio con las hermanas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_- en Montecatini discutió con \_\_\_\_\_.

Los audios AUD-20190406-WA0011; AUD-20190406-WA0003; AUD-20190406-WA0004, obrantes en el cd aportado por \_\_\_\_\_ Arcidiacono al momento de ofrecer la prueba e incorporados al debate -carpeta por ellos señalada como "\_\_\_\_ca antes de viajar..."-, dan cuenta de la conversación entre González y \_\_\_\_\_ como consecuencia de que \_\_\_\_\_ no querría hospedarse con \_\_\_\_\_. Aluden a que \_\_\_\_\_ está con las valijas en la recepción del hotel. Y como consecuencia de ello, \_\_\_\_ envía un mensaje.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Analizar este mensaje es de particular relevancia porque fue exhibido aisladamente por la Fiscalía como parte de su sustento probatorio, omitiendo el marco más amplio de la comunicación. El tono de voz que se oye admite varias interpretaciones, pero en ese aspecto tampoco difiere de los audios por ella enviados. Lo cierto es que, analizado en el contexto de toda la prueba, lejos de avalar la postura acusatoria, la comunicación indica un escenario diferente. Veamos.

\_\_\_ le manda el siguiente mensaje a González que dice: "Hola \_\_, si, le dije a Pipo que me quiero volver a Argentina, no aguanto más este lugar está sacando lo peor de mí, pasaron muchas cosas, y hoy termine peleando con \_\_\_na mal, todos piensan que yo soy el problema, quizás si... sea el problema yo, no lo sé (...) no tengo porque estar pasándola mal y estar sufriendo (...) todo fue una cosa diferente (...) realmente me quiero volver." (AUD- 20190406-WA0012 en el cd aportado por \_\_\_\_\_ Arcidiacono ídem anterior).

Continuando la cronología de los hechos, el 25 de julio habrían comenzado a trabajar en el local "Charme" de Pontedera, Pcia. de Pisa, de la Región de la Toscana, según surge de los mensajes entre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (pág.27853 del documento pdf). En dicha ocasión comienzan ciertos conflictos vinculados a que las mujeres no cumplían con las condiciones horarias en las que tenían que estar preparadas. González le expresa a \_\_\_\_\_ : "Bueno Pipo vamos a ir por partes, yo te tengo que ayudar con todo esto, me estoy dando cuenta que te están volviendo loco aparte me dicen una cosa a mí y están haciendo ellas otra cosa. Yo llamo pregunto cómo están y están todas bien, no tienen ningún problema, pero de lo único que me hablan es de ir a la playa, de ir a tomar sol, de ir a la noche

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

acá, de ir a conocer tal lado o sea no están muy preocupadas por el tema trabajo. Entonces vamos a ir por partes:

También le dice: "Tema \_\_, yo mañana te lo soluciono, ya sea que se quede o se vaya, pero que ella sepa que, si se va a ir ahora, primero tiene que trabar para pagar el pasaje si no vuelve y ahí va a tener que laburar en serio. Eso, por un lado.

A su vez, le refiere: "Por otro lado, Tema \_\_\_\_\_, déjame que mañana la agarro a \_\_\_\_\_ también... porque \_\_\_\_\_... está bien... vos decís que hagan lo que quieran, habíamos dicho que esto no, que no íbamos a permitir esto. Vos decís que hagan lo que quieran... obviamente que no podes estar encima las 24 horas del día pero habíamos dicho que las chicas iban para otra cosa... que no lo puedas evitar, que vos no se los podes prohibir me parece genial ... pero si a las 9 tienen que estar en el boliche abajo en el salón, a las 8 de la noche tiene que estar lista, duchadas, bañadas con el pelo arreglado, vestidas, listas no puede ser que a las 9:30 horas no hayan aparecido... quédate tranquilo que esto yo te lo soluciono hoy y si tengo que ir yo y quedarme un tiempo para trabajar allá para enseñares como se hace lo voy hacer ... porque yo trabaje de eso". (ver AUD-20190406-WA0010 que obra en el cd aportado por \_\_\_\_\_ Arcidiacono).

Por otro lado, \_\_\_\_\_ le refiere a González (PTT-20170803-WA0064 p. 6671): "mi viejo me está pidiendo está medio insostenible la situación entre las hermanas y \_\_ y \_\_\_na, si vos le podes mandar un audio a mi papa diciéndole que por favor separe tanto a \_\_ y \_\_\_na de las hermanas, para que se lo hagan escuchar al dueño del local porque justamente lo toman como algo menor pero realmente están insoportables... así le buscamos otro local para que trabajen"





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

González le responde (PTT- 20170803-WA0109 p. 6672); *"...vos querés sacar a \_\_\_na y \_\_\_ para que se vayan juntas, pero vos le preguntaste a \_\_\_na que se quiere ir a \_\_\_ ... yo no quiero que la sigamos presionando a \_\_\_na de que tiene que estar con \_\_\_ no estaría bueno separarlas a ellas más que a \_\_\_na y las hermanas..."*.

Del audio de \_\_\_\_\_ (PTT-20170803-WA0110 p. 6672) surge: *"... me pone de los pelos que gente grande que va a trabajar se ponga a poner cosas personales cuando tienen todas las posibilidades mundo de no darse bola y trabajar lo más bien...- (3 de agosto de 2017).*

Luego de eso, las separaron, \_\_\_ y \_\_\_\_\_ por un lado, y las hermanas se fueron a trabajar a otro night club. Recién el 3 de agosto.

El 4 de agosto de 2017 (6:55:12), desde el teléfono 293459313163 agendado como "Papa" \_\_\_\_\_ refiere: *"li ho separati. L'hotel e chiuso il 22 li porto lí solo la Martina per aspettare il vigile. \_\_\_na e \_\_\_ca sono adesso in cada da me per qualche girno che aggiustano la caldaia nell'appartamento che vano lóro. Sono a Firenze a lavorare. La \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_ a pontedera e dormono lí"*.

Recién en dicho momento, tras 24 días de convivencia, comienzan a transitar separadas la estadía \_\_\_ y \_\_\_\_\_ con \_\_\_ y \_\_\_\_\_. Nótese que si bien atravesaron idénticas circunstancias, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ no fueron consideradas víctimas por la acusación, amén de haber vivido y trabajado en los mismos lugares. Máxime cuando según la hipótesis acusatoria ya desde la convocatoria inicial hasta el final de la estadía, todas las acciones típicas endilgadas a los acusados contenían la finalidad de explotarlas sexualmente.



De este modo, las hermanas se quedaron en Pontedera y \_\_\_ y \_\_\_\_\_ dormirían en Montecatini. Recién en dicho momento, se fueron a residir en la casa particular de \_\_\_\_\_, sita en la calle dei Martiri n" 5, dejando el hotel de Montecatini.

Por otro lado, durante todo este tiempo la interacción que las presuntas víctimas tenían entre ellas y con sus amistades por intermedio de las redes sociales no abona la postura de la fiscalía sobre una pretendida restricción de sus comunicaciones, en aras de demostrar una paulatina construcción de una situación de vulnerabilidad propia de mujeres migrantes, que desconocían la lengua del lugar y que estaban entonces más fácilmente a merced del designio de los acusados.

Tampoco que tuviesen restricciones de salidas. En el caso de \_\_\_\_\_, con los siguientes audios, queda acreditado que se dirigía hacer trámites a la Comuna libremente. No podemos soslayar que tal vez aquella podría haber sido una oportunidad para poner en evidencia alguna situación equiparable a la relatada en su declaración en nuestro país.

Como no pudimos específicamente consultarla durante el debate, avancemos con el análisis de las conversaciones que brindan un contexto de aquellos momentos. \_\_\_\_\_ le refiere a \_\_\_\_\_ (AUD-20190406-WA0042 aportado por \_\_\_\_\_ Arcidiacono obrante en carpeta señalada por ellos como "\_\_\_na doc en comune"): "Hola turista que hace, estas adentro de la pileta o tomando sol?" Y, \_\_\_\_\_ le responde: "jaja... ninguna de las dos estoy exactamente saliendo de la comuna ahora tengo que bañarme cambiarme y eso... vos donde estas ¿qué vamos hacer al final?" (AUD-20190406- WA0043 obrante en cd ídem).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Del mismo modo, tampoco se pudo corroborar que tuviesen que pagarse los hoteles, puesto que del audio AUD-20190406-WA0018 se advierte que \_\_\_\_\_ terminó de pagar el Hotel de Montecatini, sito en \_\_\_\_\_ Mazzini N°36 sin controversia de las partes (audio obrante en cd aportado por el imputado bajo la carpeta "problemas con \_\_\_\_ca").

Por otro lado, adquiere relevancia lo sucedido el 5 de agosto en Florencia, en el Night club "No limit". Allí \_\_\_ y \_\_\_\_\_ trabajaron un solo día. La División de la policía administrativa de Firenze (fs. 700) controló el local, pidiéndole los documentos a \_\_ \_\_\_\_. Es decir, estuvo frente a la policía italiana, que no advirtió circunstancias relevantes y mucho menos relacionadas con el delito de trata, ni que el local fuese un prostíbulo.

Nuevamente las circunstancias que bien pudiesen justificar su silencio, y dar mejor explicación de por qué las autoridades no hubiesen podido percibir la situación que ella luego describió, no pudimos conocerlas al no contar con su testimonio. Además, tampoco sabemos por qué omitió, en su denuncia en Italia, contar sobre ese episodio.

En su declaración en la investigación dijo: "Cuando nos quedamos en la casa de \_\_\_\_\_ estuvimos una noche en un night club de Florencia y no nos pudimos quedar ahí porque pasaba la policía y estábamos indocumentadas. Ahí yo viví una situación fea. Un cliente me trató mal, me manoseó, traté de pedir ayuda, no me dieron bolilla, yo me ofendí, el cliente se quejó, yo me puse a llorar y vino una de las dueñas a calmarme. Esa noche vino \_\_\_\_\_ a buscarnos. Yo esa noche entregué el pasaporte cuando vino la policía y quedé retenida, pero \_\_\_na estaba con un cliente y entonces no llegó a entregar la

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

documentación". De aquella retención, tampoco obran constancias.

Después de esa noche se fueron a trabajar al boliche Kandariya sito en Pescia, Pcia. de Pistoia, Región de la Toscana, muy cerca de Montecatini. No hay constancias de cuándo comenzaron a trabajar allí, en qué fecha.

Según dijo \_\_\_\_, en su declaración en Italia, ese 16 de agosto fueron echadas de Kandariya Club "Considerando nuestra reticencia en seguir al pie de la letra las reglas que nos imponía", con motivo de lo cual \_\_\_\_\_ se enojó y "les prohibió la salida de la casa hasta que él les dijera qué tenían que hacer" (fs. 357/63).

En la Argentina dio otro motivo: "Un día el dueño (que sería \_\_\_\_\_ pero no Arcidiacono) le dijo a \_\_\_\_\_ que no fuéramos más, porque no le conveníamos porque no le sacábamos tantas consumiciones y no salíamos a cenar".

\_\_\_\_\_, por su parte, dijo que "nos echó el dueño porque no le servíamos, porque no hacíamos "cenas" y como no éramos cariñosas con los clientes y un día la retaron a \_\_\_\_ca porque le contestó mal a uno" (fs. 322/8).

En definitiva, de las comunicaciones con las que contamos no hay indicio de que los aquí imputados le exigieran o promovieran a ejercer la prostitución, ni que lo tolerasen, ni que hubiese previsto algún rédito económico por alguna conducta de las presuntas víctimas más allá de lo inicialmente pactado y convenido. Tampoco bajo el eufemismo de realizar "cenas". No es posible descartar que pudiese haber existido una hipótesis de eventual exploración sobre las exigencias que imponían los dueños de cada local, pues pareciera que la negativa a "salir a cenar", según el relato de \_\_\_\_\_, desencadenó sus







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

desvinculaciones de uno de los night club, pero no se produjo prueba en juicio al respecto que arroje luz sobre aquellos roles y una eventual relación con conductas de los aquí imputados. Y no es posible inferir sin sustento probatorio que los nombrados imponían tales reglas. En cualquier caso, lo que sí puede advertirse incluso de sus relatos, es que reaccionaban frente a situaciones que involucraban agresiones con connotación sexual hacia las mujeres.

Mientras tanto, \_\_\_ y \_\_\_\_\_ convivían juntas en la casa de \_\_\_\_\_ y se evidenciaron en el juicio ciertos audios (precisamente en la declaración de González) que \_\_\_\_\_ le habría mandado a \_\_\_\_\_. Principalmente, el Audio. AUD-20190406-WA0046 del que se desprende: *"Pipo, como estas (...) \_\_\_\_ca con cara de orto desde la una de la mañana ahora ehh se enojaba conmigo porque dice que yo estaba feliz bailando y la verdad que yo tengo que seguir laburando ehh y no podía estar con cara de orto porque a ella la quisieron tocar, a parte ya le dije que es ella la que tiene que ir a quejarse a la barra ehh le digo estoy podrida que me trates mal a mi ehh o te vayas sin hablarme al baño o me traes así por cómo te pones o por las cosas que te pasan, **le digo la verdad que todos los días estas situaciones con ella me desestabiliza, yo tengo que laburar tranquila y no puedo.** (...) Es más para recién me llamo \_\_\_\_\_ (el dueño del local) a mí a la barra para darnos la plata y me y me me pagó a mí lo de las dos (...) ehh no se o mañana sacale el tema a \_\_\_\_\_ o ahora cuando terminamos de laburar que terminamos en media hora escribirle a \_\_\_\_\_ y preguntale como fue la noche a ver si te cuenta algo, no se la verdad, ya no no sé cómo manejar esto."* -el destacado es de nuestro autoría y enfatizamos que en toda la conversación se habla de "\_\_\_\_\_" como el dueño de Kandariya ya que

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

Arcidiacono hijo como evidenció la defensa ya no estaba en Italia.-.

Es decir que luce en los mensajes expuestos, un evidente problema de convivencia entre \_\_\_na y \_\_\_\_, al punto de que la primera le pidió a \_\_\_\_\_ que la separe de la segunda cuando trabajaban en el club nocturno "Kandariya". Y, como los conflictos también se mantenían en el lugar de trabajo, pudo haber sido el motivo por el cual el dueño no haya querido que sigan allí. Más no el hecho de que no querían acceder a las cenas como eufemismo de tener relaciones sexuales.

### **3. El regreso a la Argentina**

Ahora bien, para concluir con este apartado merece un detallado análisis el regreso a la Argentina de \_\_\_ y \_\_\_\_\_. Se comprobó que la primera regresó a través de la embajada, y al segunda con el propio pasaje que le había adquirido \_\_\_\_\_. Nuevamente sus declaraciones contienen notorias divergencias. Por otro lado, los audios extraídos del teléfono de \_\_\_\_\_ Arcidiacono revelan otras cuestiones.

\_\_\_\_\_, a fs.326 declaró "Nos quedamos tres días en su casa (de \_\_\_\_\_) y le dijimos que íbamos a la pileta cerca de su casa y \_\_\_ca me dijo que tenía una amiga del consulado de Italia y yo le dije que no quería irme porque tenía mis papeles en la pieza de Pipo".

Ahora bien, en contraposición, la defensa ha mostrado audios en los que dan cuenta que \_\_\_\_\_, mientras armaba su valija ya de regreso, estaba sola en la casa, y le consultaba a Pipo dónde estaba la balanza para la valija, y aquel le indicaba puntualmente donde hallarla, debiendo abrir cajones y acceder a sectores de la casa y sus muebles





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

abiertamente (AUD-20190406-WA0059, AUD-20190406-WA0058 obrantes en el cd aportado por el imputado bajo la carpeta "Vuelta de \_\_\_\_na de viaje")

Dentro de este esquema probatorio, no queda claro, y menos aún con el estándar probatorio que requiere este juicio, las circunstancias que llevaron a \_\_\_\_ a concurrir al Consulado de Italia.

En el juicio, y como una de las declaraciones más importante dentro del debate, escuchamos a quien en dicho momento ostentaba el cargo de Consul argentina en Italia, la embajadora \_\_\_\_ Lucía Dougherty de Sánchez. Ella expresó recordar con claridad el caso de \_\_\_\_\_. Esta última fue quien se contactó con personal a su cargo y anoticiada de tal situación, cada vez que llamaba la atendía ella personalmente, no sus empleados. Y así fue cuando relató, "*\_\_, ¿la puerta está abierta? ¿Tiene llave?*", *me dice "No, no tiene llave"; "Corré \_\_, salí, salí, corré, empezá a correr por la calle, corré, corré, corré que vas a ver que alguien..."*, porque nosotros no sabíamos la dirección, ella tampoco sabía la dirección, no era que la podíamos ir a buscar ... ella no me sabía indicar donde estaba, estoy en la casa, estoy en un departamento. y así fue como corrió, con una valijita que había preparado, y llegó a un kiosco y haciéndose entender con señas, una mujer le dijo "el tren está para allá" y más o menos otra le dio la platita para pagar el pasaje y una vez en el tren nos llama y nos avisa que estaba viniendo para Roma y la fuimos a buscar al tren." Luego de huir fue ella misma, la que la acompañó hacer la denuncia penal.

Asimismo, la cónsul también se refirió a la situación de \_\_\_\_\_, al respecto manifestó que le pedía a \_\_\_\_ca \_\_\_\_ hablar con \_\_\_\_na, le preguntaba *¿por qué no me ponés al teléfono? "no, no, no, \_\_\_\_na*

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

no quiere". Claro, a ella le había retirado aparentemente la documentación. [...] Entonces estaba en una situación mucho más complicada."

Esto habría ocurrido el 18 de agosto de 2017. Es decir, efectivamente \_\_\_ recurrió al consulado para regresar al país. Allí a la nombrada le dieron hospedaje bajo la protección de la ONG "Bon't Worry Onlus", "centro antiviolencia denominado" y asistencia letrada Dr. Vannucci Christian" (pp. 64 y 65 de la traducción al expediente N2018/005007). Como consecuencia de ello, cuando el Programa Nacional fue al encuentro de su llegada o cuando la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) la contactó, ella refirió que tiene abogado (ver p. 270 del legajo).

Sin embargo, del análisis probatorio, y frente a todas las divergencias que ya hemos volcado acerca de sus manifestaciones, es razonable poner en duda que lo manifestado en el consulado haya tenido correlato con lo verdaderamente vivido por la nombrada.

Como primer punto, los Arcidiacono sabían que \_\_\_ había ido al consulado, no parece probable abonar la tesis de la huida con escaso equipaje renunciando a la gran parte de sus pertenencias. Ni que haya invitado a \_\_\_\_\_ a realizar lo mismo.

En el audio PTT-20170819-WA0140 enviado por \_\_\_\_\_ -de imposible transcripción por parte de este Tribunal debido a que está en italiano- y conforme fuera traducido por la intérprete en el debate, se expone: "\_\_\_, que estaba insoportable, se fue. Ella pensaba que el Consulado le daba el pasaje de avión para volver, todavía está en Roma. No sé cómo va a terminar. Es un asunto de ella. Quiso hacer esta elección inteligente. El pasaje se lo había bloqueado, aunque quisiera se lo tenía que sacar ella





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

*sola porque en todo este tiempo yo ya pagué demasiado”  
(p. 42261).*

De dicho mensaje se comprueba que \_\_\_\_ le avisó a \_\_\_\_\_ que se retiraba, no se escapó como expresó a la Cónsul en este debate. Ella le indicó que se iba al consulado porque allí le iban a pagar el pasaje de regreso por todas las conversaciones que previamente había mantenido a través de su amiga con la ahora embajadora Dougherty. Lo que además, evidencia que no tenía ninguna restricción con el uso de su teléfono, lo tenía en su poder libremente porque mantuvo no una, sino varias conversaciones con la Cónsul. Ello se desprende de los propios dichos de la testigo en este debate.

Ahora bien, repasemos lo que \_\_\_\_ ha dicho en sus declaraciones respecto de su regreso al país. Ella refiere *“...yo dije que me iba, agarré mi valija, mi cartera y \_\_\_\_\_ me empujó y me dijo “vos de acá no te vas”. A todo esto, una de mis mejores amigas trabaja en el consulado de Milán y ya le venía contando de esto, y ella puso al tanto de todo al consulado en Roma y me dijo que me fuera, entonces, yo **en un descuido de \_\_\_\_\_**, me fui, busqué un teléfono y le pedí ayuda a mi amiga de Milán”* (fs.362).

En Italia expresó un poco diferente la situación, dijo: *“me alejé sola de la vivienda, contactando posteriormente a una conocida que trabajaba en el Consulado Argentino en Milán, y por eso se contactó conmigo en el transcurso del viaje a Roma la Cónsul Dougherty de Sanchez \_\_\_\_ Lucia, quien en el día de hoy me trajo a esta oficina”.*

Veamos lo que surge de las otras pruebas. \_\_\_\_\_, dijo *“\_\_\_\_ca habló con su amiga, le dijo que iba a ver como seguía todo con Pipo y que sino se iba ella para el consulado. ...\_\_\_\_ca se peleó con Pipo diciéndole como que nos tenía secuestradas, entonces*



**le dijo que se fuera, que no la retenía y ella agarró su valija y se fue. Habló con su amiga y llegó al Consulado argentino en Roma” -el resaltado nos pertenece-.**

Nuevamente, las contradicciones entre dos testimonios de \_\_\_ y \_\_\_\_\_ versan sobre dimensiones fundamentales, en este caso el examen sobre si tenía -o no- la posibilidad de salir del lugar y el entorno en el que se encontraban.

Cabe destacar que cuando \_\_\_ se presentó a hacer la denuncia se identificó con su pasaporte argentino, es decir contaba con su documentación y expresó donde residía aportando la dirección exacta de la casa de \_\_\_\_\_ (p. 36 expediente citado). Que, además, la sabía desde antes de arribar a Italia, pues el contrato de alquiler que ella aportó en esa declaración se los envió el propio \_\_\_\_\_ como surge de la pag. 6840 del documento pdf del celular de \_\_\_\_\_.

De este modo, podemos concluir que la información que recibió la Cónsul por parte de \_\_\_, y que dio lugar a su intervención, conforme nos lo relató en el debate, evidentemente era cuanto menos incompleta y, cuando menos, sesgada. Pues existen numerosas pruebas producidas en este debate, que venimos desarrollando extensamente, que ponen fuertemente en crisis la versión que \_\_\_ presentó a la Cónsul acerca de su situación, al menos del modo en que la funcionaria la pudo recordar. No por ello es cuestionable la perspectiva de la funcionaria que, ante un factor de detección de presunto riesgo, debió accionar en cumplimiento de sus funciones, a la vez que mantener el deber de confidencialidad.

La prueba evidenció que \_\_\_ no tenía la puerta cerrada de la casa de \_\_\_\_\_ o bien tenía la llave porque podía salir y entrar cuando quisiese;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

sabía la dirección exacta del lugar porque ella misma la aportó en la denuncia en Italia, conocía la ciudad de Roma porque había estado ahí paseando en oportunidades previas al momento en que se habría "escapado" según la versión de la testigo o retirado según la versión brindada por el audio de Arcidiacono \_\_\_\_\_ ; tenía el celular en su poder las veces que quería porque realizaba publicaciones en sus redes sociales y tenía interacción con sus amistades y familiares, además no habló una sola vez con el consulado sino varias; tenía la documentación personal encima y la utilizó para identificarse ante el Consulado. Todas estas cuestiones corroboradas en el debate desacreditan el testimonio brindado por la Cónsul Dougherty de Sánchez en el este debate.

Bajo dicha óptica, enfatizaremos el regreso de \_\_\_\_\_, muy alejado de la versión dada por \_\_\_\_\_. Como hasta ahora, resulta contradictoria la prueba reunida al respecto sobre ellas dos.

\_\_\_\_\_ declaró a fs. 327 que sus papeles estaban por salir, pero que cómo le agarró un ataque de pánico \_\_\_\_\_ se asustó y le dijo que "consiguiera la plata de la diferencia del pasaje, dijo que los otros gastos se los pagara en cuota desde acá. Yo tengo un amigo que se retiró del fútbol, que se llama Pablo Lima, que a su vez tiene un amigo que juega en Genova y el amigo de Pablo me giró cuatrocientos euros para que pudiera cubrir el pasaje Ahí fui con Pipo a cambiar el pasaje y me fui hasta Roma y ahí volví sola".

Sin embargo, de la interpretación de los siguientes mensajes de audio interactuados entre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, pareciera que este último le pagó todo el pasaje. Del amigo en Italia no se realizó ninguna investigación.



\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (AUD-20190406-WA0070) "Si, nono igual quédate tranquilo, no tampoco le voy a decir que que **vos me pagaste todo el pasaje**, ehh no nada la verdad que de ultima vos le decís, si ella se hubiese portado de la misma manera que \_\_\_na, lo yo hubiese lo mismo ehh yo hubieses hecho lo mismo por ella y punto. **Ella eligió la forma de irse así y ya está.** Pero bueno después veré como sigue la charla." (obrante en el cd aportado por la defensa en la carpeta que refiere "Conversación \_\_\_na desde Argentina recién llegada).

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (AUD-20190406-WA0060) "Ehh si ehh \_\_\_ seguramente ahora me vuelva a escribir ehh pero bueno nada igual si \_\_\_ me pregunta o lo que sea le voy a decir mira ehh discutieron ellos y \_\_\_ **se quiso ir entonces como \_\_\_ca eligió irse ehh la verdad es que no, ósea es lógico que no te corresponda sacarle un billete ni pagárselo ni nada porque ella fue la que decidió irse y de la manera en la que decidió irse...**" (obrante idem).

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (AUD-20190406-WA0054) "Acordate, el único sitio donde seguro estas siempre es en tu casa con tu familia, podes pelear cuando te pare pero siempre tu familia, la otra si amiga mía cuando estamos viene, la amistad es algo raro cuando la encuentres es un hermano o una hermana..." (obrante idem).

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (AUD-20190406-WA0061) "... tranquila, siento la situación en la que te encontrás ahora, no te preocupes de nada, ni de la \_\_\_ ni de nada. Yo de \_\_\_ es solo esto solo para que quiero que ella no se ponga como con el hecho de que la otra le manda mensajes como para decir que yo soy malo y ella la buena en todo esto. Así que, vamos, yo de todo eso soy solo la víctima de toda la situación. Es más ahora le voy a mandar a \_\_\_ videos de esos días para







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

que ella de una vez se entere lo que habló con la chica y de lo que yo hable con la chica. Es estoy de verdad muy amargado por toda esa historia pero vale, no te preocupes, cuidate vale, un beso" (obrante idem).

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (AUD-20190406-WA0068)

"Llegaste con una maleta, te fuiste con tres, sin un duro con tres maletas, vale hace tus cosas tranquila, no te preocupes, tenemos tiempo para escucharla vale, cuidate mucho" (obrante idem).

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (AUD-20190406-WA0069)

**"... se fue porque quiso y de la manera en la que se fue,** así que bueno después seguramente me conteste más a la tarde o algo, así que nada, te voy manteniendo al tanto, me voy a poner a desarmar alguna valija, que es un quilombo". El resaltado nos pertenece (obrante idem).

En consecuencia, la hipótesis acusatoria no ha quedado corroborada, sino que se han evidenciado en el debate otras pruebas que revierten el escenario fáctico que ha planteado la Procuración.

Es atinente traer a colación lo expresado por Mittermaier que "(e)l indicio revela a primera vista una relación posible entre dos hechos, o designa a una persona como agente; pero es igualmente del deber del juez inquirir también todas las hipótesis que en sentido contrario vendrían a justificar completamente esta relación; y sólo comparando una hipótesis con otra, es como llegará a decidir cuál de ellas es la que reúne mayores probabilidades (...), el magistrado no debe olvidar que su misión es la manifestación de la verdad" (Cfr. Mittermaier, Karl Joseph Anton, Tratado de la prueba en materia criminal, Trad. Primitivo González del Alba, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 381).



De este modo, nuevamente a los que hicimos referencia al inicio del acápite, se advertían indicios en un comienzo de la investigación que podrían haber alarmado acerca de un posible escenario de trata de personas.

Sin embargo, al análisis hermenéutico de toda la prueba, y frente a distintas hipótesis opuestas, entendemos que no ha quedado acreditado la teoría del caso de la Fiscalía. Por el contrario, hubo una propuesta laboral en el cual se ofrecía trabajo que no tenía ninguna connotación sexual encubierta exigida por los acusados -expresado de manera típica, ninguna finalidad de explotación sexual debidamente probado-. Si bien la Fiscalía trató de engañosa la prohibición de la prostitución en la oferta no se probó en este juicio que los acusados hayan querido insertar a las mujeres en un sistema prostibulario.

Se conocía antes de viajar que los aéreos debían ser pagados por quienes viajaban con el fruto de su trabajo y se conocía cuál era su monto. La propuesta fue destinada a mayores de 18 años y quienes viajaron en particular, \_\_\_ y \_\_\_\_\_, tenían 32 y 26 años respectivamente, conscientes e informadas acerca de esas condiciones, las cuales convenientes o no, sabían que debían afrontar. Los cambios de hoteles, lugares nocturnos a trabajar, pudieron tener aparejado otro motivo -como lo evidenció la contraparte- muy lejano al circuito prostituyente.

En definitiva, por todo lo detallado en este apartado, no se encuentra probado que haya existido, tal como lo plantea la acusación, una maniobra organizada por parte de \_\_\_\_\_ Arcidiacono, \_\_\_\_\_ Arcidiacono y \_\_\_\_\_ González, dirigida al reclutamiento y traslado de mujeres jóvenes y de buena presencia a Italia, para ingresarlas bajo engaños en el circuito de night club





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

y llevarlas a un circuito de comercio sexual cuando inicialmente el acuerdo había sido que realizaran presencias u oficiaran de coperas.

Para arribar a dicha conclusión no hemos soslayado que el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, debido a la complejidad del entramado delictual, la multiplicidad de actores habitualmente involucrados y la diversidad del recorrido que cada denunciante pueda atravesar -entre otras variables en juego-, puede exhibir matices en los relatos de las presuntas víctimas.

Es justamente por ello que, para alcanzar un estado de certeza sobre los hechos, es preciso contextualizar los diversos relatos y analizar si tal como están expuestos dentro de un marco de prueba más amplio, que incluye otras declaraciones, pero también prueba documental, alcanza para demostrar la comisión y autoría del delito que se trajo a debate. Esfuerzos que el tribunal tuvo que afrontar sin contar con la presencia de las denunciadas en el debate y con la sola reconstrucción de sus voces mediante la incorporación por lectura de declaraciones brindadas en un marco institucional desarticulado y que esquivó algunas pautas propias del abordaje de este tipo de casos conforme las normas nacionales e internacionales en la materia.

De la valoración probatoria llevada adelante en esas condiciones, podemos afirmar que las contradicciones detectadas, lejos de ser solo matices de recorridos o percepciones diferenciadas, versan sobre puntos clave de la acusación y se enfrentan con contundente evidencia que muestran una realidad diferente a la acusatoria.

En efecto, se ha corroborado que en el caso los imputados realizaron una oferta laboral a las mujeres para viajar por propia decisión a Italia a

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

trabajar realizando presencias en clubs nocturnos, oficiando de "cooperas" y/o "bailarinas gogo". Al decidir emigrar, las denunciantes sabían a donde estaban viajando, quienes la estaban convocando, las condiciones de viaje (que incluía la devolución del costo del pasaje), los lugares en los que trabajarían, el dinero que se les ofrecía a cambio y la naturaleza de la tarea. No se ha demostrado que sobre ninguna de esas dimensiones hubiese operado un engaño tal como lo plantea la acusación.

En particular, sobre la cualidad del trabajo a realizar, de ninguna evidencia surge que las personas imputadas hayan promovido en las denunciantes el ejercicio de trabajos sexuales ni que esa hubiese sido la finalidad de la contratación. No se ha probado ningún sistema de comercio sexual, pese a los esfuerzos fiscal por plantear que las "cenas" eran eufemismos que lo encubrían. De contrapartida, sí existieron elementos probatorios que dieron cuenta de que, cuando operó una insinuación de esas características en uno de los clubs, los imputados decidieron sacarlas de dicho local.

Tampoco ha podido reconstruirse de forma cierta que las mujeres se encontraran bajo un sistema de dependencia y control ejercido por los imputados. Pues tenían acceso al celular, podían salir solas, tenían margen para cuestionar y quejarse de las condiciones que no las satisfacía, al punto tal de tomar la decisión de volverse a Argentina aquellas que no quisieron permanecer.

De todo lo expuesto, la hipótesis condenatoria no alberga posibilidad que se fundamente en la prueba vertida durante el debate, inclinando al pleno a la absolución.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Habiendo fundado los extremos fácticos de la sentencia, analizaremos a continuación los hechos probados bajo la calificación legal alegada.

**X.**

### **Análisis Jurídico.**

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal consideró que el hecho reprochado a \_\_\_\_\_González, \_\_\_\_\_ Arcidiacono y \_\_\_\_\_ tenía adecuación típica en el delito de trata de personas bajo la modalidad de explotación económica de la prostitución ajena, mediante captación, traslado, recepción y acogimiento, valiéndose de engaños, coerción, abuso de situación de vulnerabilidad y el actuar de tres o más personas (art. 145 ter incisos 1 y 5 en función del art. 145 bis del Código Penal según ley 26.842).

A partir de las pruebas reunidas y producidas en el debate consideramos que no se ha corroborado la existencia de conductas de relevancia desde la órbita jurídico penal en ninguno de los acusados.

Para arribar a tal conclusión analizaremos la estructura típica del delito de trata de personas. Este delito fue regulado en el Código Penal mediante la ley 26.364, sancionada el 9 de abril del año 2008, dando así cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al momento de suscribir el Protocolo de Palermo, aprobado mediante ley 25.632.

A partir de ello se incluyeron dentro del Capítulo I "Delitos contra la libertad individual", del Título V (que prevé los delitos contra la libertad) del Código Penal, los delitos de Trata de personas de mayores de 18 años (art. 145 bis) y Trata de menores de 18 años (art. 145 ter).



Posteriormente, en el año 2012, se sancionó la ley 26.842 que modificó la redacción de los tipos penales, quedando configurado el tipo básico por un lado (art. 145 bis) y las conductas agravadas por otro (art. 145 ter).

En cuanto al bien jurídico protegido, ha de entenderse la libertad como un derecho fundamental inherente a la persona humana. Al respecto, Buompadre sostiene que la libertad es un bien personal e intransferible del individuo. De modo que, libertad y persona presuponen una conexión inseparable, que no puede existir una sin la otra. La negación de la libertad implica, por tanto, la negación del hombre y de su vida misma (Buompadre, Jorge E., "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial 1". Ed. Astrea, año 2009 p. 558).

Así, la protección que brinda la ley no sólo se limita a la protección de la libertad física o ambulatoria, sino también a la libertad psicológica, entendida como la capacidad de autodeterminación de cada individuo. Es libre, en este sentido, quien puede tomar decisiones respecto de lo que quiere hacer y puede asimismo realizar lo que ha decidido.

Concretamente el art. 145 bis según ley 26.842, constituye un tipo penal alternativo y complejo que busca abarcar todos los tramos en los que una persona puede ser sometida, por lo cual el mismo se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen, como objetivo final, la explotación de la víctima. Estos momentos o fases del delito, que a su vez se cristalizan en conductas tipificadas son: 1) captación; 2) traslado; 3) recepción y 4) acogimiento.

Conforme prevé el art. 145 bis del Código Penal -texto según ley 26.842-, el consentimiento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

otorgado por las víctimas para desarrollar las conductas pretendidas por el imputado resulta irrelevante. El art. 1º, in fine, de la citada ley prescribe que *"el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores"*.

Adelantamos al respecto que, al no haberse doblegado la voluntad de las presuntas víctimas y al no haber afectado sus capacidades de autodeterminación no se encontró en peligro en ningún momento el bien jurídico tutelado por la norma respecto de las convocadas, en el caso es; la libertad. Fundaremos con profundidad este criterio al analizar cada una de las acciones previstas por el delito bajo estudio.

Cabe indicar, pese a que el Fiscal consideró acreditadas todas las acciones legales descriptas que, para que se configure el delito en cuestión, no es necesaria la realización de todas las acciones, siendo suficiente que el autor lleve a cabo al menos una. Al respecto se ha dicho que *"el tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice -al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas - comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad"* (D'Alessio Andrés José, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado Tomo II", Ed. La Ley, 2011 p. 460).

Desde el plano subjetivo, la norma bajo análisis nos exige un actuar doloso con plena conciencia del reproche típico de su accionar voluntario y con el fin de obtener un beneficio que, en la particular modalidad que pretendió asignarse al caso, se traducía en la obtención de rédito económico de esa conducta prohibida. Y valga la aclaración

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

porque, en ocasiones, se ha discutido que el beneficio lucrativo sea una condición ineludible de la estructura típica (véase CFCP, Sala II, rta. 2/5/23 en causa 2702/2018/TO1/CFC4 "Isetta, Juan Martín s/recurso de casación" sentencia que confirmó la decisión de este Tribunal).

Al mismo tiempo, el tipo penal exige un elemento subjetivo distinto del dolo. Es decir, para configurar el delito de trata de personas es necesario que las acciones referidas sean realizadas con una ultrafinalidad: explotar a las personas que están siendo captadas, recibidas, y demás acciones típicas mencionadas en la normativa ya indicada.

Para hacer efectiva la sanción de estas conductas, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación. Es decir, que no se requiere la efectiva consumación de la explotación para que se configure el tipo penal.

Sin perjuicio de ello, en el presente caso, la acusación planteó una hipótesis donde la puesta en marcha del plan y la ejecución de cada una de las conductas típicas identificaban una finalidad de explotación de la prostitución de las mujeres convocadas. Es decir, se captó con fines de explotación sexual, se las trasladó con aquella intención ulterior y se las recibió y acogió en Italia con idéntica intención. Y ello adecuado en la descripción que se practicó de cada uno de los roles asignados a los imputados en la maquinaria criminal.

Para concretar el triunfo de la hipótesis acusatoria, al menos uno de los verbos típicos allí previstos, debía realizarse con aquella ultraintención específica, esto es "con fines de explotación"







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

situación que, como veremos a continuación no se ha acreditado en autos.

Así, *"El sujeto activo debe estar motivado, al realizar con su conducta cualquiera de los verbos típicos de la figura, con la ultra intención determinada con la situación de explotación de la víctima"* y *"el autor debe conocer y querer realizar cada una o alguna de las fases que componen este delito 'con fines de explotación'* (Basílico, Ricardo, Poviña, Fernando y Varela Cristian, "Delitos contra la libertad individual", Ed. Astrea p.237 y Luciani, Diego S., "Criminalidad organizada y trata de personas", Ed. Rubinzal-Culzoni, p.159).

Cabe destacar que, atendiendo a la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, dentro del concepto de explotación al que refiere la figura penal, el Art. 3. "a" del Protocolo de Palermo incluye la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Del mismo modo, siguiendo los lineamientos del Protocolo, la ley 26.364, en su art. 4 dispone: *"A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos."*

Además, se exige, en casos como el analizado, la existencia de un rédito económico que el



autor pretende obtener a partir de la explotación sexual de la víctima, aspecto que, adelantamos, no se logró acreditar. Y la retribución económica que recibían los imputados asociada a la labor diaria de las mujeres que finalmente viajaron a la República de Italia para (modelos/ presencias/ bailarinas y camareras según fs. 2/3) no puede asimilarse en modo alguno a la requerida por el tipo para la configuración del ilícito. Insistimos, la obtención de una comisión por proveer a los distintos locales nocturnos de mujeres para desempeñarse como (modelos/ presencias/ bailarinas y camareras) no configura la finalidad de explotación de la prostitución típica.

En este sentido, la doctrina entiende que el referido inciso alude a "cualquier forma de comercio sexual", lo que a su turno se identifica con "la denominada explotación sexual (...). Se puede dar con la promoción (el que lo promueve, inicia, adelanta), facilitación (el que favorece, lo hace más fácil, allana obstáculos), desarrollo (el que lo incrementa) u obtención de provecho (lucro, beneficio material apreciable económicamente, en dinero o no) **del comercio sexual en cualquiera de sus formas**, lo que incluye la pornografía, ya sea infantil en todas sus variantes o como actividad involuntaria; y también el show erótico" (Hairabedián, Maximiliano, *Tráfico de Personas*, 1º ed., Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, p. 72 - el resaltado nos pertenece-).

Al momento de formular la acusación, el Fiscal entendió que, al no haberse acreditado la explotación sexual consumada, las conductas de los encausados encuadrarían en las acciones típicas de captación, traslado, recepción y acogimiento con finalidad de explotación; es decir, prescindiendo de la agravante del último párrafo del art. 145 ter del CP que hace referencia a cuando "se lograra consumir





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

*la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas”.*

En cuanto a la “captación”, el tipo penal exige para su configuración no solo una invitación, una convocatoria, una selección o un mero reclutamiento, sino que, tal como lo sostiene Hairabedián “*capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito. No importa por qué medio se haga, puede ser personalmente, mediante publicidad y contacto telefónico o por Internet. O directamente consistir en el secuestro de la víctima.*” (Hairabedián, ob. cit., p. 22).

En línea con lo expuesto, la acción de captar debe ser analizada desde una perspectiva psicológica entendida como la posibilidad de disponer del dominio de la voluntad de una persona. Así, se ha entendido que “*capta*” quien logra hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego dar cumplimiento a sus objetivos; quien gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio” (CNCP, Sala IV, causa nro FBB 5390/2013, rta. el 17/2/2016, reg nro. 45/16.4).

Otra definición similar sostiene que el verbo típico “captar” consiste en “*la posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación*” (CNCP, Sala IV, CAUSA Nro. 12.479, “Palacio”, rta. 13/11/2012, Reg. 2149/12).

En cuanto a los modos comisivos de esta acción, se ha explicado que “*en esta fase de reclutamiento, los tratantes acuden a distintos métodos para interesar a la víctima en participar de la actividad comercial que se le propone (...) La oferta de matrimonio con un extranjero acaudalado o la promesa de mejores condiciones de vida, laborales, o*

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

la posibilidad de acceder a un mejor salario en menor tiempo representan algunos de los medios fraudulentos empleados por los tratantes para incorporar a las víctimas a la estructura de la trata de personas.” (Aboso, Gustavo Eduardo, Trata de Personas, Buenos Aires, B de F, 2017, p. 74).

Tal como adelantamos en el acápite anterior, la acusación consideró que la finalidad de explotación sexual estuvo presente desde la convocatoria de las mujeres, circunstancia que se evidenciaba a partir de una oferta engañosa. Una propuesta atractiva por distintas razones pero que encubría la naturaleza de la prestación a realizar en el exterior, así como la generación de una deuda adquirida por los pasajes aéreos y hospedaje en Italia.

Ya hemos dicho que no fue controvertido por ninguna de las partes que la oferta efectuada por los encausados fue receptada en sus inicios por más de 20 mujeres. Finalmente, cuatro de ellas concretaron el viaje al destino enunciado. Es decir, el mismo despliegue en la convocatoria con una única propuesta, las mismas herramientas de captación, el mismo traslado e idéntica recepción y acogimiento -como vimos las conductas de los tres imputados abarcaron al colectivo de mujeres- únicamente se condensó en una acusación con dos víctimas.

Y no se trata aquí de hacer evaluaciones sobre la estrategia de la presentación del caso del Ministerio Público Fiscal que no le corresponden al órgano jurisdiccional, sino únicamente poner de resalto que, si se sostiene que la convocatoria ya contenía la finalidad típica exigida, y que la configuración de uno sólo de los verbos típicos es suficiente para consumar el delito, el mismo núcleo conductual que se asigna a los tres imputados -cada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

uno con roles específicos descriptos- se traduce en una infracción jurídico penal respecto de dos de las mujeres y no encuentra correlato en las restantes. No lo hace con las otras dos que viajaron ni con las tantas otras que fueron convocadas a varias de las reuniones y, según se desprendió de varios de los testimonios y los mensajes relevados, se encontraban en nuestro país expectantes sobre el resultado de la experiencia del primer grupo de mujeres que habían viajado.

En sintonía con el análisis que venimos realizando de la estructura de la acusación, si bien ya hemos dado las razones por las cuales consideramos que no se había acreditado que las conductas realizadas por los imputados encuadrasen en la figura típica de trata de personas, no podemos soslayar tampoco que a idéntica conclusión arribamos a poco de evaluar las consideraciones agravantes de aquella.

La acusación refirió que el engaño de la convocatoria estuvo presente principalmente en la naturaleza de la prestación a efectuar y en la supuesta inclusión del precio de los pasajes, que luego importaría -hipotéticamente- una deuda que fue aumentando.

Analicemos la primera cuestión. Particularmente, la testigo \_\_\_\_\_, quien contactó a \_\_\_\_\_González a través de la publicación plasmada en la red social Facebook, declaró que, en una reunión, la imputada afirmó la prohibición de tener relaciones sexuales y aclaró que la modalidad del trabajo era la de hacer consumir copas al cliente. Especificó que la modalidad de night club era generar consumo de copas con los clientes.

Además, \_\_\_\_\_, en la declaración que se incorporó por lectura al debate manifestó que, conforme la propuesta emitida por los imputados, la

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

labor a efectuar en Italia consistía en ser coperas y que \_\_\_\_\_ Arcidiacono la "tranquilizó" al aclararle que el trabajo a realizar era cuidado, y que estaba prohibido el ejercicio de la prostitución.

En sintonía con ello, la licenciada del Programa de Rescate, \_\_\_\_\_ Gabriela Burgos, refirió que en la entrevista efectuada con \_\_\_\_\_, la nombrada ratificó que en la propuesta alcanzada se aclaraba la prohibición de ejercer la prostitución y que hasta la propia imputada había aclarado que si alguna tenía deseos de prostituirse estaba prohibido.

Pero también esta cuestión fue refrendada por las profesionales que abordaron a las presuntas víctimas. La licenciada Almada comentó que, al entrevistar a \_\_\_\_\_, aquella le expresó que el trabajo a efectuar no incluía la prostitución. \_\_\_\_\_ declaró que la propuesta era en búsqueda de meseras, presencias o bailarinas que debían conversar con hombres en night clubs y hacerlos consumir (fs. 357 del legajo reservado).

Y la prueba del juicio no permitió acreditar que los sucesos vividos por las mujeres en su trabajo en los night clubs, haya sido en la dinámica de aquellos lugares, muy diferente a aquella enunciada en la propuesta. Más allá, como ya hemos destacado, de aquellas situaciones que contenían agresiones sexuales proferidas por alguno de los asistentes a estos lugares pero que terminaban siendo expresamente rechazados por los imputados recriminando a los gestores de los locales aquellos comportamientos indebidos.

Retomando las condiciones de la oferta, a criterio de la Fiscalía engañosa en cuanto al pago de los pasajes. Probado quedó, a partir de los dichos de los testigos \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y demás elementos valorados con antelación que, el pasaje





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

debía ser pagado por quienes viajaban. Que, en todo caso la empresa de los Arcidiacono podía adelantar el mismo, pero que las convocadas debían devolverles el valor a medida que recibían ingresos por su actividad lícita en Italia.

En síntesis, la oferta no contenía elementos engañosos que permitan identificar la configuración de la modalidad agravada del ilícito a la que acudió el Fiscal. Las publicaciones y el contenido de las charlas informativas brindadas tanto por González como por \_\_\_\_\_ Arcidiacono, con los aportes también relevados que fue realizando \_\_\_\_\_ vía mensaje, daban cuenta de que la oferta requería que las mujeres en Italia se desempeñasen como "presencia/chica imagen/copera y/o bailarinas gogó", actividades que muchas realizaban en nuestro país con cierta habitualidad. Al respecto, las denuncias que originaron esta causa fueron concordantes, tanto la anónima, la realizada por la testigo "A" -\_\_\_\_\_ - y por Tamara Silva.

La actividad en cuestión, con las aclaraciones efectuadas en el punto que precede, no encuentra vínculo alguno con la prostitución. La testigo \_\_\_\_, quien afirmó haber efectuado "presencias", las describió de que se trataba estar en un evento, bailar e interactuar con los clientes para generar consumo de bebidas y mayor ganancia para el lugar.

La imputada González les había referido a las convocadas que si algún cliente se sobrepasaba con su accionar -situación que lamentablemente ocurre con habitualidad en los locales bailables y nocturnos de todo el mundo- debían hacérselo saber de inmediato a los encargados/dueños de los lugares, lo cual nos indica que no era una práctica aceptada ni admitida para el rol por el cual aquellas fueron convocadas.

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

Si bien tanto la testigo Dougherty como los acusadores refirieron asombrarse por la presencia de caños de pool dance en el night club Olimpo, lo cierto es que no se aparta de aquello requerido en la convocatoria de bailarinas gogó. En relación con ello, las convocadas conocían los nombres de los night clubs a los que irían, los que se encuentran registrados en internet con ilustraciones fotográficas y, además, en el grupo de WhatsApp inicial \_\_\_\_\_ aportó enlaces de los locales para un mayor conocimiento de parte de las convocadas.

La testigo Dougherty declaró haberlos investigado por internet y el mismo acceso, tendrían todas las mujeres alcanzadas por la propuesta en su oportunidad. Nótese que la propuesta era para mujeres adultas que tuviesen el deseo de trabajar en otro país, dentro de otro continente, por lo que el manejo de las redes sociales, y una previa instancia de búsqueda de los destinos de trabajo, era absolutamente previsible y de acceso inmediato.

La Fiscalía también consideró que, el engaño de la convocatoria estuvo en que la misma no incluía restricciones ni control sobre la movilidad y el uso de los celulares, sin embargo, una vez en Italia eso no se cumplió. Analizaremos el desacierto de esa afirmación al tratar el alegado acogimiento de las mujeres en el exterior, por la acusación.

De momento, afirmamos que no se trató de una oferta engañosa y que no se condicionó la auto determinación de las convocadas para dar lugar a la adecuación típica bajo estudio. Tampoco consideramos que la propuesta haya tenido como intención doblegar la voluntad de las mujeres alcanzadas. Las convocadas efectuaron el trabajo de presencias/chica imagen/copera referido en la propuesta consistente en incentivar al consumo de bebidas alcohólicas







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

exclusivamente más allá de cómo se denomine tal prestación. Asimismo, tuvieron que devolver el dinero del pasaje aéreo conforme lo pactado.

Dicha situación menos aún puede sostenerse teniendo en cuenta que, a criterio de la Fiscalía solo dos de las mujeres convocadas -\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_- resultaron víctimas de los acusados y no las más de 30 mujeres convocadas en los mismos términos. Amén a que tampoco lo fueron \_\_\_\_ y \_\_\_\_ que viajaron y estuvieron trabajando en el mismo destino y local, al menos, hasta que se separaron en Montecatini.

Concluimos así que se trató de un mero reclutamiento que no reviste las condiciones necesarias para quedar abarcado dentro de la acción "captar" con finalidad de explotación sexual, requerida para la configuración del delito de trata.

**En cuanto al traslado,** la acción de *transportar* o *trasladar* prevista en el art. 145 bis del Código Penal debe ser entendida bajo la inteligencia de que "*transporta el que lo lleva de un lugar a otro (...) En la mayoría de los casos el traslado tiene que ver con desarraigar a la persona, 'separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea'*" (Hairabedián, ob. cit., p. 22). Y en cuanto a la modalidad de ejecución, cabe tener en cuenta que "*esta conducta puede ser llevada a cabo por el que ejecute el movimiento de la persona, ya sea personalmente (v. gr. remisero, camionero que saben la finalidad del traslado), o a través de un tercero (v. gr. el que le compra los pasajes y se cerciora que ascienda al ómnibus).*" (Hairabedián, ob. cit., p. 23).

El traslado a que alude el tipo penal del art. 145 bis del Código Penal supone, además, para



abarcar la ultraintención, el despliegue de una actividad tendiente a doblegar la voluntad de la víctima para trasladarla al lugar de explotación. Situación no dada en el caso. Veamos.

Conforme quedó demostrado en el acápite que precede y con todas las divergencias observadas entre los testimonios de las dos supuestas víctimas, las convocadas tenían pleno interés en viajar e incluso en el caso de \_\_ \_\_\_\_, por motivos personales, de concretarlo lo antes posible pese a que el pasaje aéreo resultaba mucho más costoso.

En sintonía con lo pactado, se constató que \_\_\_\_\_ envió a través del grupo de WhatsApp "cena despedida" los tickets electrónicos aéreos de las cuatro mujeres que viajaron -\_\_\_\_ \_\_\_\_, \_\_\_\_ \_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

También se constató el seguimiento que \_\_\_\_\_González efectuó a través del contacto telefónico con las convocadas para asegurarse que todo estuviera bien. Y les solicitó, además, una vez arribadas a Italia, la publicación de fotos en las redes sociales a fin de tener mayor visibilidad y estatus en su perfil social como promoción a futuros *scouting*. Vale destacar que las publicaciones en cuestión continúan al día de la fecha vigentes en sus redes sociales por lo que no puede entenderse que se haya tratado de un requerimiento coercitivo de los acusados para con las mujeres.

Por cierto, surge de los mensajes de texto entre González y \_\_\_\_\_ del día 11 de julio de 2017 - a un día de arribadas las cuatro mujeres- que la primera a le requirió que las chicas se sacasen fotos y las etiquete. Sin embargo, \_\_\_\_\_ le contestó: "*\_\_ la foto de pasito te van a mandar esto primero día sono todos papeles (sic)*" 11/7/2017





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

4:57:25 (p. 6859 del pdf). Es decir, no era un requisito que provenía de él ni mucho menos estaba siendo pactado como organización.

Luego, el 12 de julio de ese año, González le envió un mensaje a \_\_\_\_\_ para que constase por contrato que las mujeres se saquen fotos y la etiqueten en sus publicaciones -audio que reprodujo el fiscal en juicio-. Ello porque se estaban sacando fotografías en diversos lugares de Italia, pero no la estaban etiquetando y, por ende, no podía vincularse aquellas actividades con su labor de promoción y reclutamiento. Sin embargo, ese mensaje no fue contestado. La próxima comunicación se dio recién tres días después.

Sentado ello, sólo quedó corroborado sin controversia alguna que \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ viajaron vía Brasil a Milán y abordaron a Italia el 10 de julio de 2017 en el vuelo JJ2013 de la empresa TAM BRASIL.

**En cuanto a la recepción y acogimiento**, se entiende que *recepta* como una acción instantánea el que se hace cargo de lo enviado, implica admitir a la víctima en el lugar de explotación y, *acoge* "quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro." (Hairabedián, ob. cit., p. 23).

Luego de celebrado el debate quedó probado que, al llegar al aeropuerto de Milán el 10 de julio, \_\_\_\_\_ -como representante de la empresa New International Show, inscripta como persona jurídica en los registros italianos- buscó a las cuatro mujeres que habían viajado juntas.

Los pasajes aéreos fueron pagados por \_\_\_\_\_ en calidad de dueño de la agencia



de mención y las cuatro mujeres que viajaron fueron devolviendo el costo del mismo con el provecho obtenido por su actividad como presencia en los night clubs. El costo exacto de los aéreos era conocido por todos, una vez que se concretó la emisión de los pasajes.

Amén de las variaciones en el relato de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en torno a lo sucedido en inmediatamente arribadas a Italia, lo cierto es que tampoco quedó claro durante el juicio si las mujeres tuvieron que abonar algún hospedaje, circunstancia que, conjuntamente con los datos sobre el valor de los pasajes, nos alejan de la hipótesis acusatoria de la generación de una deuda que se incrementaba como elemento de coacción.

Tampoco tuvimos bajo evaluación elemento probatorio alguno que nos permita afirmar que las mujeres convocadas hayan sido aisladas por los pretendidos autores, ni despojadas de sus teléfonos celulares para incomunicarlas o sensiblemente limitadas en sus contactos entre ellas y con sus allegados. De las constancias obrantes en autos y producidas en el debate, se corroboró que todas se comunicaban asiduamente entre sí, con los aquí imputados, y que compartían sus actividades cotidianas en las redes sociales.

Si en algún momento tuvieron que dejar sus teléfonos reservados en horario laboral, ello no pudo ser vinculado con alguna situación de coacción, o de modo de coartar su ámbito de libertad, con miras a su aprovechamiento para concretar la explotación sexual. Y como hipótesis contraria ensayada por las defensas, cualquier alusión a circunstancias semejantes bien podría haber sido explicada bajo los parámetros o reglas de privacidad de los locales bailables o por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

condiciones impuestas por aquellos night clubs comandados por personas ajenas a este proceso.

Se constató también que, durante su estadía en Italia, las presuntas víctimas viajaron por diversas localidades y en algunos casos se han retratado en ellos durante sus momentos de ocio. Cabe dejar aclarado que circunstancias semejantes bien pueden ser compatibles con un contexto de sometimiento. Este Tribunal, en integración unipersonal, consideró: *"resulta de poca importancia, la estrategia de la defensa durante el juicio en el intento de desvirtuar la dominación existente a partir de analizar que MC, durante su última estadía en el país, iba al gimnasio o se había inscripto en un curso de estética. Como se vio, el sometimiento se sustentaba en el fundado temor por la integridad de su hijo y demás familiares en Colombia, innumerables actos violencia ejercidos contra ella inmersa en un contexto de vulnerabilidad extrema, despojada de todo apoyo y contención fuera de su país y su círculo de origen. La Cámara de Casación Penal ha resuelto que: "La ubicación de estas figuras en el Capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido por aquéllas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas" (CNCP, Sala IV, causa nro. 13.780, "Aguirre López, Raúl M. s/recurso de casación", rta. el 28/08/2012, reg. nro. 1447/12.4)... cobra relevancia lo manifestado por Yamil Puatti luego de analizar la declaración de DMMC. Sostuvo que la base de las relaciones asimétricas era la degradación del género femenino y reducirlo a una suerte de cosa que un*

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

tercero posee y hace lo que quiere. En este sentido, consideró que las salidas que realizaba eran sólo aparentes, las hacía para no enterarse lo que sucedía en el departamento. Era un momento propio de escape para hacer algo que le gustara, como un mecanismo de aislamiento. Sin embargo, son "aparentes" puesto que para hacer la actividad deben pedir primero permiso y si la realizan, lo hacen bajo un monitoreo constante" (cf. causa nro. 452 (LEX100 nro. 2702/18) CFP 2702/2018/TO1 de este Tribunal, sentencia del 16/05/2022).

Empero, la extensa prueba producida durante el debate nos aleja notoriamente de una evaluación de aquellas actividades recreativas como insertas dentro de un ámbito de sometimiento y de reducción de la autodeterminación de las mujeres que lo realizaban.

La acusación consideró también el cambio de locales de trabajo como una muestra clara del dominio y/o control que ejercían los acusados con la finalidad de someter a las mujeres a que accedieran a la cuestión del "menú completo de cenas".

En otra dirección, bien podría evaluarse que las tareas relacionadas con la representación de mujeres trabajadoras en night clubs, ameritaba el amplio conocimiento de diversos locales. Pero abocados al análisis de los mensajes que se fueron intercambiando durante aquellas jornadas, puede colegirse que todos encontraron razones tendientes a modificar las condiciones laborales que generaban algún reclamo de parte de las presuntas víctimas. En otras palabras, pretendían encontrar en otros destinos mejores o diferentes condiciones laborales para las convocadas.

Quedó asentado que las cuatro mujeres fueron trasladadas definitivamente del night club Olimpo luego de que el 18 de julio \_\_\_\_\_





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

refirió que, un cliente del local le había exhibido sus genitales. Al contar lo sucedido, los acusados se manifestaron comprensivo con la nombrada y gestionaron su alejamiento. González advirtió a sus consortes de causa, \_\_\_\_\_ las fue a buscar al night club y \_\_\_\_\_ efectuó la queja pertinente con el dueño del local a quien además le exigió el pago de todas las consumiciones logradas ese día.

Fue ese acontecimiento y no otra circunstancia lo que provocó que las trasladaran a Montecatini y estuvieran unos días sin trabajar, porque debieron buscar otro night club. De otro modo, resultaría complicado imaginar que la permanencia ociosa de las mujeres que continuaban generando gastos de alojamiento y demás menesteres fuese una condición generada por los autores para socavar sus ámbitos de libertad.

Una vez en Montecatini, luego de unos días, comenzaron a trabajar en el night club "Charme" las cuatro mujeres juntas. Constan las conversaciones de \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ en las cuales luego de referir no soportar la situación de convivencia con sus compañeras, solicitaba ser trasladada a otro lugar con \_\_\_\_\_.

Así, el 4 de agosto \_\_\_\_\_ le informó a \_\_\_\_\_ que había separado a las mujeres y que, \_\_\_\_\_na y \_\_\_\_\_ se hospedarían en su propio domicilio, en el cual no se probó que hayan sido aisladas y/o controladas por el acusado, sino, por el contrario, la evidencia reunida se inclina en una dirección bastante diferente.

Pese a las importantes incongruencias de los relatos de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (ver supra), las conversaciones telefónicas incorporadas por lectura dan cuenta que, a pedido de la primera nombrada fueron desvinculadas de Charme. Por otro

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

lado, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ se desconoce dónde fueron a trabajar, al menos por la prueba producida en el debate.

Así las cosas, las dos mujeres consideradas a criterio de la Fiscalía como víctimas fueron reubicadas en el night club "No limit", donde prestaron funciones una única noche en la cual, la policía, luego de efectuar una inspección, no dejó constancia que nos permita afirmar que, en dicho lugar se tratara de un prostíbulo o que hubiera mujeres en situación de trata.

Por último, \_\_\_ y \_\_\_na trabajaron en el night club "Kandariya".

Además de ello, los dueños de los night clubs efectuaban los pagos de manera directa a las mujeres y no a través de los acusados, por lo cual no puede deducirse, como lo pretende la Acusación como un mecanismo coactivo o de control.

En conclusión, las mujeres convocadas fueron a realizar la actividad de presencia encomendada, tal cual lo hacían en nuestro país. La Fiscalía sostuvo que \_\_\_ y \_\_\_\_\_ fueron insertas en un sistema diferente al propuesto en la convocatoria ("prostituyente") circunstancia que, como vimos, no quedó acreditada. Durante el debate, en contrario, se pudieron comprobar diversas conductas de parte de los imputados tendientes a mejorar las situaciones de las mujeres con las que trabajaban. Y no atribuimos ello a una sensibilidad por la situación de cada una de aquellas. Bien podía ser para evitar las continuas quejas, para lograr ámbitos más adecuados a sus expectativas para con ello generar mayores ganancias, o muchas otras alternativas que siempre se deberán manejar en el plano hipotético.

En uno u otro caso, aquello no condice en sintonía con la propuesta de la acusación de ir







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

generando un ámbito cada vez más asfixiante para lograr que se prostituyeran y obtener rédito económico con ello. En síntesis, no hubo afectación a la autodeterminación.

Estamos ante un caso que, con innumerables contradicciones y flaquezas probatorias, nos presentó a cuatro mujeres que de manera libre y voluntaria aceptaron migrar a Italia a fin de efectuar labores de similares características a las que habitualmente desarrollaban en nuestro país.

No encontró sustento así, ni apoyo probatorio, la tesis de la acusación tendiente a demostrar la existencia de una maniobra organizada por los imputados dirigida al reclutamiento y traslado de mujeres a Italia para ingresarlas bajo engaño en el circuito de night clubs donde debían officiar de acompañantes sexuales y/o camareras sexuales, bajo un sistema de copas que incluía la aceptación de manoseos y tolerancia de actos de acoso sexual. Tampoco se probó que los acusados hayan siquiera intentado doblegar la voluntad y capacidad de autodeterminación de las mujeres convocadas con los fines propios del delito de trata y menos aún a través de una propuesta laboral engañosa.

Por lo tanto, no se ha configurado en el presente caso ninguna de las acciones típicas de captación, traslado, recepción y acogimiento previstas por el art. 145 bis del Código Penal con la finalidad de explotación exigida por la normativa vigente como parte integrante del tipo.

Tampoco se ha probado que haya mediado explotación. Si bien la Fiscalía intentó insertar la idea de que, el provecho económico era ocultado por los acusados, valoramos los dichos de \_\_\_\_\_ González al declarar en juicio y aclarar lo expuesto. Probado quedó además que, el monto que recibían los

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

acusados no era siquiera por copa consumida sino por la mera presencia de la mujer en el local. En síntesis, no estuvo en juego el ejercicio de la prostitución ajena sobre el que pudiera haber existido la ganancia.

La acusación consideró además que, el actuar de los imputados estuvo inmerso en las agravantes previstas por los incisos uno -por mediar engaño, coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad- y cinco -el actuar de tres o más personas- del art. 145 ter del Código Penal. Pero no comprobada la acción típica, queda abstracto el análisis de los agravantes. De todas maneras, descartamos que la convocatoria haya sido engañosa. Tampoco se probó coacción alguna de parte de los acusados.

Por ello, la tesis de la acusación no encuentra correlato probatorio y afirmamos que el actuar de los nombrados no tiene adecuación típica en la órbita jurídico penal.

**XI. La Dra. Gabriela López Iñiguez**

**dice:**

A partir del acuerdo general con mis colegas de lo desarrollado en los títulos precedentes, quiero resaltar que no sólo comparto plenamente todos y cada uno de los argumentos desarrollados, sino que, en lo personal, entiendo que es necesario ir más allá. En efecto, considero importante hacer mención del enfoque jurídico constitucional que entiendo debe orientar el análisis del caso traído a debate, con "lentes de género", que resultan, hoy en día, una obligación ineludible para los/las operadores/as del sistema de justicia. Con ellas analicé, también, la acusación traída a juicio por el Fiscal, lo que me





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

llevó a considerar, en mi opinión, que se careció de perspectiva de género no sólo con relación a las presuntas víctimas, sin tomar debida nota de que por alguna razón no respondieron a convocatoria del Ministerio Público al debate, sino también, y por sobre todas las cosas, en el caso de la imputada\_\_González. Ella fue sometida a este proceso, acusada, con una solicitud a su respecto de una severa pena de 5 (cinco) años de prisión. Sobre su situación, en particular, retomaré más adelante.

Ya mencionamos en el apartado "VIII. Descripción del contexto de la investigación" el plexo normativo constitucional en materia de derechos humanos aplicable al caso, sobre el que no abundaré para evitar repeticiones innecesarias, y del cual se desprende la evidente necesidad (y deber) de abordar los casos de trata y explotación de mujeres con perspectiva de género en todas sus etapas.

Partiendo de esa premisa, también es importante hacer una interpretación armónica e integral del derecho internacional de los derechos humanos con relación a las mujeres que podrían ser víctimas de delitos tan graves como lo es la trata de personas, para prevenir una hermenéutica esencialista que identifica a todos los varones cis género como peligrosos, y a todas las mujeres cis género como víctimas reales o potenciales (al respecto, ver: Deborah Daich y Cecilia Varela, Los feminismos en la encrucijada del punitivismo, 2020, Buenos Aires, Editorial Biblos), sin detenerse en la historia de vida situada de cada mujer para abordar si, en el caso en concreto, hay una situación de vulnerabilidad sobre la cual existió un abuso por parte de los imputados -como la exigida por el ilícito penal aquí en juego-.

Esa lógica esencialista, muchas veces invisibilizada en el discurso jurídico, trae aparejada

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

un abordaje plagado de estereotipos de género. Justamente, en este caso en particular, se desprende tanto de las intervenciones institucionales sobre las presuntas víctimas, como de la prueba que finalmente llegó al juicio, pero sobre todo del modo en que Fiscalía abordó dicha prueba, intervenciones caracterizadas por estereotipos de género, incompatibles con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Este mandato, que nos obliga a juzgar libre de estereotipos de género, surge en primer lugar, del deber de asegurar a las mujeres el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género que se deriva de los arts. 1.1, 8, 25 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los arts. 2.1, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los arts. 2.c y 15.1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), todos con jerarquía constitucional. Asimismo, el derecho a ser valoradas libre de patrones estereotipados de comportamiento emana del art. 6.b de la Convención de Belem do Pará.

A nivel local, estos principios se encuentran reconocidos en el art. 16 de la Constitución Nacional y de manera más específica en la ley 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (art 2.e, 3.a entre otros).

La jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos señala consecuentemente que los estereotipos de género en la actuación institucional afectan al principio de igualdad y no discriminación (CorteIDH. González y otras, Campo Algodonero vs. México. Excepción





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 400-401; Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 216; López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 236; y Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 173).

En el ámbito de los organismos y tribunales internacionales de derechos humanos de las mujeres, el criterio también es unánime. A modo de ejemplo, la Recomendación General n° 33 del año 2015 de la CEDAW, sostiene: "Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen de forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes" (Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, II. C. 26., P. 14. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: "el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género de género socialmente dominantes y persistentes. en ese sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales" (CorteIDH, Caso González y Otras vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar fondo, reparaciones y costas).

Mucho se ha dicho sobre los estereotipos de género y su impacto discriminatorio en el intervenir judicial. Entre otras definiciones posibles, se sostiene que son "la construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas sexuales y sociales" (Cook, Rebecca y Cusack, Simone, Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales, Uni. Penn.Press., trad. de Andrea Parra, Filadelfia, 2010).

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

La intervención de los operadores judiciales sostenida sobre estereotipos de género lleva a invisibilizar las diferencias de cada recorrido de vida singular y contribuye a la perpetuación de patrones de desigualdad. Esto puede ocurrir, justamente, cuando, como el caso bajo examen, se parte de ideas preconcebidas y ellos obstaculizan de antemano el análisis de la prueba para hacer una interpretación de la ley aplicada al caso que esté libre de estereotipos (ver, al respecto, Cardoso Onofre De Alenca, Emanuela, Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Neumonía, Revista en Cultural de la Legalidad, N° 9, octubre de 2015- marzo de 2016, pags. 26 a 28).

Y justamente eso es lo que ocurrió, como mencioné, en el presente caso. Pues el Fiscal trajo al debate las supuestas condiciones de vulnerabilidad de las mujeres presentadas como víctimas, como generalizaciones discursivas respecto de las circunstancias que las colocaría en tal condición que sólo encuentra fundamento en una mirada estereotipada de la calidad de víctimas, pues la prueba -extensamente desarrollada junto a mis colegas- mostró lo contrario. Similar suerte corrió para el tratamiento de la imputada González, que abordaré en un subtítulo adicional.

Así, el acusador afirmó que los imputados habrían desplegado una maniobra tendiente a un ofrecimiento engañoso para captar a las presuntas víctimas, trasladarlas y/o recibirlas en un país extranjero (Italia), mediante el uso de un engaño que las colocó, ya estando en Italia, en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de promoverlas a la explotación sexual.

Para sostener esa supuesta creación del estado de vulnerabilidad el fiscal, en concreto, apeló

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

a escasos elementos de la prueba, pero que además en el contexto situado de las historias de estas mujeres, no representan lo que pretendidamente alegó. Dijo que se trataba de mujeres migrantes, que no dominaban el idioma (italiano), que habían sido privadas de sus documentos (sin efectuar ninguna consideración al hecho de que muchas de ellas poseían doble ciudadanía), y el hecho de tener que pagarse el pasaje; todo lo cual, según la acusación las colocaba en total dependencia de las personas imputadas y, por lo tanto, en estado de vulnerabilidad.

Sin embargo, y aquí retomo lo ya explicado extensamente junto a mis colegas en el título "IX. Análisis de los hechos" por relevancia central en este punto, lo que en el juicio en verdad se probó es que \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, de 33 y 26 años, respectivamente, eran mujeres que realizaban en nuestro país trabajos en locales nocturnos -discotecas- relacionados con las presencias, las relaciones públicas y el entretenimiento en general. Tenían como meta trabajar en Europa, incluso alguna de ellas de las demás que no fueron debatidas en juicio, querían radicarse en aquel continente. Tenían formación suficiente para comprender el alcance de la oferta laboral que les habían hecho, pues se trataba de un campo al que ya se dedicaban en este país, y en esas condiciones eligieron como plan de vida apostar a esa relación contractual. También se probó que ellas podían trasladarse por sus propios medios, que tenían acceso a la comunicación y que, en definitiva, cuando una de ellas decidió emprender la vuelta a Argentina, encontró los mecanismos que así se lo permitieron (a través del Consulado Argentino en Italia).

Lejos quedó de la prueba el pretendido escenario de que \_\_\_ y \_\_\_\_\_ no tenían posibilidad de decidir en cada una de las etapas de su







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

planificación, viaje y desarrollo del plan de vida que habían buscado en Italia. Y ello de ningún modo implica necesariamente que todo lo que fue sucediendo respecto de ese plan haya salido como ellas esperaban. Claro está, que se evidenciaron desacuerdos sobre algunas cuestiones con las personas imputadas, más vinculados con las condiciones laborales contratadas y esperadas. Pero nada de ello permite presumir que hubo un estado de explotación, desconociendo el ámbito de autodeterminación que tuvieron para llevar adelante sus elecciones.

Como es sabido, la fórmula "abuso de una condición de vulnerabilidad" fue una forma de zanjar un debate entre concepciones contrapuestas en el marco de las intensas discusiones que rodearon la sanción de la Convención de Palermo. La discusión se daba entre concepciones restringidas que postulaban que el instrumento legal recogiera la fórmula "abuso de vulnerabilidad" y concepciones amplias que sostenían que debía ponerse el acento en la situación de vulnerabilidad en sí.

Para consensuar un concepto teórico de "vulnerabilidad" podemos remitirnos a la definición ofrecida por la regla nro. 3 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Sin embargo, un concepto que en sus orígenes intentaba capturar formas de desigualdad social que no resultan asimilables al modelo formal de la igualdad jurídica, poco a poco ha sido reemplazado

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

por toda consideración acerca de la capacidad de agencia de los sujetos a quienes se dirigía, es decir a las razones por las cuales una persona adopta un determinado plan de vida -tutelado por el art.19 de nuestra Constitución Nacional- e intenta de ese modo que ello tenga incidencia positiva en una realidad dada.

Este uso reduccionista y en abstracto de las "condiciones de vulnerabilidad" por parte del intérprete jurídico puede generar severas injusticias si no tiene un anclaje en el caso concreto y en el cuadro probatorio que pudo ser acreditado, desoyendo la elección -frente a diferentes alternativas y en uso de la propia racionalidad- que una persona realiza.

Es de resaltar que los representantes del Ministerio Público Fiscal tienen dicho, si bien en una publicación académica, que "el plan de vida cuya libertad de elección busca defenderse a través del derecho penal debe conservar, así todo, un estándar que garantice un piso mínimo de dignidad" para luego referir que el concepto de dignidad no se refiere al estado de ánimo subjetivo del autor o de la víctima sino que tiene un carácter objetivo que bien puede medir el juez a partir de la apreciación de la presencia de medios comisivos ...no todos ellos se adaptan al modo tradicional en el que se conciben los casos de la voluntad viciada en la dogmática penal" (Colombo Marcelo y Mángano Alejandra, El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal" en Revista del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, citado en Tarantino, Marisa S, Ni víctimas, ni criminales: trabajadoras sexuales. Una crítica feminista a las políticas contra la trata de personas y la prostitución, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2021, pag 163 y ss).

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

En este sentido es necesario resaltar que ni siquiera desde esta perspectiva donde la autodeterminación está reducida a su máxima expresión puede afirmarse seriamente que con las elecciones adoptadas se haya lesionado la dignidad de quienes fueron presentadas como víctimas.

No se desconoce que un examen de las bases de jurisprudencia existentes nos señala que la problemática de la trata con fines de explotación sexual tiene en miras, en la mayoría de los casos, a mujeres que provienen de sectores sociales subalternos, muchas veces racializadas y "afectadas por varias situaciones violentas que menoscaban o anulan sus derechos, tales como el secuestro o la captación y traslado (de otras provincias o países), la intimidación o coerción, la privación de la libertad, la manipulación, la incomunicación con respecto a su entorno familiar o de amistades, el suministro de estupefacientes y la violencia sexual propia de este fenómeno criminal" (Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual, Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, 2023. Pag. 43 y sstes).

Lo dicho no implica, desde ya, que se agote en aquél sub-grupo el universo de casos de potenciales víctimas que pueden caer bajo una "red de trata", pero también debo señalar que, sin embargo, aquellos se corresponden con un universo muy diferente al que se nos ha presentado en esta causa, y que no puede ser trasvasado, sin más, a todos los casos en que se impute la comisión del delito de trata con fines de explotación sexual, pues se corre el serio riesgo de errar en el análisis y en sus conclusiones. Por ello, nuevamente, cobra especial relevancia poner el foco en el caso traído a juicio, relevando los elementos concretos que hacen a cada historia de vida singular,

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

atendiendo sus recorridos y el estado situado en el que se están juzgando los hechos. Y ese el proceso de valoración de la prueba que realicé concienzudamente en el caso para arribar a la hipótesis absolutoria.

En efecto, las mujeres adultas aquí involucradas -a quienes estaba dirigida la convocatoria- eran, todas ellas, mayores de edad, provenientes de sectores medios, blancas, diplomadas y casi todas contaban con pasaporte argentino y comunitario, es decir con doble nacionalidad. Mujeres bajo otras coordenadas sociales y cuya categorización como vulnerabilizadas requeriría, en todo caso, un esfuerzo adicional que diera cuenta de cómo las mujeres aquí presentadas como víctimas y con las herramientas que tenían cayeron en una red de explotación sexual.

Los indicadores de vulnerabilidad señalados por el Sr. Fiscal no son per se prueba suficiente para acreditar la ausencia de autodeterminación al momento de decidir, sobre todo teniendo en cuenta las características de cada una de ellas, que ya se dedicaban en Buenos Aires a hacer "presencias en boliches". Tampoco se acreditó que la conducta de los Arcidiacono, y mucho menos la de\_\_Gonzalez, haya estado dirigida a provocar una merma en el ámbito de esa autonomía y por ende tampoco se vislumbra ningún grado de lesividad al bien jurídico protegido que es la libre autodeterminación sexual.

Ello sin contar con que además debería haberse acreditado el abuso de esa situación, interpretación del tipo penal compatible con el principio de lesividad y con la finalidad político criminal de la trata de personas con fines de explotación sexual.

Frente a ello, una de las consecuencias más importantes de juzgar este tipo de casos con "lentes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

de género", como vengo diciendo, es evitar la reproducción de estereotipos que analicen las trayectorias vitales de las mujeres desde un paradigma exclusivamente coercitivo y sin poder de decisión.

Ahora bien, el representante del Ministerio Público vinculó la situación de vulnerabilidad -que consideró acreditada- directamente con la situación migratoria, presentada al tribunal como sinónimo de una alternativa desesperada que produjo desarraigo y cuyas consecuencias negativas se sellaron en el país de destino.

En consonancia con lo dicho y según lo han expuesto diversas publicaciones específicas de la materia (ver en especial el texto de la antropóloga e investigadora del CONICET Cecilia Varela "De la "letra de la ley" a la labor interpretante: la "vulnerabilidad" femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas 2008-2011) la migración es también en muchos casos una oportunidad y, en muchos más, una situación superadora de aquella de la que se parte.

Nuevamente, una mirada esencialista de las personas migrantes, que sólo las mire como un sujeto desarraigado, desconoce las lógicas complejas de los procesos migratorios, así como las poderosas razones que llevan a una persona a emprender ese camino y que en muchos casos es el reflejo del despliegue de una estrategia racional que da cuenta de la ponderación del sujeto de las distintas posibilidades con que cuenta.

Así las cosas considero que existen otras explicaciones posibles de lo acontecido y que se desprenden de la prueba a la que se pudo acceder, aunque con las debilidades ya reseñadas. En este sentido, puede afirmarse que el trabajo suele ser algo "bueno" en la vida de las personas, en especial cuando

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

es socialmente valorado y está bien pago; sin embargo, esa no es la realidad de la mayoría de las mujeres trabajadoras, o incluso de los trabajadores en general, que sufren de manera más o menos habitual una situación injusta en cuanto a las condiciones en las que se lleva a cabo. El modo en que se vivencia la frustración que provoca esa experiencia cuando no se condice con la expectativa ex ante, no puede excluirse en el análisis de lo que aquí ha ocurrido

En efecto, el testimonio de \_\_\_\_\_ -contrastado con el resto de las probanzas traídas a juicio que descartan una situación de trata con fines de explotación sexual-, puede ser valorado de ese modo, pues es evidente que la apuesta por trabajar en el exterior no resultó como esperaba. En efecto, tuvo problemas de convivencia con sus otras compañeras argentinas -desarrollados en los acápites anteriores- sin que eso pueda ser reprochado a los Arcidiacono. También manifestó su disconformidad con lo que podría ser leído como incumplimientos "contractuales" (en el sentido de acuerdo de partes) o situaciones displacenteras en cuanto a las condiciones laborales (mayor cantidad de horas, los lugares en los que trabajaban, etc). Eso, desde mi punto de vista no puede ser leído sin más como un "engaño" respecto de la propuesta inicial con la relevancia penal que le pretendió dar el Ministerio Público, y que no es otra que el del agravante del inc. 3 del art. 145 ter del CP.

El engaño para que pueda ser entendido con los alcances pretendidos por la parte acusadora tiene que haber sido necesariamente con fines de explotación sexual lo que aquí ha sido absolutamente descartado.

Del mismo modo la equiparación que entre explotación sexual y la actividad que desarrollaron quienes fueron presentadas como víctimas en Italia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

intentada por el Sr. Fiscal no puede ser sólo un salto lógico que presupone sin anclaje en la prueba ni fundamentos jurídicos que quien trabaja de "copera" necesariamente ejerce el sexo comercial y además que ello debe interpretarse siempre como un supuesto de prostitución forzada.

Lo dicho hasta el momento no implica desconocer que en los lugares donde se despliegan los trabajos de "presencias", "coperas", etc., puedan darse diferentes clases de relaciones sexoafectivas que incluyan o no un intercambio comercial así como también puede suceder que las mujeres que allí se desempeñan sean víctimas de violencia sexual (como sucede en tantísimos otros ámbitos laborales). Todas esas circunstancias deben ser investigadas y probadas, lo que en efecto aquí como quedó demostrado, no ha sucedido.

Por último, como vengo anticipando, deseo hacer algunas consideraciones particulares en relación a la imputada \_\_González.

La ausencia de perspectiva de género en la acusación con relación a la situación de \_\_González. El incumplimiento a la obligación estatal de juzgar sin estereotipos de género.

Sin perjuicio de la absolución que aquí se está decidiendo, fundada principalmente en la inexistencia de delito, advierto serios problemas adicionales vinculados con la imputación efectuada a \_\_González que no se circunscriben sólo a lo dogmático, sino que se centran fundamentalmente, en el terreno probatorio, sesgado a mi entender, por la ausencia de cualquier referencia al contexto en el que estaba inmersa y los evidentes indicadores de vulnerabilidad de los que daba cuenta su trayectoria vital y que han pasado prácticamente inadvertidos para a fiscalía. Ello, sin contar además, que ninguna de

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

las escasas pruebas que recogen de algún modo la voz de las presuntas víctimas la señaló de modo particular.

En este sentido, advierto que la acusación formulada en su contra se basó principalmente en ideas preconcebidas acerca del rol de las mujeres en la etapa de "captación" del delito de trata de personas que como ya vimos no ha sido probada, omitiendo toda referencia a las condiciones personales de la imputada que podrían haber incidido, incluso si desde la óptica acusatoria el hecho estaba probado, en su concreta punibilidad.

Así, el deber -ya desarrollado más arriba- de juzgar con perspectiva de género y libre de estereotipos también ha de ser el tamiz por el que atraviese el análisis de la situación de \_\_ González en su calidad de imputada.

Por si hiciera falta aclararlo, los estándares señalados, resultan aplicables a las mujeres acusadas de delitos y no sólo víctimas, pues lo contrario implicaría adoptar un criterio discriminatorio en orden a su situación procesal (Corte IDH. Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 272; Comité CEDAW. X vs. Timor Oriental. Comunicación n.º 88/2015. CEDAW/C/69/D/88/2015, 25 de abril de 2018, párr. 6.8).

Particularmente, la Corte Interamericana de derechos humanos tiene dicho recientemente que "la utilización de estereotipos de género en procesos penales puede evidenciar una violación del derecho a la presunción de inocencia, del deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial (...)" (Corte IDH, Caso Manuela y Otro Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

reparaciones y costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021, párr.134).

En el mismo caso, se dijo también "este Tribunal resalta que la utilización de estereotipos de género para fundamentar una decisión judicial puede demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos. Por tanto, la estereotipación puede mostrar falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces" (Corte IDH, Caso Manuela y Otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021, párr.151).

El caso de \_\_ Gonzalez.

Ahora bien, de su presentación ante el Tribunal escrita de puño y letra desde su lugar de detención, se desprenden las numerosas violencias en razón de su género que ha sufrido la imputada y su único hijo con quien formó una familia monoparental. De su trayectoria vital se advierten nulas redes de contención familiar por haberse ido de su hogar a los quince años cuando se enteró de que estaba embarazada, múltiples mudanzas, una serie de trabajos precarios tales como "camarera", "playera de YPF", "bar tender", "promotora" y "seguridad en estadios".

Más grave aún es lo relatado en relación con la violencia doméstica en la que se vio inmersa a lo largo de su vida por parte de su pareja. De ese derrotero que vivió mientras estuvo inmersa en el círculo de la violencia, surgen innumerables intervenciones de las fuerzas de seguridad y de la justicia absolutamente inertes que no aliviaron en absoluto la situación de gravísimo riesgo, por no decir peligro concreto, en la que permaneció junto a su hijo menor de edad por muchísimos años y que también resultó víctima directa del agresor de su



madre con lesiones que requirieron su hospitalización. La descripción incluye huidas como aquella en la que debieron escapar junto a su hijo sacando en bolsas de basura y a escondidas las pocas pertenencias con las que contaban, lesiones graves, desalojos. También vivió en situación de calle y debió dejar al cuidado de otra persona a su hijo. Las tremendas escenas de violencia doméstica relatadas, las carencias económicas y en definitiva todas las múltiples violencias valoradas desde un abordaje interseccional no pueden pasar inadvertidas ni puede ser deslindadas de su participación en estos autos y del modo en que ella toma contacto con sus consortes de causa.

Como corolario de sus padecimientos, la Sra. González es detenida en un allanamiento en su hogar en función de que en ese lugar, así como en otros dos, había tenido lugar una de las varias reuniones gestadas a partir de la "convocatoria" para trabajar en Italia, cuya relevancia penal ha sido ya descartada en este juicio y que en su carta describe como el "dolor más grande su vida". Ese día, el del allanamiento, su hijo fue esposado y ella detenida. El inmueble fue dejado a cargo del adolescente hasta que fue finalmente desalojado, días después, por el dueño. Así, el hijo de \_\_ quedó, a sus 18 años, en situación de calle, sin dinero y sin documentos, acogido por una familia croata que luego se fue del país. Lo que el hijo de \_\_ Gonzalez padeció a partir de allí merecería un capítulo aparte que contemple los "daños colaterales" y la proyección de las consecuencias del sistema penal a terceros. Solo diré que ese joven pasó frío, hambre, desamparo, múltiples violencias e incluso fue testigo del suicidio de su mejor amigo mientras vivía acogido en la casa de una fanática religiosa. Nunca perdió el contacto con su madre





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

detenida, que sufrió numerosos ataques de nervios al tomar contacto con la realidad del hijo.

Todo lo relatado, ha sido invisibilizado cuando debimos escuchar la acusación a su respecto, que no sólo silenció estos aspectos sino que los encapsuló, sin proyectarlos en la evaluación probatoria que culminó con un pedido de pena de cinco años de prisión para\_\_González. Ello no hace más que confirmar mi opinión acerca de la falta de perspectiva de género en el caso que ha adolecido el alegato de los Dres. Colombo y Mangano, pues las múltiples violencias que ha sufrido la aquí imputada, no todas ajenas a esta causa, y que se proyectaron sobre su joven hijo, debieron ser abordadas en función de los compromisos del estado en la materia.

En igual sentido, Arduino señala con acierto que "...La crítica que se despliega en relación con el feminismo cuando se lo encapsula en los confines del punitivismo y se lo reduce al fenómeno de la inflación penal convive con la indiferencia absoluta con respecto al funcionamiento concreto de unos sistemas de justicia que, cuando se trata de hechos en lo que la condición de género es relevante, operan proveyendo lo que hemos llamado 'impunidad selectiva'. Por otro lado, suele haber nulo acompañamiento de la justicia garantista cuando quienes caen en el sistema penal son las mujeres en posición de victimarias. En efecto, así como la neutralidad y la igualdad son invocadas cuando ellas denuncian, para erradicar cualquier dimensión epistemológica que permita ver los conflictos penales bajo la perspectiva de género, cuando son denunciadas ocurre exactamente lo mismo: sistemas penales más ensañados frente al desafío de los estereotipos y nula invocación garantista para acompañar judicialmente las luchas abolicionistas provenientes del feminismo; la

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089

criminalización del aborto -y el lugar marginal que la cuestión ocupa en la reflexión garantista- es un ejemplo elocuente." ("Los feminismos ante el neoliberalismo" Malena Nijensohn (comp), Isabell Lorey/Virginia Cano/Florencia Minici/Ileana Arduino, Latfem. ARDUINO, Ileana, 2018. "Entre la victimización opresiva y la justicia emancipatoria articulaciones entre feminismos y justicia penal").

La mirada patriarcal aún enraizada en nuestra cultura y, por añadidura, en las interpretaciones y prácticas del derecho, han sido y siguen siendo un reflejo de la histórica desigualdad de género. Tal como lo explicaba Olsen, en un texto ya clásico de la crítica feminista (Olsen, Frances. "El sexo del derecho". Publicado en David Kairys Ed. The Politics of Law. Pantheon, Nueva York, 1990. Traducción de Mariela Santoro y Christian Curtis), y como fue señalado también en infinidad de reflexiones feministas de diferentes trayectorias, el derecho no solo es un producto del pensamiento liberal clásico, sino que también es un discurso construido desde y para un sujeto masculino; un discurso que históricamente ha jerarquizado la diferencia sexual de un modo que perpetuó la opresión de las mujeres y las disidencias sexuales. Desde el discurso del derecho se ha legitimado e incluso alentado discriminaciones injustas, sólo fundadas en esencialismos y binarismos que poco tienen que ver con la complejidad del mundo, los sujetos y las relaciones sociales.

La reafirmación de una práctica jurídica que reproduce la cultura patriarcal se pone en evidencia de muy diferentes maneras, pero también allí donde el derecho se asume neutral en cuestiones de género. Porque justamente esta (pseudo)neutralidad permite ocultar la desigual posición de las personas en las relaciones jurídicas, económicas y sociales,

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

posiciones que están atravesadas además por un cúmulo de otros factores (clase, nacionalidad, etnia, edad, religión, etc.) donde el género se entrecruza de muy diferentes maneras.

Una vez más, esta interpretación opera como una forma de ocultamiento de la evidente asimetría que ha regido esos vínculos, sus conocimientos reales y sus consentimientos formales. Así es como han consagrado una nueva constatación de la crítica que afirma el sesgo androcéntrico en la interpretación de la ley. Tal como sostuvo recientemente Dolores Juliano "el sesgo androcéntrico abarca más que la construcción legal de los delitos femeninos; abarca también la interpretación de motivaciones, la credibilidad que se otorga a las declaraciones y la consideración de agravantes o atenuantes que se tienen en cuenta para evaluar cada delito (...) este sesgo (...) hace que ante los mismos delitos las mujeres resulten más castigadas" (Juliano, Dolores. "Feminismo y derecho penal, una relación penosa" en Daich, Deborah y Cecilia Varela, Los feminismos en la encrucijada del punitivismo, Biblos, Buenos Aires, 2020).

Tengo para mí, por todo lo ya dicho, que estos señalamientos se han verificado en el caso de González, cuya absolución este Tribunal ha decretado.

### XII.

### Otras cuestiones.

En función del resultado del proceso corresponderá, firme que sea la presente, devolver a \_\_\_\_\_ Arcidiacono el vehículo Ford tipo sedan modelo 949 Mondeo Titanium 2.0 dominio "KGY 160" secuestrado en autos regularizada que fuese la titularidad del mentado bien.



Cabe dejar sentado que obra en el incidente pertinente una denuncia de venta a \_\_\_\_\_ Arcidiacono pero no consta la debida inscripción en el registro a su nombre. De este modo, deberá ordenarse en el marco del legajo mencionado el libramiento del oficio a la Delegación correspondiente del Registro de la propiedad automotor a fin de que se actualice el informe de dominio. Y, una vez acreditada que sea aquella cuestión, se procederá a su devolución.

Del mismo modo, deberá devolverse el dinero secuestrado (\$101.000 y USD 5.000), elementos tecnológicos y demás efectos secuestrados en los distintos allanamientos según sea el caso.

Por otro lado, conforme lo prevé el artículo 402 del código Procesal Penal de la Nación, deberá disponerse el cese de las medidas cautelares oportunamente decretadas en los respectivos incidentes de embargo.

En otro orden de ideas, y nuevamente conforme las absoluciones dictadas en el presente, deberá levantarse toda otra restricción que se hubiera ordenado en el marco de otros incidentes, tal como la prohibición de salida del país.

Por todo ello, el Tribunal:

**RESUELVE:**

**I.- ABSOLVER** libremente y sin costas, a \_\_\_\_\_ **ARCIDIACONO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, respecto de los hechos consignados en el requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa Nro. 247 (lex100 11958/2017) (arts. 400, 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- ABSOLVER** libremente y sin costas, a \_\_\_\_\_ **GONZALEZ**, de las demás condiciones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 11958/2017/TO1

personales obrantes en el encabezamiento, respecto de los hechos consignados en el requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa Nro. 247 (lex100 11958/2017) (arts. 400, 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.- ABSOLVER** libremente y sin costas, a \_\_\_\_\_, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, respecto de los hechos consignados en el requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa Nro. 458 (lex100 11958/2017/TO2) (arts. 400, 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV.-DISPONER EL CESE** de las medidas cautelares oportunamente decretadas en los respectivos incidentes de embargo en atención a lo dispuesto en los puntos dispositivos precedentes.

**V.- DAR** a los efectos secuestrados en autos el destino que corresponda según su naturaleza (arts. 522 a 525 del C.P.P.N)

**REGÍSTRESE,** hágase saber a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado de la República de Italia, comuníquese y previa lectura integral que de esta sentencia se haga, archívese.

MARÍA GABRIELA  
LOPEZ IÑIGUEZ  
Juez de Cámara

NICOLÁS TOSELLI  
Juez de Cámara

SABRINA NAMER  
Juez de Cámara

Ante mí:

MARIANA BILINSKI  
Secretaria



Para dejar constancia que en el día de la fecha se  
procede a dar lectura de los fundamentos que antecede,  
en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 400,  
segundo párrafo del C.P.P.N. Buenos Aires, 19 de mayo  
de 2023.-

MARIANA BILINSKI

Secretaria

---

Fecha de firma: 19/05/2023

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA



#32893512#369276991#20230519180058089